



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA COMISION EJECUTIVA
HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA (CEL), PARA VERIFICAR EL
CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS LEGALES Y TECNICOS EN LA
CONTRATACION, EJECUCION, SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
LOS PROYECTOS GENERADOS MEDIANTE LAS LICITACIONES
PÚBLICAS: LP09/15, LP18/15, LP22/15 Y LP24/15, LAS CUALES SE
RELACIONAN AL PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL Y
FUERON REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO
DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2018.**



SAN SALVADOR, 25 DE AGOSTO DE 2020

INDICE

CONTENIDO

1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DEL EXAMEN ESPECIAL	1
2.1 GENERAL	1
2.2 ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	3
6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	102
7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.	104
8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	105

**Señor
Presidente de la Comisión Ejecutiva
Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018
Presente.**

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Hemos efectuado Examen Especial a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), para verificar el cumplimiento de los aspectos legales y técnicos en la Contratación, Ejecución, Supervisión y Liquidación de los Proyectos generados mediante las licitaciones públicas: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP24/15, las cuales se relacionan al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y fueron realizados durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el Art.195, Atribución 4a. de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Art.5, numerales 1 y 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DEL EXAMEN ESPECIAL

2.1 GENERAL

Emitir conclusión sobre el cumplimiento de aspectos legales y técnicos en la contratación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos generados mediante las licitaciones públicas: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP24/15, los cuales se relacionan al proyecto hidroeléctrico el chaparral y fueron realizados durante el período del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018.

2.2 ESPECÍFICOS

- 2.2.1** Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa técnica aplicables, con respecto a las actividades y operaciones financieras relacionadas con las licitaciones, supervisión de obras y liquidación objeto del presente examen.
- 2.2.2** Verificar el sistema de control interno con respecto al uso de los recursos invertidos en las licitaciones, supervisión de obras y liquidación que son objeto de revisión.
- 2.2.3** Evaluar por medio de personal especializado que la ejecución física de las obras correspondiera a las especificaciones técnicas contractualmente establecidas.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance comprendió la verificación del cumplimiento de los aspectos legales y técnicos en la Contratación, Ejecución, Supervisión y Liquidación de los Proyectos generados mediante las licitaciones públicas: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP24/15, incluyendo aspectos financieros, durante el período del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, las cuales se relacionan al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral

Se excluyó del alcance de este examen la evaluación técnica del Proyecto "Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tubería Forzada Para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", Contrato CEL-5527-S, el cual no se examinó debido a que al 30 de junio de 2018, no se tenían todos los componentes hidromecánicos, en consecuencia, no era factible evaluar el montaje, mantenía un reducido avance físico, por depender de la ejecución de otros proyectos y dicho proyecto contaba con una prórroga de 484 días, la cual vencía en julio de 2019.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Entre los principales procedimientos de auditoría aplicados, mencionamos:

- 4.1 Examinamos el contenido de las Bases de las Licitaciones de cada uno de los procesos de adquisición, en relación al cumplimiento del contenido requerido por la normativa aplicable de adquisiciones, aprobada por el [REDACTED] Organismo prestatario de los fondos con los cuales se ejecutan las obras sujeto de examen.
- 4.2 Verificamos el cumplimiento legal y técnico de documentos contractuales exigibles en el proceso de contratación, los cuales son: Asignación presupuestaria, convocatorias, adendas o enmiendas a las bases de licitación, acta de apertura pública de ofertas, garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contratos, conformación de las comisiones para la evaluación de ofertas que se presentaron en tiempo.
- 4.3 Comprobamos que las Comisiones Evaluadoras de Ofertas nombradas hayan efectuado su labor verificando las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, y que los informes generados para la máxima autoridad hayan sido de conformidad, para la adjudicación en firme de los contratos.
- 4.4 Verificamos que se hubiera convocado dentro de los plazos establecidos al ofertante adjudicatario para el otorgamiento de los contratos de acuerdo a las bases de licitación y para la presentación de las garantías.

- 4.5 Verificamos que los contratos se hubiesen cumplido en las condiciones establecidas en sus cláusulas y documentos contractuales anexos al mismos y en las modificaciones si se presentó dicha situación.
- 4.6 Comprobamos que se hubieran nombrado Administradores de Contratos y que cumplieran las funciones para las que fueron nombrados.
- 4.7 Revisamos todos los aspectos legales y técnicos concernientes a la supervisión y ejecución de los proyectos.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría, determinamos los siguientes hallazgos:

- 1. NO HUBO RACIONALIDAD DEL GASTO PÚBLICO DEBIDO A DUPLICIDAD EN EL PAGO DE TRANSPORTE DE TORRES DESDE BODEGA SAN RAMÓN A BODEGA DEL PROYECTO: "OBRA CIVIL Y MONTAJE DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 115 KV CENTRAL HIDROELÉCTRICA 15 DE SEPTIEMBRE-EL CHAPARRAL".**

Comprobamos duplicidad en el pago de transporte de 128 torres de celosía desde bodega San Ramón a Bodega del Proyecto, por un monto de \$127,265.88, en el Proyecto: "Obra Civil y Montaje de Línea de Transmisión a 115 KV Central Hidroeléctrica 15 de septiembre-El Chaparral", debido a que en el desglose de precios unitarios de la empresa Constructora del Proyecto IASA S.A. de C.V, presentados durante el proceso de la auditoría, verificamos lo siguiente:

En la Partida 1.1.13: Inspección, selección, conteo y transporte de torres (38) y patas existentes en bodegas de San Ramón, ubicadas en la jurisdicción de Mejicanos, Departamento de San Salvador, hacia el lugar de regalvanizado, plantel o sitio de obra, y en la 1.1.14: Inspección, selección, conteo y transporte del resto de materiales ubicados en bodegas de San Ramón, hacia el plantel o sitio de la obra, en los desgloses estas corresponden a transporte de 38 torres desde Bodega San Ramón al Proyecto y el transporte de 90 torres desde bodega de San Ramón a Bodega del Proyecto, respectivamente, haciendo un total de transporte de torres completas con sus materiales de 128.

Verificando, además, que también en los desgloses de precios unitarios de las partidas: 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.3, 1.1.1.4, 1.1.1.5, 1.1.1.6, 1.1.2.1, 1.1.2.2, 1.1.2.3, 1.1.2.4, 1.1.2.5, 1.1.2.6, 1.1.3.1, 1.1.3.2, 1.1.3.3, 1.1.3.4, 1.1.3.5, 1.1.3.6, 1.1.4.1, 1.1.4.2, 1.1.4.3, 1.1.4.4, 1.1.4.6, 1.1.5.1, 1.1.5.2, 1.1.5.3, 1.1.5.4, 1.1.5.5, 1.1.5.6, 1.1.6.2, 1.1.6.3, 1.1.6.4, 1.1.6.5, 1.1.6.6, denominadas "Montaje de Torres de Celosía", corresponden también a transporte de torres de Bodegas de

San Ramón a Bodegas del Proyecto, comprobándose así la duplicidad en el cobro del transporte, tal y como se resume en el cuadro siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD DE TORRES INSTALADAS	PRECIO DE VENTA (SIN IVA) \$
1.1.1.1	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO A1-6	2	780.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.1.2	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO A1-3	4	2,293.67
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.1.3	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO A1+/-0	4	2,444.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.1.4	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO A1+3	1	715.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.1.5	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO A1+6	2	1,430.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.1.6	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO A1+9	1	845.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.2.1	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO B1-6	8	4,160.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.2.2	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO B1-3	5	3,575.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.2.3	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO B1+/-0	8	5,720.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.2.4	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO B1+3	12	10,140.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.2.5	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO B1+6	2	1,755.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.2.6	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO B1+9	14	12,285.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.3.1	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO C1-6	1	650.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.3.2	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO C1-3	7	5,005.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.3.3	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO C1+/-0	5	4,387.50
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.3.4	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO C1+3	3	3,412.50
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.3.5	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO C1+6	4	4,992.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.3.6	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO C1+9	4	5,512.00
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.4.1	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1-6	2	1,742.00

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD DE TORRES INSTALADAS	PRECIO DE VENTA (SIN IVA) \$
	TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO		
1.1.4.2	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1-3 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	1	975.00
1.1.4.3	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1+/-0 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	3	3,237.00
1.1.4.4	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1+3 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	2	2,496.00
1.1.4.6	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1+9 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	2	3,406.00
1.1.5.1	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO BV1-6 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	2	1,248.00
1.1.5.2	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO BV1-3 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	10	7,540.00
1.1.5.3	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO BV1+/-0 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	4	3,094.00
1.1.5.4	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO BV1+3 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	3	2,535.00
1.1.5.5	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO BV1+6 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	4	3,588.00
1.1.5.6	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO BV1-9 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	1	923.00
1.1.6.2	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1-ESP-3 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	1	949.00
1.1.6.3	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1-ESP+/-0 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	2	2,210.00
1.1.6.5	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1-ESP+6 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	2	4,160.00
1.1.6.6	MONTAJE DE TORRE DE CELOSIA TIPO D1-ESP+9 TRANSPORTE DE TORRE DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG. PROYECTO	2	4,420.00
	SUMA POR TRANSPORTE DE TORRES DE CELOSIA DESDE BODEGA SAN RAMON A BOG.PROYECTO	128	112,624.67
	IVA 13%		14,641.21
	TOTAL DE TRANSPORTE MAS IVA		127,265.88

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 3. PRINCIPIOS BÁSICOS

“Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- i) **Racionalidad del Gasto Público:** Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios, necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las Instituciones”.

La Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2015, Capítulo I, Disposiciones Generales, Objetivo, Art. 1, establece:

“El objetivo general de la presente Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2015, consiste en fomentar el control en la calidad del gasto que permita generar ahorros, impulsando una administración honesta, eficiente y transparente del gasto público, promoviendo que éste se ejecute con criterios de austeridad y racionalidad, con el fin de contribuir a la sostenibilidad fiscal del país, pero sin afectar las erogaciones de aquellos recursos que están relacionados directamente con las prioridades institucionales, las que coadyuvan al cumplimiento de los propósitos y metas establecidas en cada institución, así como el cumplimiento de las finalidades u objetivos comprendidos dentro de convenios de cooperación que las instituciones hayan celebrado o que celebren con organismos nacionales o internacionales.

La deficiencia se debe a que la Junta Directiva de la Institución, aprobó las Bases de Licitación para el proyecto sin que ellas se estableciera que las empresas ofertantes presentaran detalle con desglose de precios unitarios de sus respectivas ofertas.

En consecuencia, al ejecutar el Proyecto sin el debido análisis de costos por partida se pagó de forma duplicada el monto de \$127,265.88.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Comentarios emitidos por miembros de Junta Directiva, por observaciones comunicadas según notas con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-48.1/2019 y 48.5, de fecha 3 de abril de 2019:

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, comentan lo siguiente:

“En ese orden de ideas, me permito realizar los siguientes comentarios:

- 1. En cuanto al hallazgo establecido de los señores auditores, relacionada con la No hubo racionalidad del gasto público debido a la duplicidad en el pago de transporte de torres desde la bodega de San Ramón a Bodega del Proyecto,**

Me apego al comentario de Presidente en funciones, en cuanto a que, como Miembro de la Junta Directiva, no se ha ejercido acciones de dirección de contratación de IASA, ni he sido encargado de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de los contratos con dicha empresa, por lo que, no cuento con la facultad —en el ejercicio de mis funciones— para entregar o razonar la información sobre el correcto proceder en la realización de las actividades mencionadas y que son las que corresponden al hallazgo determinado por los auditores, por lo antes expuesto solicito se me exonere de responsabilidad.

Sin embargo. Sin aceptar responsabilidad sobre la misma, pero con la finalidad de superar el hallazgo a nivel institucional, cabe mencionar que como CEL no somos responsables **de la forma y fondo del registro o desglose de precio unitario de las empresas contratistas,** ya que estos forman parte de los documentos y controles específicos e independientes de la contratista

realizados para sus beneficios, usos y fines particulares en el marco de su ejercicio mercantil, además que, en nigua momento fueron requeridos o avalados por CEL, como parte del proceso de contratación o dentro del instrumento jurídico(contratado), por lo que carece de fundamento legal, infringiendo el principio de legalidad, atentan el legítimo derecho de seguridad jurídica y ejercicio de defensa.

Siguiendo en nuestro razonamiento, la afirmación de duplicidad de pago, no tiene sustento legal, ya que no versa en la confrontación de los documentos legales y fiscales como lo son Comprobantes de Crédito Fiscal, Factura u otro establecido en la legislación aplicable, o los demás requeridos y con figura legalmente establecida dentro del Contrato, con los cuales se realiza la autorización de pago, los cuales se realizaron en CEL bajo los conceptos que si tienen figura legal dentro del instrumento legal(Contrato), sino que, se afirma sobre un detalle proporcionado y elaborado por una empresa mercantil para el beneficio, uso o fines particulares.

Llegados a este punto, se alude lo establecido por el equipo auditor en sus nuevos comentarios “solicitamos a la empresa constructora el desglose de precios unitarios, los que fueron presentados de acuerdo a los requerimientos técnicos; ...” se hace relevante distinguir, que los requerimientos técnicos mencionados, bajo los cuales la contratista proporciono el desglose de precios unitarios, no fueron requeridos o formulados en conjunto con el equipo técnico que realiza labores de dirección y ejecución del contrato por parte de CEL y quienes cuentan con la especialización y conocimiento sobre la naturaleza y ejecución del contrato, pero tampoco se aclara sobre cuales requerimientos técnicos, en ese sentido, no se podría alegar certeza sobre su apropiado establecimiento que resultare en la idoneidad de su aplicación en las afirmaciones realizadas por los señores auditores, así mismo, a la fecha de ejecución de la auditoria estos trabajos ya habían sido ejecutados, por lo que se puede percibir que los precios y los desglose presentados por la empresa contratista incluye precios con mayor grado de certeza, que incluyen adecuaciones o modificaciones a costos que solo fueron confirmados o eliminados al ejecutar las actividades contractuales, no en presupuestos realizados previo a la contratación, que contiene supuestos, escenarios y realidades económicas diferentes.

Asimismo, se debe considerar que de haberse requerido desglose de costos, se hubiera desnaturalizado las condiciones establecidas en el instrumento legal, lo cual implicaría una violación al principio de legalidad de parte de CEL en perjuicio de la contratista, debido a que en los términos de referencia y el contrato se establece precios de suma global o precio fijo, que dentro del marco legal, le brinda a CEL, sus bondades particulares, entre las que se encuentra menor flexibilidad en la modificación de los precios una vez se ha contratado, y que por estas ventajas y seguridades para La Administración Pública, fueron contempladas y reguladas por el Órgano Legislativo a través de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), REQUISITOS PARA EL CONTRATO DE OBRA, Artículo 105, INCIUSO TRES “...En lo pactado a precio firme se prohíbe la introducción de órdenes de cambio y ajustes de precios, el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito...” , resultando en que si en la ejecución del contrato, la empresa incurre en un costo adicional de transporte de las torres- en calidad de ripio-, al transporte de las torres para su instalación en las mismas direcciones, este costo debía sea asumido por la Constructora y ya no debía ser trasladado a CEL, pero no considerarse dentro de las salvedades para modificación de precio.

Por otra parte, este tipo de contratos por ser licitaciones de realizo competencia, por lo que gano la mejor evaluada por el comité evaluador, que concluye que independientemente de lo presentado por la empresa contratista a los auditores, información que se reitera que no cuenta con la validación de CEL, ni cumple con el principio de legalidad, por ser un registro propio y particular de la contratista con fines mercantiles, sin ningún acuerdo entre las dos personas jurídicas involucradas en el instrumento legal, el comité evaluador, en el ejercicio de sus funciones y según mi leal entender, al momento de su adjudicación, debió escoger la oferta que mayor beneficio representara a la institución...”.

Comentarios de miembro de Junta Directiva, observación comunicada en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-48.4/2019:

En nota sin referencia de fecha 4 de febrero de 2020, comenta lo siguiente:

Que para los efectos de la determinación de la responsabilidad de mi persona en los posibles hallazgos que se me atribuyen en el citado informe especial, sea considerado los siguientes periodos que participe como miembro directivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL):

Cargo	Nombramiento	Cese (finalización)
Director suplente Representante del Ministerio de Economía en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa -CEL-	Acuerdo N0.670 del Ramo de Economía del 19 de junio de 2014.	Acuerdo NO. 141 del Ramo de Economía del 30 de enero de 2015.
Director Propietario Representante del Ministerio de Hacienda en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa -CEL-	Acuerdo No. 688 del Ramo de Hacienda, de fecha 10 de junio de 2015	Acuerdo No. 1094 del Ramo de Hacienda, de fecha 04 de septiembre de 2015
Director Suplente Representante del Ministerio de Hacienda en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa -CEL-	Acuerdo No. 1094 del Ramo de Hacienda, de fecha 04 de septiembre de 2015	Acuerdo No. 664 del Ramo de Hacienda, de fecha 20 de mayo de 2019

Al mismo tiempo solicito se pueda considerar en los periodos que participe como miembro de la junta directiva de CEL, si efectivamente participe en la toma de decisiones de las situaciones que se me atribuyen; dado que el inciso sexto del Art. 3 de la Ley de CEL, establece que los directores suplentes sustituirán a los respectivos Directores Propietarios cuando por cualquier causa éstos no asistan a las sesiones de la Comisión En el anexo 1 se presentan los acuerdos que hacen referencia a los periodos de nombramiento y cese (finalización) en la designación como directivo (propietario o suplente) en la Junta Directiva de CEL.

Comentarios emitidos por el Presidente de CEL, del período auditado:

En nota sin referencia de fecha 10 de marzo de 2020, comenta lo siguiente:

“La causa señala por los auditores es que “la Junta Directiva de la Institución, sin análisis técnico de costos por partida y sin evaluar la racionalidad del gasto público, adjudicó y contrató el proyecto referido, con duplicidad de pago de transporte de materiales”. En los comentarios de los auditores también mencionan “que el Presidente y miembros de la Junta Directiva aprobaron presupuesto sin análisis previo, el cual le permitiera conocer un desglose de costos unitario por partida, por lo que como equipo técnico, solicitamos a la empresa constructora el desglose de precios unitarios los que fueron presentados de acuerdo a los requerimientos técnicos, firmados por el Representante Legal de la empresa constructora y al analizar estos costos unitarios nos permitió determinar la duplicidad de pago de las partidas señaladas...” “Quedando comprobado que la Junta Directiva de la Institución, previa contratación, no realizó un análisis de costos unitarios por partida, o desglose de costos unitarios”.

Al respecto de lo antes mencionado me permito emitir mis comentarios:

La condición señalada carece de fundamento legal, infringiendo tal señalamiento el principio de legalidad, atentando el legítimo derecho de seguridad jurídica y ejercicio de defensa. Ya que no existen criterios legales que obliguen a la Junta Directiva a desarrollar los análisis técnicos que los auditores señalan como incumplimientos. La Junta Directiva en cumplimiento a la Ley desarrolló un primer proceso de licitación el cual se declaró desierto CEL- LP 10/15, por lo que se inició un nuevo proceso de licitación; todo ello, con el propósito de cumplir el debido proceso. En Junta Directiva sesión No. 3708 numeral IV se detalla el proceso completo de competencia desarrollado por los responsables; el comité evaluador recomienda calificar a una de las empresas participantes debido al cumplimiento de todos los criterios definidos en las bases de licitación; la Junta Directiva considerando la evaluación y recomendación del comité aprueba continuar con el proceso de competencia. En el Acta sesión No. 3710 numeral V se somete a consideración de la Junta Directiva el análisis desarrollado por la Comisión Evaluadora del sobre No.2 Oferta Técnica Económica, detallando que no se encontraron discrepancias ni errores aritméticos en la evaluación y estableciendo comentarios en relación con el cumplimiento de los criterios. La Junta Directiva a recomendación de los expertos acuerda adjudicar el proceso a la mejor oferta evaluada; como parte de los controles la Junta Directiva sometió a consideración a la no objeción del BCIE para proceder a la contratación. Como CEL no somos responsables **de la forma y fondo del registro o desglose de precio unitario de las empresas contratistas**, ya que éstos forman parte de los documentos y controles específicos e independientes de la contratista realizados para sus beneficios, usos y fines particulares en el marco de su ejercicio mercantil, además que, en ningún momento fueron requeridos o avalados por CEL, como parte del proceso de contratación o dentro del instrumento jurídico (contrato), por lo que carece de fundamento legal. La Junta Directiva no tiene control sobre los costos o precios proporcionados por el contratista al ente fiscalizador, si se trata de una duplicidad en el pago, la Junta Directiva determinó controles los cuales le permitieran identificar o responsabilizar a los encargados por los incumplimientos (Administradores de contrato, supervisores, entre otros) y otros controles establecidos en los términos de referencia con respecto a la recepción y pago de los bienes o servicios.

La duplicidad del pago del pago de transporte corresponde ser cuestionado al personal encargado de Administrar, controlar, dirigir y supervisar la ejecución del contrato con dicha empresa, por lo que, no cuento con la facultad en el ejercicio de mis funciones para entregar o razonar la información sobre el correcto proceder en la realización de las actividades mencionadas y que son las que se corresponden al hallazgo determinado por los auditores, por lo antes expuesto solicito se me exonere de responsabilidad, puesto que el pago lo ejecutan otras personas actuantes, y no es legal que se me involucre en este hallazgo por ser miembro de Junta Directiva, puesto que se estaría realizando una imputación de carácter objetiva lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento Jurídico.

Por lo antes expuesto solicito al ente fiscalizador que, con base a mi derecho de presentar los comentarios y evidencia de descargo, no solamente reciban; si no que, haciendo uso del escepticismo y juicio profesional, los auditores evalúen de manera objetiva los comentarios y evidencia presentada, por lo que anexo actas donde se establece el proceso de evaluación de los ofertantes en la Licitación, garantizando el cumplimiento de los criterios en un proceso de competencia como evidencia para soportar mis comentarios y actuaciones bajo EL CUMPLIMIENTO DE CRITERIO LEGALES”.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF-EE-CEL-2015/2018-DA4-48.2/2019, 48.3/2019 y 48.6/2019, de fecha 3 de abril de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura De Borrador de informe.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a los miembros de la Junta Directiva, ya que como tal no solicitaron desglose de precios unitarios a la empresa contratista, y aprobaron las Bases de Licitación, sin que incluyeran el análisis de costos unitarios, por lo que se solicitó dichos costos a la empresa contratista y al analizarlos es que se determinó la presente observación.

Además, retomamos el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que la misma Administración valida esta Ley como Norma Supletoria y dicho Reglamento en su **Art. 3. PRINCIPIOS BÁSICOS**, establece que: las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público, lo cual está determinado en el Literal j-) Racionalidad del Gasto Público, que reza “Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones.

Como equipo técnico comprobamos la duplicación de pagos en el transporte de torres desde las bodegas San Ramón Mejicanos, a las Bodegas del Proyecto, por el monto que se menciona en la condición de esta observación.

Además es de hacer notar que los miembros de Junta Directiva, no presentan argumentos técnicos que debatan la observación, solamente se han limitado a mencionar que la observación es producto de que el equipo técnico solicitó los costos unitarios a la empresa contratista y efectivamente siempre hemos mencionado que la diferencia es precisamente debido al análisis de dichos costos unitarios, donde se puede comprobar lo observado y es de recalcar que si la Institución hubiese solicitado dichos costos unitarios, al analizarlos se habrían dado cuenta de la duplicación de estas partidas, antes de proceder a realizar la respectiva contratación.

Con respecto a los comentarios del miembro de la Junta Directiva, cuya observación fue comunicada en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-48.4/2019, de fecha 3 de abril de 2019, mencionamos que se limitó a presentar el detalle de sus actuaciones como parte de la Junta Directiva de CEL, por lo que exponemos que según Acta No.3688 de fecha 14 de julio de 2015, si participó en la aprobación de dichas Bases de Licitación.

Al revisar y analizar la respuesta suscrita por el Presidente de CEL, que actuó en el período auditado, reconoce que no solicitaron los desgloses de precios unitarios a las empresas que presentaron ofertas; por lo que es precisamente lo que siempre hemos mantenido que debido a dicha situación es que se dió la duplicidad, tal y como se señala en la condición.

Comenta además, que "la condición señalada carece de fundamento legal"; a lo que manifestamos que la condición del hallazgo está fundamentada por el Artículo 5, numeral 16, y 103 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo cual faculta al equipo auditor, durante el proceso de auditoría para poder conocer y razonar la inversión pública, por lo se solicitó a la empresa contratista [REDACTED], el desglose de precios unitarios que elaboraron por partida para razonar el costo total de la oferta económica presentada en el proceso de licitación, condición que es específicamente la base fundamental donde se sustenta el hallazgo.

También, comenta que la duplicidad del pago de transporte corresponde ser cuestionado al personal encargado de administrar, controlar, dirigir y supervisar la ejecución del contrato con dicha empresa; no obstante, tal como lo menciona estas personas son responsables de sus actuaciones en la etapa de ejecución; sin embargo a ellos les entregaron un contrato para su respectivo seguimiento el cual ya estaba debidamente adjudicado, por lo que no los hace responsables por los términos en que fue adjudicado, ya que no participaron en la elaboración ni aprobación de las Bases de Licitación, donde como Junta Directiva se validó que no se solicitaran desglose de precios unitarios a las empresas que presentarían oferta.

Además, es necesario mencionar que la Administración no presentó evidencia documental para contraargumentar la observación, se enfoca al hecho de mencionar que son las personas que participaron en la ejecución del Proyecto, las responsables del pago observado.

Por lo que, considerando los aspectos señalados, la observación no se supera.

No.	No. Bitácora	Fecha	Contenido
13	Nº.502, 503, 504 y 505	22, 23, 24 y 25/05/2018	El ingreso a la propiedad en que se ubica la torre Nº.104 está restringido.
14	Nº.506	26/05/2018	Aún permanece sin ingresar a la torre Nº.104 ya que el propietario de los lotes Nº.139 y 104 no permite ingresar, ya que CEL, no ha pagado servidumbre.
15	Nº.509	29/05/2018	No se realizó tendido de cable piloto de fibra óptica entre tramos de torres Nº.107 y 112 debido a la falta de pago por parte de CEL y no se puede ingresar a los siguientes sitios de torres, ya que CEL, aún no ha liberado dichas servidumbres: Torre Nº.104.
16	Nº.510	30/05/2018	Se continua con problemas para ingresar a los siguientes sitios ya que CEL aún no ha solventado la servidumbre torre Nº.104 (lote 140) y torre Nº.109 Y 110.
17	Nº.511 y 512	31/05/2018 y 01/06/2018	Este día se suspendió el tendido del cable piloto debido a debido a que el propietario del sitio de torre No. 109 permite el ingreso.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Reformada 11 junio 2011), Estudio Previo y Obra Completas, en el Art. 107, estipula lo siguiente: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo".

El Reglamento para la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública. (2013), verificación de permisos y licencias, en el Art. 18, estipula lo siguiente: "La Unidad solicitante, previo a la contratación, deberá obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad intelectual y demás necesarios para la ejecución de los contratos, cuando legalmente sea procedente, salvo que, por su naturaleza, corresponda al contratista tramitarlos o que, en los términos de referencia, especificaciones técnicas o bases de licitación o concurso, se estipulare previamente".

La deficiencia se debe a que el Director del Proyecto, quien fue el solicitante del Proyecto ante la UACI, no verificó que los permisos de franjas de servidumbre estuviesen actualizados antes del inicio del Proyecto.

El no contar con la totalidad de los permisos de franjas de servidumbre antes del inicio del Proyecto, ocasionó retrasos en la obra, que llevaron a prórrogas para su ejecución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Comentarios del Director del Proyecto, del período de la presente observación:

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, comenta lo siguiente:

".....Al respecto a este concepto adiciono que mi desempeño fue de Jefe de Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos con función adicional de Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral,

fue hasta el 17 de junio de 2015, tal como lo certifica la CCR en su nota de fecha 23 de enero de 2020, en ese contexto y en la calidad que ostentaba, manifiesto mi desacuerdo con el hallazgo planteado en mi gestión, ya que mis actuaciones fueron apegadas a la Ley y su Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública, Artículo 107 y Artículo 18, respectivamente; señalar mi actuación más allá de ese escenario está de más y recalco que por estar fuera del cargo que ostenta y por ende de mi actuación.

Por otra parte, el ente contralor en su comentario como auditor, de fecha 23 de enero de 2020, me relaciona con eventos que se suscitaron entre el 16 de octubre de 2017 al 1 de junio de 2018, es decir, entre 853 días a 1,085 días, después de dejar el cargo de Dirección del Proyecto El Chaparral, por lo que solicito a la Corte de Cuentas de la República dejar sin efecto dicho hallazgo, ya que hay eventos después del 17 de junio de 2015, que no son vinculantes con mi función adicional que desempeñé”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a las explicaciones emitidas por el Director del Proyecto, del período auditado, comentamos lo siguiente:

Comenta que como Jefe de Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos con función adicional de Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral; sobre esto mencionamos que Recursos Humanos de la Institución, en la información que se nos proporcionó en el transcurso de la auditoría relacionada al personal involucrado con el objeto de la auditoría, en ningún momento nos informó que el cargo de Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral fue de forma adicional, de igual manera él es la primera ocasión que menciona dicho aspecto, no obstante, es de resaltar que confirma que sí fungió como Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.

Además, señala que fungió hasta el 17 de junio de 2015 en el cargo de Director del Proyecto y menciona que tal situación lo certifica la Corte de Cuentas de la República en su nota de fecha 23 de enero de 2020; sin embargo, aclaramos que la Gerencia de Desarrollo Humano de la Institución proporcionó información por escrito donde detalla que laboró hasta el día 21 de junio de 2015 y la nota que menciona que la Corte de Cuentas certifica que el laboró hasta el 17 de junio de 2015, no es cierto, ya que la Institución lo convocó a Lectura de Borrador de este Informe en nota de fecha 23 de enero de 2020 y en dicha nota se detalla como período de su actuación del 1 de enero al 21 de junio de 2015, tal como lo afirmó la Gerencia de Desarrollo Humano de CEL.

Adiciona también que la observación no está dentro de su período de actuación; sin embargo, mencionamos que como Director del Proyecto lo convierte en Unidad Solicitante y la normativa es clara cuando menciona que la Unidad Solicitante deberá obtener de las autoridades competentes entre otros aspectos, los permisos, aspecto que no sucedió, ya que según el detalle de Bitácoras que forman parte de la condición se puede verificar que durante la ejecución del Proyecto existieron problemas relacionados a los permisos de servidumbres.

Además menciona que el ente contralor lo relaciona con eventos que se suscitaron entre el 16 de octubre de 2017 al 1 de junio de 2018, es decir 853 a 1,085 días, después de dejar su cargo; sin embargo, estas son fechas de las bitácoras y efectivamente a esas fechas corresponden porque

los problemas se suscitaron con los propietarios de los terrenos durante la ejecución del Proyecto; ya que la condición del presente hallazgo, se refiere a que previo a la ejecución del Proyecto, cómo Director del mismo (Unidad Solicitante), debió verificar que todos estos permisos de servidumbres estuviesen resueltos por parte de CEL, aspecto que no sucedió, por lo tanto la observación se mantiene.

3. FALTA DE FISCALIZACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL ANTICIPO ENTREGADO A LA

Verificamos que no se fiscalizó la utilización del anticipo por un monto de \$2,011,141.50, entregado a la [REDACTED] empresa contratista del proyecto: **“OBRA CIVIL Y MONTAJE DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 115 KV CENTRAL HIDROELECTRICA 15 DE SEPTIEMBRE-EL CHAPARRAL”**.

El Art. 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Atribuciones y Nombramiento del Administrador del Contrato, establece:

“Conforme lo dispuesto en el Art. 82, Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) Emisión de la orden de inicio correspondiente;
- b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado.

A efectos de facilitar su operatividad los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra.

El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate.

La deficiencia se debe a que el Administrador de Contrato, no estableció mecanismos de control y revisión del plan de uso del anticipo entregado al contratista para fiscalizar que el anticipo se utilizara en debida forma.

En consecuencia, la Institución entregó el anticipo a la empresa contratista y no se verificó el cumplimiento del Uso del Plan del Anticipo, establecido por el contratista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios emitidos por el Jefe de Unidad de Asistencia Técnica y Administrador de Contrato No. CEL 5496-S:

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, comenta lo siguiente: "Que la respuesta preliminar que les hice llegar; en la cual les manifesté que no había realizado la fiscalización del anticipo y debido a que no especifica claramente de qué forma se realiza la fiscalización y como administrador del contrato cumplí y aprobé el plan de utilización del anticipo, así como la cuenta bancaria para uso exclusivo del mismo. Ya que de acuerdo a los establecido en el Art. 14 del contrato y 34 de LACAP, que expresamente dice la Institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de este, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión del anticipo, por tal motivo como administrador se constató durante las reuniones de seguimiento del contrato y durante los procesos constructivos de las obras que nunca faltó el suministro de la mano de obra, materiales, maquinaria, fiscalizando de este manera el buen uso del anticipo, de tal manera que el anticipo fue deducido en su totalidad en la estimación No.24 cumpliendo satisfactoriamente la ejecución de las obras del contrato No. CEL-5496-S "Obras Civil montaje de línea de Transmisión a 115KV, Central Hidroeléctrica 15 de Septiembre- El Chaparral", en el plazo contractual.

En cuanto al análisis de los auditores, presentado en cuadro de usos utilización del anticipo, y lo expresado en nota bajo el Cuadro que textualmente dice: a septiembre de 2016, fecha de finalización del anticipo, el constructor cobro, \$820,538.41 del monto del anticipo entregado de \$2,011,141.50 con un avance del 12.04% en cinco meses (abril/septiembre 2016).

Ante lo reconocido de no fiscalización del anticipo, se comprueba la falta de inversión al proyecto en los primeros 5 meses, abril a septiembre del 2016, con un avance del 12.04% (aproximadamente 2.408%/mes), como lo demuestra el cuadro anterior. Queda demostrado la falta de responsabilidad directa del administrador de contrato; Respetuosamente a este punto aclaro lo siguiente:

El pago de las estimaciones al contratista a septiembre de 2016, no tiene ninguna relación con el uso del anticipo y no es cierto que por la no fiscalización del anticipo, se comprueba la falta de inversión al proyecto en los primeros 5 meses como lo expresan los auditores, ya que de acuerdo a los documentos que adjunto que son: El Control de seguimiento de avance de las obras del contrato, cronograma de actividades del contrato y minuta de reunión No.20, el contratista tenía un avance real del 12.04% tal como lo indican los Auditores, pero los Auditores no mencionan que el avance programado a esa fecha era del 12.22%, por lo tanto el contratista llevaba un ritmo de trabajo de acuerdo a lo programado, por lo que no hubo irresponsabilidad por parte del administrador ya que se puede ver que durante los procesos constructivos de las obras del contrato, nunca falta el suministro de la mano de obra, materiales y maquinaria, verificando de esa manera el buen usos del anticipo...."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar la respuesta del Jefe de Unidad de Asistencia Técnica y Administrador de Contrato No. CEL 5496-S, efectivamente constatamos que emitió respuesta a comunicación preliminar, la cual corresponde a fecha 8 de marzo del 2019, así también emitió comentarios posterior a Lectura de Borrador de Informe, tal como lo menciona y es de hacer notar que en las dos respuestas emitidas afirma que no realizó la fiscalización del anticipo al Contratista, por lo que se puede verificar que ratifica la observación comunicada.

Además, argumenta que no se especifica claramente de qué forma se debe realizar la fiscalización del anticipo y como Administrador del Contrato menciona que cumplió y aprobó el plan de utilización del anticipo; dichos comentarios no justifican la falta de fiscalización del anticipo, y haber aprobado el Plan de Utilización del referido Anticipo y que la cuenta bancaria fue para uso exclusivo del mismo, no constituye evidencia de que lo hubiese fiscalizado.

Efectivamente tal como lo menciona el avance programado del Contratista de abril a septiembre del 2016, era del 12.22% y el avance real fue del 12.04%; sin embargo, esta situación no justifica la situación observada que es el hecho que como Administrador del Contrato no realizó la fiscalización del uso del Anticipo entregado al Contratista, cuyo monto fue de \$2,011,141.50, monto materialmente importante, como para que no se hubiese fiscalizado, por lo que la observación se mantiene.

4. FALTA DE RACIONALIDAD DEL GASTO PÚBLICO EN PARTIDAS VERIFICADAS DEL PROYECTO “OBRA CIVIL Y MONTAJE DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 115 KV CENTRAL HIDROELECTRICA 15 DE SEPTIEMBRE-EL CHAPARRAL”.

Verificamos mediante el parámetro de comparación entre desglose de precios unitarios del Contratista versus precios de mercado de auditoría, que las partidas 2.11.2 (Muro de mampostería de piedra, incluye: excavación, relleno compactado, barbacanas, juntas de dilatación, etc) y 2.11.3 (Muro de gaviones, incluye: excavación, relleno compactado etc.), que la Institución canceló demás el monto de \$108,496.54, como se muestra en el siguiente cuadro:

DATOS DE PARTIDAS CONTRATADAS DEL PROYECTO.					OBRA PAGADA HASTA ESTIMACIÓN No.21		DATOS DETERMINADOS, SEGÚN AUDITORIA.			
Cód.	Partidas Contratadas	Cant. /Unid. Contratada	P.U. Contratado	Costo Total Contratado	Cant. /Unidad	Costo de Cantidad Pagada	Cant. /Unidad Verificada en campo	Precio de Mercado (Auditoría) **	Costo Total	Diferencia de Costo Observado (Diferencia de precio contratado, menos precios determinados por Auditoría)
2.11.2	*Muro de mampostería de piedra, incluye: excavación, relleno compactado, barbacanas, juntas de dilatación, etc.	1,000 m3	\$288.12 (Precio	\$288,120.00	333.58 M3	\$96,111.07	333.58m3	\$181.49	\$60,541.43	\$35,569.64
2.11.3	Muro de gaviones, incluye: excavación, relleno compactado etc..	500m3	\$271.32	\$135,660.00	500m3	\$135,660.00	500m3	\$150.43	\$75,215.00	\$60,445.00
Monto total observado de partidas sobrevaluadas canceladas										\$ 96,014.64
IVA										\$ 12,481.90
Monto total										\$ 108,496.54

*Se verificaron en campo 551.27M3, pero considerando que hasta la Estimación 21, es lo cancelado al periodo de nuestra auditoría se tomó como referencia lo cantidad cancelada en dicha estimación que es 333.58M3.

** Precio de Mercado (Auditoría), fue establecido por la Unidad Consultiva y Costeo del Departamento de Control de la Inversión Pública de la Corte de Cuentas de la Republica, UCC-DECIP).

La Guía Para la Evaluación Técnica de la Inversión Pública en las Auditorías, Acciones Preventivas, Correctivas y de Control, aprobada por la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República en septiembre de 2015.

PROCEDIMIENTOS A REALIZAR POR EL TECNICO

I. EVALUACIÓN DE PROYECTOS Y EMISION DE REPORTE TECNICO.

1. CONTENIDO Y ESTRUCTURA GENERAL DEL REPORTE TÉCNICO

La Evaluación Técnica de los proyectos deberá comprender tres aspectos fundamentales sobre los cuales se emitirá una opinión en forma escrita por parte del Técnico y que formaran parte del Reporte emitido, estos son los siguientes:

Razonabilidad del costo, Funcionalidad y Calidad.

1.1) Razonabilidad del Costo

El Reporte del Técnico deberá incluir por lo general, un pronunciamiento sobre la razonabilidad del costo siempre y cuando le sea requerido o de acuerdo a la naturaleza de la obra.

Para ello, se solicitará al DECIP, los costos por rubro de acuerdo al ámbito Geográfico del país a que pertenezca: zona Occidental, Paracentral u Oriental.

Este pronunciamiento estará basado en el Insumo del DECIP, pero la forma en que sea manejado será responsabilidad del Técnico.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 3 PRINCIPIOS BASICOS, establece: “Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionabilidad del gasto público. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- i) Racionabilidad del Gasto Publico: Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones, que corresponden a la institución.

Política de Austeridad del Sector Publico 2015, Art. 1, determina:

“El objetivo general de la presente Política de Ahorro y Austeridad del Sector Publico 2015, consiste en fomentar el control en la calidad del gasto que permita generar ahorros, impulsando una administración honesta, eficiente y transparente del gasto público, promoviendo que este se ejecute con criterios de austeridad y racionalidad, con el fin de contribuir a la sostenibilidad fiscal del país, pero sin afectar las erogaciones de aquellos recursos que estén relacionados directamente con las prioridades institucionales, las que coadyuvan al cumplimiento de los propósitos y metas establecidas en cada institución, así como el cumplimiento de las finalidades u objetivos comprendidos dentro de convenios de cooperación que las instituciones hayan celebrado o que celebren con organismos nacionales o internacionales”.

La deficiencia ha sido originada por la Junta Directiva de la Institución por haber adjudicado y contratado el Proyecto sin haber realizado ningún análisis de costos unitarios.

El no realizar un análisis de costos unitarios antes de contratar la ejecución de proyectos, afectó la razonabilidad de estos costos, ya que se erogó el monto de más en \$ 108,496.54.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios emitidos por el Presidente de CEL, del período auditado:

En nota sin referencia de fecha 10 de marzo de 2020, comenta lo siguiente:

".....Ante lo expuesto me permito comentar lo siguiente:

La condición señalada carece de fundamento legal, infringiendo tal señalamiento el principio de legalidad, atentando el legítimo derecho de seguridad jurídica / ejercicio de defensa. No existen criterios legales definidos que obligaran a la Junta Directiva a desarrollar análisis de costos unitarios; es por ellos que, motivamos a tan prestigiosa institución "Corte de Cuentas" a que recomiende a las Instituciones responsables a que incluyan las buenas prácticas que implementan los auditores en el desarrollo de sus procesos de auditoría, tales como: que la leyes definan como establecer los costos unitarios para una construcción de proyectos de tan grande magnitud como lo desarrolla la CEL; asimismo, que las leyes definan que para establecer los precios de mercado, las Instituciones deben considerar lo establecido como precios de mercado en la normativa aprobada por la Corte de Cuentas de la República. Consideramos que el trabajo desarrollo por los auditores es muy valioso; no obstante, como Junta Directiva estamos en la obligación de darle cumplimiento a los criterios legales, en el tema de competencia (procesos de licitación). Es importante hacer notar al ente fiscalizador que, en la mayoría de los hallazgos, consideran como causa de la condición la elaboración de los presupuestos, siendo esta una condición establecida en el hallazgo No.11 del presente Borrador de informe.

Se vuelve necesario aclarar que la Junta Directiva no ha formado parte del Comité que elabora los Términos de Referencia o del Comité Evaluador de Ofertas, los cuales-a mi leal saber y entender-participan previo a la suscripción de los contratos y que cuentan con la experiencia y conocimiento técnico para determinar la idoneidad y efectividad de los análisis ejecutados para requerir la contratación bajo las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y bajo los cuales se puede demostrar a la Corte la pertinencia de las actuaciones y razonamientos previo a la contratación.

Por todo lo antes expuesto, solicitó al ente fiscalizador que, con base a mi derecho de presentar los comentarios y evidencia de descargo, no solamente reciban; si no que, haciendo uso del escepticismo y juicio profesional, los auditores evalúen de manera objetiva los comentarios y evidencia presentada, por lo que anexo acta donde se establece el proceso de evaluación de los ofertantes del proceso, garantizando el cumplimiento de los criterios en un proceso de competencia como evidencia para soportar mis comentarios y actuaciones bajo EL CUMPLIMIENTO DE CRITERIO LEGALES".

Comentarios de los miembros de Junta Directiva, los cuales se les comunicó la observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-38.5/2019 Y 38.9/2019, de fecha 26 de febrero de 2019:

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, comentan lo siguiente:

“Considerando que el presente hallazgo ha sido notificado a mi persona en mi función de miembro de la Junta Directiva durante el 01 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2016, a comentarios y explicaciones del Presidente de la CEL durante el período examinado y nuevos comentarios de los auditores, que sustraigo y cito a continuación “El presidente de CEL, comenta que no ha ejercido acciones de dirección de contratación de ██████ ***ni ha sido encargado de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de los contratos con dicha empresa;*** sin embargo es necesario aclarar que como Presidente y ***miembro de la Junta Directiva*** de la Institución, ***aprobaron un presupuesto sin un análisis previo, el cual les permitiera conocer un desglose de costos unitarios por partida***, por lo que como equipo técnico, solicitamos a la empresa constructora el desglose de precios unitarios, los que fueron presentados de acuerdo a los requerimientos técnicos, firmados por el Representante Legal de la empresa constructora, documentación que de oficio pasa a formar parte de los papeles de trabajo de la auditoría y del reporte técnico, y al analizar estos costos unitarios nos permitió determinar la duplicidad de pago de las partidas señaladas..., ***quedando comprobando que la Junta Directiva de la Institución, previo a la contratación, no realizó un análisis de Costos unitarios por partida, o desglose de costos unitarios***”, se origina la duda razonable sobre el planteamiento del presunto hallazgo, ya que, inicialmente se establece como no razonabilidad del gasto público debido a una duplicidad de pago de partidas, y como se trae a colación, en los nuevos comentarios se cuestionan y alega dos nuevas presunciones, que la Junta Directiva aprobó un presupuesto sin el análisis previo del desglose de precio unitario; así como, que previo a la contratación, no se realizó un análisis de costos unitarios”.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF-EE-CEL-2015/2018-DA4-38.6/2019, 38.7/2019, 38.8/2019 y 38.10/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Presidente de CEL que actuó en el período auditado, comentó que la condición carece de fundamento legal, pues no existen criterios legales definidos que obliguen a la Junta Directiva a desarrollar análisis de costos unitarios; no obstante, consideramos, que si como Junta Directiva no hubiesen validado que el Presupuesto elaborado para este Proyecto se elaborara, según nota de Administrador de Contrato, de fecha 2 octubre de 2018, con costos de otro proyecto, ejecutado en años anteriores, Contrato No. E-489 de la Línea a 115.1, v, San Miguel-La Unión, evidenciando con esto que no se hizo un análisis de precios unitarios por partidas para la elaboración del presupuesto del Proyecto examinado; de igual forma la Junta Directiva aprobó Bases de Licitación, sin que se establecieran que las empresas que ofertaron, presentaran desglose de precios unitarios de sus ofertas, por lo que la Junta Directiva adjudicó y contrató el Proyecto sin haber realizado ningún análisis de los mismos, con la finalidad de salvaguardar los recursos de la Institución, por lo que como Junta Directiva no le dio cumplimiento a la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2015, ya que esta les mandata entre otros aspectos a fomentar el control en la calidad del gasto que permita generar ahorros, impulsando con esto transparencia; como Junta Directiva no cumplieron con salvaguardar los recursos de la Institución, ya que como equipo técnico

comprobamos que no hubo racionalidad del gasto público en las partidas 2.11.2 y 2.11.33 y de haberse solicitado el mencionado desglose de costos unitarios, las personas responsables de dicho análisis hubiesen detectado tal situación.

Así también comenta que como Junta Directiva no forman parte del Comité que elabora los términos de referencia o Comité Evaluador de ofertas; expresando adicionalmente que dichos comités participan previo a la suscripción de los contratos y que cuentan con la experiencia y conocimiento técnico para determinar la idoneidad y efectividad de los análisis ejecutados; no obstante ratificamos que como Junta Directiva aprobaron las Bases de Licitación sin que se estableciera solicitar desglose de costos unitarios a las empresas que presentarían sus ofertas, por lo tanto el Comité Evaluador de Ofertas, no contó con dicha documentación para poder analizarla, aunque como lo expresa el Presidente, estas personas tuvieron la experiencia y conocimiento técnico.

Además, dejamos constancia que el Presidente de CEL, del período auditado enfoca su respuesta en comentar aspectos administrativos de la Junta Directiva y del Comité Evaluador, sin presentar argumentos técnicos que se puedan validar para superar la observación, por lo que consideramos que ésta se mantiene.

Sobre los comentarios de los miembros de la Junta Directiva, quienes han respondido de forma similar en su mayoría se refieren a detallar el contenido del hallazgo que se les comunicó en la convocatoria de Lectura de Borrador de Informe. Mencionan que se origina la duda razonable sobre el planteamiento del presunto hallazgo, ya que, inicialmente se establece como no razonabilidad del gasto público debido a una duplicidad de pago de partidas, y como se trae a colación, en los nuevos comentarios se cuestionan y alega dos nuevas presunciones, que la Junta Directiva aprobó un presupuesto sin el análisis previo del desglose de precio unitario; así como, que previo a la contratación, no se realizó un análisis de costos unitarios", por lo que dejamos constancia que desde un inicio la observación se comunicó de forma preliminar en el sentido que no hubo racionalidad del gastos público en las partidas observadas, inicialmente se comunicó con el monto de \$134,726.42, pero producto de la evaluación y análisis de la documentación por parte del equipo técnico el monto observado disminuyó a \$108,496.54, tal como se les comunicó en la convocatoria a la Lectura de Borrador de Informe, por lo que indicamos que si se presenta información técnica que se pueda validar siempre es considerada, si la documentación es válida y cumple con los requisitos técnicos para poder ser tomada en cuenta.

Y con respecto a lo que mencionan que en los nuevos comentarios se cuestionan y alega dos nuevas presunciones, que la Junta Directiva aprobó un presupuesto sin el análisis previo del desglose de precio unitario; así como, que previo a la contratación, no se realizó un análisis de costos unitarios, dejamos constancia que la Administración lo ha retomado de los comentarios de los auditores según la convocatoria de Lectura de Borrador de Informe, por lo que aclaramos que la Junta Directiva aprobó el presupuesto de este proyecto sobre la base de otro proyecto realizado por la [REDACTED] así como de igual forma la Junta Directiva adjudicó y contrató este

proyecto, teniendo el conocimiento que no existió un análisis previo de costos unitarios en el monto que se estaba contratando.

Así también dejamos constancia que los comentarios emitidos por los miembros de Junta Directiva en su mayoría se refieren a detallar el hallazgo que se les comunicó para la Lectura de Borrador de Informe de la presente auditoría, lo nuevo que se aporta como comentarios de la administración está enfocado en aspectos administrativos, no presentando argumentos técnicos que se puedan validar para superar la observación, por lo que consideramos que la observación se mantiene.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF-EE-CEL-2015/2018-DA4-38.6/2019, 38.7/2019, 38.8/2019 y 38.10/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

5. INCREMENTO INJUSTIFICADO EN PRESUPUESTO Y COSTO DEL PROYECTO.

En el proceso de Licitación Pública Internacional LP-09/15 "Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", identificamos la siguiente situación:

En el presupuesto oficial del Proyecto, el precio parcial por partida, se incrementó en un rango desde 50.18% hasta 52.04% del que se hubiera establecido, si se hubieran realizado las operaciones aritméticas correctamente (cantidad establecida en cada ítem multiplicado con el precio unitario).

(Ver Anexo 1: Presupuesto de Proceso CEL LP 09/15, del Memorándum sin referencia de fecha del 27 de agosto de 2018, en la columna "Parcial (US\$)", se encuentra incrementada en un rango desde 50.18% hasta un 52.04%, respecto a la multiplicación de la columna "Cantidad" por la columna "Precio Unitario (US\$)". Generando esta mala aplicación aritmética un incremento de US \$5,563,783.58 a US \$8,402,344.72, llevando de referencia este último valor a la Disponibilidad Presupuestaria-CEL (PGA).

De haberse efectuado la operación aritmética de forma adecuada el valor de la Disponibilidad Presupuestaria hubiera sido \$5,500,000.00, generando un impacto con las ofertas recibidas las cuales excedieron de \$9,900,000.00.

La Ley de La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa,

Art. 5º.- Son atribuciones de la Comisión:

- d) Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos.

Normas BCIE

Artículo 44. Evaluación de Ofertas

ii. Oferta Económica.

En la evaluación de la oferta económica se tendrá como punto de referencia el presupuesto base elaborado para el proceso en cuestión que pudiera o no haber sido publicado como el precio referencial (...).

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), establece lo siguiente: Puesto: Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral. Función principal: "Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas para el estudio, análisis y ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto".

Funciones periódicas. Anuales: Formular el plan de trabajo y presupuesto del proyecto, así como velar por su cumplimiento.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art.44, literal g), Contenido Mínimo de las Bases, establece lo siguiente:

"Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:
La determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales.

Esta situación fue originada debido a la formulación del presupuesto por el Director del Proyecto; y aprobación de éste en el Plan General de Adquisiciones, que contiene el monto del Presupuesto (PGA), por parte de la Junta Directiva de la Institución, debido a que no hubo detalle de actividades (Mano de obra, materiales y equipo), acordes al trabajo a realizar.

El monto sobre valorado del presupuesto oficial ocasionó un incremento injustificado en un monto de \$ 2,838,561.14.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios del Director del Proyecto, relacionado a la observación:

"Según el equipo Contralor, en el proceso de Licitación Pública Internacional LP-09/15 "Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", identificamos la siguiente situación: para dicho ente, comprobaron que el precio parcial por partida se incrementó en el rango de 50.18% hasta 52.04%, continua... el ente, que si hubieran realizado las operaciones aritméticas correctamente (cantidad establecida en cada ítem multiplicando con el

precio unitario). ...de haberse efectuado la operación aritmética de forma adecuada el valor de la disponibilidad Presupuestaria hubiera sido US\$5,500,000.00, generando un impacto en las ofertas recibidas las cuales excedieron de US\$9,900,000.00.

Al respecto, adicióno que mi desempeño fue de Jefe de Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos con función adicional de Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, fue hasta el 17 de junio de 2015, tal como lo certifica la CCR en su nota de fecha 23 de enero de 2020. En ese contexto y en la calidad que ostentaba, manifiesto mi desacuerdo con el hallazgo planteado por el ente Auditor durante mi gestión. Ya que durante mi mandato actué apegado a lo que señala el artículo 5 de la Ley de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa (CEL); relacionado con la preparación del presupuesto relacionado con la construcción de Estructuras de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y el Artículo 44. Evaluación de las Normas del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

En primer lugar, manifestamos que en mi calidad de ex Director no estamos competentes para certificar la base que utilizó la CCR para asegurar incrementos en las cifras porcentuales y no adicionan su fuente. Si nos basamos en el memorándum que hacen referencia como Anexo 1, de fecha 27 de agosto de 2018, en el que se detallan las partidas en que estructura el presupuesto del LP-09/15 "Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" que totalizan US \$8,400,000.00; es decir una correspondencia de 1,168 días después de dejar el cargo de Director; adicióno que ese monto coincide con lo consignado en el Punto V de la Sesión No.3684 del 2 de junio de 2015; por lo que se puede afirmar que el 52.04% no es error, sino que es el producto del trabajo profesional y la experiencia de los técnicos de CEL, al elaborar los presupuestos de las obras; el que se compone de costos directos y la parte de indirectos, que en este caso se considera los siguientes: Gastos de pre oferta, elaboración de oferta, garantías, fianzas, seguros, administración, impuestos, etc.

En segundo, que el presupuesto presentado en junio de 2015, para la CEL, el presupuesto es una referencia que fue obtenido, primero del informe de los "Servicios de Auditoría referente al diseño de obras hidráulicas para la construcción de la Central hidroeléctrica del Chaparral", y en segundo lo completaron los profesionales de CEL, con las mejores prácticas, y es de mucha importancia porque es un parámetro interno. En tercer lugar, en la historia de la Comisión, no existe publicación del monto de una obra, previa a una licitación o en particular la LP-09/15; es ningún momento las estimaciones de obra no se hacen con la finalidad de publicar ni que sean conocidas por la población.

También, se tiene que la CEL, la selección del contratista se realizó mediante licitación la LP/09/15, que es una forma de contratación que dicta la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública (LACAP), en el literal del artículo 39. La licitación, es un acto que tiene como objetivo principal, identificar o encontrar de manera adecuada y seria, en condiciones de mercado, un responsable para ofertar un servicio o bien en beneficio de la población, la licitación busca entonces asegurar la honestidad y la transparencia. En este sentido, se solicita a la Corte de Cuentas de la República dejar sin efecto dicho hallazgo, porque se actuó apegado a la LACAP".

Comentarios de los Miembros de Junta Directiva, sobre observación comunicada en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-67.5/2018 Y 67.9/2018:

“Respetuosamente manifiesto MI TOTAL DESACUERDO CON LA SIGNACION DEL HALLAZGO Y LA FUNDAMENTACION DEL MISMO por las razones siguientes:

En esta respuesta hago especial relación a la respuesta precedente, pues reitero que la Junta Directiva tal como lo señala el art.5 de la Ley, está facultada para hacer DOS COSAS independiente- REPARAR o HACER PREPARAR- PRESUPUESTOS. Favor leer bien las mayúsculas, estamos totalmente facultados para hacer preparar los presupuestos, esto de conformidad al manual de puestos del Director del Proyecto que es quién los formula con las demás unidades y que son el personal capacitado, experto en este tipo de adquisiciones de obra pública, como lo desarrolle anteriormente.

La Junta Directiva, atiene el principio de legalidad del art. 86 de la Cn, que establece que no podemos hacer más de los que la Ley manda; por tal razón, no somos ls competentes para realizar los análisis de desgloses de precios, análisis de presupuestos tal como pretenden exigir en este hallazgo, pues véase, la formulación de este hallazgo la redactan TECNICOS DE LA CORTE, ni siquiera los auditores asignados; porque claramente requiere de un criterio experto, así es el caso de la Junta Directiva tomando en consideración que los actos de la Administración Pública se consideran correctos de conformidad al artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas; es por ello que si bien es cierto nos compete aprobar los presupuestos, bien formule anteriormente los parámetros bajo los cuales lo realizamos, y no estamos exentos de caer en un ERROR INVENCIBLE, en algún caso.

Por ello, el legislador previó esta circunstancia y estableció en los artículos 100 de la Corte de Cuentas, 20 Bis LACAP, y RELACAP, que las unidades requirentes son las apropiadas para establecer los presupuestos de inversión para cada una de las adquisiciones que se requieran en la Institución, para lo cual deben de hacer los actos preparatorios correspondientes a fin de establecer tanto presupuestos como especificaciones técnicas, en las cuales como miembro de la Junta Directiva de CEL, no tengo competencia sobre la misma, ya que los procesos de planificación de la adquisiciones está claramente preceptuado en la LACAP de quienes es responsabilidad.

Debo destacar que la Junta Directiva tomó decisiones encaminadas a que las dependencias técnicas responsables de los actos preparatorios antes mencionados obtuviera de forma oportuna una asesoría y soporte, tanto en la formulación de las bases de licitación como la determinación de los presupuestos de las adquisiciones, especialmente del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral para que tuviesen el soporte correspondiente y una visión realista de los costos, ya que como Junta Directiva no es nuestra competencia formularlos; por ello, en ese deber de cuidado en la sesión 3685, punto VI, de 11 de junio de 2015, se acordó la contratación de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] para los servicios de Asesoría Especializada para el Diseño del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral en el Nuevo Eje, suscribiéndose el contrato CEL-5231-S, del cual agrego copia, y en el artículo 2.-ALCANCE DE LOS SERVICIOS, literal j, dice literalmente: “j) Revisar y asesorar en lo referente a las Especificaciones Técnicas, Presupuesto de ejecución para la construcción de los componentes del proyecto”.

Por lo que como Miembro de la Junta Directiva, si velé porque los presupuestos estuvieran debidamente revisados para que estos tuviesen una base real, en protección a los intereses de CEL, pero no en los alcances que este criterio- que no comparto por este equipo de auditores- pretende que hubiese realizado.

Ahora bien, otro punto a señalar en estas observaciones, es sobre la ilegitimidad de los presupuestos desglosados presentados por la contratista en su oferta y el desglose de precios realizado por el especialista de la Corte de Cuentas, si bien tienen capacidad técnica, pero estos se adecuan a una base REAL, o a interpretaciones sujetas a la mera interpretación subjetiva de los mismos?, como reitero no tengo la capacidad técnica para analizar tal situación, por lo que previo a la adjudicación existe un Comité evaluador de la oferta, que aunque tiene un parámetro de presupuesto, no significa que va a realizar una comparación global de precio sin límite, sino que va a realizar un análisis de los desgloses, de los precios de mercado para determinar si la OFERTA es real o no y así recomendar a la Junta Directiva, pues son actos delegados, situación que inclusive ha sido objeto de debate en los Juicios contenciosos actuales, pues de tal equipo versa el establecer la seguridad de la Oferta y que no estamos ante actos fraudulentos o engañosos. Por lo anterior solicito se me exonere de responsabilidad”.

Comentarios del Presidente de CEL, del período auditado:

“En el proceso de Licitación Pública Internacional LP-09/15 "Construcción de estructura de casa de máquinas del proyecto hidroeléctrico El Chaparral", los auditores identificaron la presunta deficiencia que el presupuesto oficial del proyecto se encontraba incrementado en un rango desde 50.18% hasta 52.04% realizando operaciones aritméticas incorrectas (anexo 1), generando incremento en la disponibilidad presupuestaria.

Las causas señaladas por los auditores son: “la situación fue originada debido a la formulación del presupuesto por el Director del Proyecto y aprobación de éste presupuesto en el Plan General de Adquisiciones, que contiene el monto del Presupuesto (PGA), por parte de la Junta Directiva de la Institución, debido a que no hubo detalle de actividades (Mano de obra, materiales y equipo), acordes al trabajo a realizar, que permita revisar y validar el buen uso del bien público.

Primero debemos mencionar y establecer que el auditor lo que cuestiona es la formulación de los presupuestos; condición que ha sido señalada en el hallazgo No. 11 “Elaboración y aprobación de los presupuestos de inversión de los proyectos sin una base realista que los sustente”. Por lo que la condición se repite.

Respetuosamente manifiesto MI TOTAL DESACUERDO CON LA ASIGNACIÓN DEL HALLAZGO Y LA FUNDAMENTACIÓN DEL MISMO por las razones siguientes:

En cuanto a este hallazgo hago relación a la respuesta precedente, pues reitero que la Junta Directiva, tal como lo señala el art. 5 de la Ley de CEL, está facultada para: **PREPARAR O HACER PREPARAR PRESUPUESTOS**. Por tanto, tal órgano está facultado para hacer preparar los presupuestos, para ello en el manual de puestos del Director del Proyecto, se establece que es el responsable de formular con las demás unidades los presupuestos, ya que son el personal capacitado, experto en este tipo de adquisiciones de obra pública, como lo desarrolle anteriormente.

La Junta Directiva, atiende el principio de legalidad del art. 86 de la Cn que establece: que no podemos hacer más de lo que la Ley manda; por tal razón, no somos los componentes para realizar los análisis de desgloses de precios, análisis de presupuestos tal como pretenden exigir en este hallazgo, pues véase, la formulación de este hallazgo la redactan **TÉCNICOS DE LA CORTE**, ni siquiera los auditores asignados; porque claramente requiere de un criterio experto, así es el caso de la Junta Directiva tomando en consideración que los actos de la Administración Pública se

consideran correctos de conformidad al artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas; es por ello que si bien es cierto nos compete el aprobar los presupuestos, los actos preparatorios corresponden a otros actuantes de la Institución.

Los auditores no vinculan criterios legales donde definan que los presupuestos debieron formularse con un detalle de actividades acordes al trabajo a realizar, que permitieran revisar, analizar y validar el buen uso del bien público. La normativa citada por los auditores establece que el punto de referencia para la oferta económica es el presupuesto elaborado y que la formulación del presupuesto era competencia el Director del Proyecto, dichos criterios fueron cumplidos por la CEL.

Los comentarios de los auditores establecen: "lo que se observa es el incremento del monto de cada partida, el cual no es justificado. El director del proyecto actuante en el periodo auditado asegura en nota que los precios fueron obtenidos de precios referenciales de otros proyectos y además, se obtuvieron mediante cotizaciones a proveedores locales; sin embargo no anexa ningún tipo de documentación que respalde su afirmación". "... los presupuestos son una base de referencia, si tienen la intención de establecer un costo del proyecto, ese es su objetivo principal en cualquier obra para saber si es viable o no. Las empresas licitantes efectivamente pueden presentar ofertas con un monto total que les parezca mejor, con base su análisis; sin embargo, el objetivo de comparar el monto de las ofertas versus el monto del presupuesto oficial (PGA), es conocer que tan cerca o lejos (dispersión) se encuentran las ofertas del precio razonable de la institución posee".

Los auditores establecen que no se presentó la documentación que soporta la elaboración de los presupuestos; no obstante, no existen criterios que obliguen a contar con dicha información. El encargado de elaborar el presupuesto explicó a los auditores el proceso de elaboración y los criterios que a su juicio utilizó para establecer la herramienta del presupuesto; la cual es como los criterios definen: "una referencia para comparar los precios de mercado ofertados en el proceso de contratación".

Se vuelve necesario aclarar que la Junta Directiva no ha formado parte de la elaboración de los Términos de Referencia o de los presupuestos, las personas designadas para tales tareas a mi leal saber y entender- cuentan con la **experiencia y conocimiento técnico** para determinar la idoneidad y efectividad de los análisis ejecutados para requerir la contratación bajo las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y bajo los cuales se puede demostrar a la Corte la pertinencia de las actuaciones y razonamientos **previo a la contratación**.

Es subjetiva la opinión del auditor al mencionar que el objetivo de los presupuestos es establecer los costos del proyecto. Es importante entender que los costos ofertados por las empresas que deciden participar en un proceso de competencia son definidos por ellas y no tiene ninguna injerencia la CEL para su establecimiento; como bien lo menciona los criterios legales, el presupuesto es una referencia dándole potestad a la CEL de poder modificar cuando fuera conveniente los presupuestos (art. 5 de la Ley de la CEL).

Por todo lo antes expuesto, solicitó al ente fiscalizador que, con base a mi derecho de presentar comentarios y evidencia de descargo, no solamente reciban; si no que, haciendo uso del escepticismo y juicio profesional, los auditores evalúen de manera objetiva los comentarios y evidencia presentada, por lo que anexo acta donde se establece el proceso de evaluación de los ofertantes del proceso, garantizando el cumplimiento de los criterios en un proceso de competencia como evidencia para soportar mis comentarios y actuaciones bajo EL CUMPLIMIENTO DE CRITERIO LEGALES.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-67.6/2018, 67.7/2018 y 67.10/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura e Borrador de Informe.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a los comentarios del Director del Proyecto, se hace necesario mencionar que la condición se refiere a que al haberse efectuado la operación aritmética de forma adecuada genera un impacto en las ofertas recibidas, así:

Previo a la contratación, atendiendo el literal c) del Art.10 de las Normas del BCIE, Planificación de Adquisiciones; CEL estableció el monto del presupuesto oficial, sin embargo, lo estableció incluyendo un error de origen aritmético en el cual no prevalece el precio unitario sobre el monto total de partida, CEL no considera parámetros¹ del Art.29, literal o), de la Norma del [REDACTED]

o) Errores aritméticos. “Siempre y cuando la Propuesta se ajuste sustancialmente a los documentos de Licitación, el Prestatario/Beneficiario corregirá los errores aritméticos de la siguiente manera:

i. Si existiese discrepancia entre un precio unitario y el precio total que se obtenga multiplicando ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario. El precio total será corregido a menos que, a criterio del Prestatario/Beneficiario, exista un error obvio en la colocación del punto decimal del precio unitario; en este caso, prevalecerá el precio total cotizado y se corregirá el precio unitario”.

De acuerdo a las Normas del [REDACTED], un error aritmético debe (obligatorio) ser corregido en el presupuesto (oferta). Un error de esta misma naturaleza se dio en el Presupuesto oficial (el precio total no se obtiene multiplicando el precio unitario por las cantidades correspondientes), el cual no se corrigió, y NO prevalece el precio unitario. Este error conlleva a una sobre evaluación del PGA –cuyo valor proviene del presupuesto oficial-, incrementando el monto real del presupuesto oficial correspondiente a US \$5,563,783.58 (redondeado a US \$5,500,000.00) hasta US \$8,402,294.72 (que CEL redondea en US \$8,400,000.00) para esta adquisición de servicio.

Una vez conociendo que la elaboración del presupuesto oficial es un procedimiento técnico de ingeniería, cuyo resultado es establecer la disponibilidad presupuestaria a presentar en el Programa General de Adquisiciones (PGA), constatamos que el presupuesto oficial se incrementó un 51.02% en su monto total. Dicho incremento es reflejado en la disponibilidad presupuestaria y dicho monto sobrevaluado se convierte en el monto del PGA.

Cuando el equipo auditor sostiene que dicho incremento generó un impacto en las ofertas recibidas, se refiere a que el valor neto que la Comisión Evaluadora de Ofertas ocupa para comparar las ofertas recibidas en las licitaciones, ya está incrementado en un porcentaje de 51.02% (porcentaje establecido entre las sumatorias de los totales del deber ser -\$5,563,783.58- y el total calculado por la administración –US \$8,402,294.72-, ambos calculados y obtenido respectivamente del ANEXO 1: Presupuesto de proceso CEL LP 09/15) y ya no es un precio parcial, justo o racional al gasto público. De acuerdo a la Sección IV/Criterios de Calificación y Evaluación/B. Segunda Etapa Evaluación de la

¹ Los parámetros son referidos a los presupuestos de ofertas, sin embargo y aunque no obligatorio, CEL no estructura su presupuesto bajo los mismos principios.

Oferta Técnica-Económica/3. Evaluación de la Oferta Económica dice: "Al evaluar las Ofertas Económicas, el Comité Ejecutivo para la Licitación determinará la razonabilidad del precio y el precio evaluado de cada Oferta...".

La Comisión Evaluadora de ofertas determina la razonabilidad del precio de las ofertas "únicamente" relacionando el monto de la disponibilidad presupuestaria (PGA) versus el monto de la oferta recibido en licitación. De acuerdo a lo anterior tenemos los siguientes escenarios:

a) Como se calcularon los costos:

Monto PGA	Monto de Ofertas	Relación de dispersión	Razonamiento Económico
\$8,400,000.00 (monto sobre valorado)	\$9, 972,226.97	18.72% arriba	Viable
\$8,400,000.00	\$10,447,775.41	24.38% arriba	Viabilidad dudosa
\$8,400,000.00	\$10,505,031.03	25.06% arriba	Viabilidad dudosa

b) Como debió ser:

Monto PGA	Monto de Ofertas	Relación de dispersión	Razonamiento Económico
\$5,500,000.00	\$9, 972,226.97	81.31% arriba	Inviabile (anti económico)
\$5,500,000.00	\$10,447,775.41	89.96% arriba	Inviabile (anti económico)
\$5,500,000.00	\$10,505,031.03	91.00% arriba	Inviabile (anti económico)

Debido al error cometido en el presupuesto oficial en la etapa pre-inversión, el Comité de Evaluación de Ofertas, no se percató que dicha propuesta no se ajustaba al presupuesto oficial o "disponibilidad presupuestaria (PGA) real" y no solicitó ampliar información para evaluar el monto de las ofertas. Lo anterior de acuerdo a la evaluación de propuestas de las bases de licitación, literal c).

Cualquier comentario que provenga del hecho que el monto de las tres ofertas recibidas son similares (existiendo la diferencia entre la más onerosa y el más económica de \$531,034.34) y por ende, el costo de la obra o precio de mercado ronda en ese rango de precio; NO es considerado en absoluto, ya que en la observación titulada: PROCESO DE PLANIFICACION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION NO RACIONAL AL GASTO PUBLICO PARA EL PROYECTO: "CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA DE CASA DE MAQUINAS DEL PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL" POR EL MONTO DE \$1,569,796.60; se verificó, constató y comprobó que el licitante/contratista incluyó en sus costos unitarios, excesiva cantidad de

materiales, mano de obra y equipo no requerido por la obra o por CEL en sus Bases Licitatorias y por tanto no es un monto que refleje un precio justo para la obra.

El artículo 5 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en el literal d) dice que son atribuciones de la Comisión “Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción (...)”; sin embargo, los lineamientos de aprobación quedan bajo el perfil o puesto de quien lo elaboró, evidenciado su responsabilidad o en su defecto quien lo aprobó.

La base que utilizó la Corte de Cuentas de la República (CCR) para asegurar incrementos en las cifras porcentuales es el memorándum que CEL entregó a la CCR el 27 de agosto de 2018, pero que el Anexo 1: “Presupuesto de proceso CEL LP 09/15: Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral” fue elaborado PREVIO y no después al 2 de junio de 2015 (fecha de aprobación de acta del presupuesto oficial), como lo asegura en nota de respuesta del 7 de febrero de 2020. Es decir, NO es coincidencia que el monto total del anexo 1 adjunto al memorándum del 27 de agosto de 2018 (1,168 días después de haber dejado el cargo como Director de Proyecto) sea igual al monto aprobado en el Punto V de la Sesión No.3684 del 2 de junio de 2015, ya que el anexo 1 fue el documento base dónde provino la disponibilidad presupuestaria para aprobarse en dicha acta. Es decir, el presupuesto oficial fue elaborado antes del 2 de junio de 2015, fecha en la cual el aún fungía como Director de Proyecto, por tanto, era el profesional a cargo.

El incremento del 51.02% en cuestión, proviene del incremento realizado al precio parcial (última columna del cuadro en ANEXO 1), producto –multiplicación- de la columna “cantidad” y columna “precio unitario”, donde éste último no prevalece.

El Director del proyecto actuante asegura que el presupuesto oficial es una referencia obtenida en el informe de “Servicios de Auditoría referente al diseño de obras hidráulicas para la construcción de la Central hidroeléctrica del Chaparral” y equipo profesional de CEL, se comenta lo siguiente:

En la Valuación Hidroeléctrico El Chaparral, realizada por el [REDACTED] Cuadro No.4.4. (págs. 44-46), incluye actividades de obras exteriores, pozo de casa de máquinas, estructura de muro localizada en la elevación 170.00, totaliza un monto de US \$9,894,033.42, sin embargo, parte de esta obra fue realizada en un contrato previo en 2012, por lo que en la pág.40 del mismo documento establece un monto establecido por la empresa INTERTECHNE que se ilustra a continuación:

Central Hidroeléctrica El Chaparral – Presupuesto					N.P.=Jan 2014
Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unidad US\$	Costo Total US\$
3.0	Casa de Maquinas				
3.1.1	Casa de Máquinas – 1° Fase	m3	10,987.00	\$ 227.16	\$2,495,806.92

3.1.2	Casa de Máquinas – 2° Fase	m3	1,787.00	\$ 227.16	\$ 405,934.92
3.1.3	Tubería de Presión	m3	1.173.00	\$ 227.16	\$ 266,458.68
3.1.4	Acero de refuerzo ASTM a 615 grado 60	Ton.	1,208.00	\$1,584.24	\$1,913,509.23
Total Costo Directo (CD)					\$5,081,709.75
Costo Indirecto fijo (CIF) – 20%					\$1,016,341.95
Costo Indirecto Variable (CIV) – 5%					\$ 254,085.49
Administración Central AC=3.0%					\$ 152,451.29
Riesgos Eventuales (RE) – 1.0%					\$ 50,817.10
Costos Financiero (CF) – 1.0%					\$ 50,817.10
Ganancia – 10.0%					\$ 508,170.98
Precio Total sin IVA					\$7,114,393.65*

Posteriormente, en la Auditoría realizada por la empresa [REDACTED] en enero de 2015, se actualiza el presupuesto de la siguiente forma:

Central Hidroeléctrica El Chaparral – Presupuesto					N.P.=Jan 2014
Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unidad US\$	Costo Total US\$
3.0	Casa de Maquinas				
3.1.1	Casa de Máquinas – 1° Fase	m3	10,987.00	\$ 370.00	\$ 4,065,190.00
3.1.2	Casa de Máquinas – 2° Fase	m3	1,787.00	\$ 370.00	\$ 661,190.00
3.1.3	Tubería de Presión	m3	1.173.00	\$ 370.00	\$ 434,010.00
3.1.4	Acero de refuerzo ASTM a 615 grado 60	Ton.	1,208.00	\$1,584.24	\$1,913,509.23
Total Costo Directo (CD)					\$7,073,899.23
Costo Indirecto fijo (CIF) – 20%					\$1,414,779.85
Costo Indirecto Variable (CIV) – 5%					\$ 353,694.96
Administración Central AC=3.0%					\$ 212,216.98
Riesgos Eventuales (RE) – 1.0%					\$ 70,738.99
Costos Financiero (CF) – 1.0%					\$ 70,738.99
Ganancia – 10.0%					\$ 707,389.92
Precio Total sin IVA					\$9,903,458.92*

Estos montos (*) incluyen suministro de materiales –concreto y acabados- y desde la planificación, mediante el contrato de auditoría al Proyecto El Chaparral, el consultor consideró incrementos de precios en sus rubros y estableció un monto TOTAL para todos sus materiales y suministros. Sin embargo, CEL separa la construcción de la Casa de Máquinas en cuatro (4) contratos distintos: Suministro de concreto (US \$3.10 millones), Construcción de obra gris (US \$8.4 millones), Infraestructura Metálica (US \$1.32 millones) y Acabados, tratamientos industriales (US \$1.14 millones). Totalizando así US \$13.66 millones de disponibilidad presupuestaria, monto que se incrementó al hacer las contrataciones.

Es de conocimiento de la Corte de Cuentas que el detalle de costos presentados por los consultores, está conglomerado en grandes rubros y que la CEL dividió estos rubros en partidas de acuerdo a la necesidad del Proyecto; estableciendo así un precio unitario por cada rubro o partida. El Director del Proyecto, actuante, no presentó evidencia del análisis de cada partida, cómo o cual fue el método utilizado para establecer un precio unitario con décimas y centésimas. Siendo que, tomaron como referencia el costo de algunas partidas de otros contratos como “La Expansión de la Presa 5 de Noviembre”, CEL desconoce el costo directo (monto sin costo indirecto fijo, sin costo indirecto variable, sin administración, costos financieros y ganancia) del contrato para establecerlo como precio de referencia de costo directo. Siendo otro parámetro, las partidas de colocación de concreto, incluían el suministro como tal de concreto, por lo que eran otras condiciones a analizar. Asimismo, no se presentó evidencia de partidas/rubros propios de la Construcción de Casa de Máquinas.

Por lo que, con base a la respuesta y documentación presentada, no desvanece la condición y el hallazgo se mantiene.

Sobre los Comentarios de los Miembros de Junta Directiva, sobre observación comunicada en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-67.5/2018 Y 67.9/2018:

Es de conocimiento de la Corte de Cuentas que la Junta Directiva está facultada para hacer preparar presupuestos; sin embargo, en su oportunidad, la Administración CEL no presentó evidencia de profesionales responsables y no se cuenta con ningún tipo de documentación que evidencie la responsabilidad directa de su elaboración (determinación de montos específicos de precios unitarios por cada partida). En Memorándum del 22 de enero de 2019 en respuesta a requerimiento de la Corte de Cuentas de la República con referencia REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-05/2019, CEL anexa la siguiente documentación:

En Punto V de la Sesión No.3647 del 26 de junio de 2014, la Comisión acordó autorizar la prórroga de la estructura organizativa actualizada del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, hasta el 30 de junio de 2015. La estructura organizativa en ese momento estaba conformada exclusivamente por: Director de Proyecto; Oficina de Campo Obras Viales, Civiles e Infraestructura Social; Central Hidroeléctrica El Chaparral; Medidas Ambientales; y Adquisición de Inmuebles y Servidumbres (ver folio 0011 de Sesión No.3647).

Es hasta el 1 de octubre de 2015 en Punto III de la Sesión No.3698, celebrada por la Junta Directiva de CEL que se amplió la Estructura Organizativa desde el 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018. (Folio 0017 del anexo 2 de memorándum).

Con base a lo descrito en dicha acta, la Unidad Ejecutora, en atención exclusiva al Proyecto, desarrolló las siguientes actividades:

1. Organización de los equipos de trabajo necesarios para la continuidad del proyecto en lo relativo a la elaboración de la ingeniería y procesos licitatorios para el proyecto a desarrollarse en el nuevo eje de presa; así como las tareas necesarias para el reinicio de las obras en el menor tiempo posible.
2. Elaboración de los documentos necesarios para los procesos licitatorios para el reinicio de las obras, entre los que se encuentran los procesos LP-09/15 "Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" y el LP-11/15, "Suministro de Concreto Hidráulico para la construcción de la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", y los relativos al suministro de los equipos eléctricos y mecánicos de la central, así, como la línea de transmisión eléctrica a 115 kV.

Su modalidad de ejecución del proyecto:

"Basado principalmente en la segmentación de las obras por áreas de especialidad bajo la modalidad de múltiples contratos. Bajo esta modalidad se exige mayor control e involucramiento de personal por parte de CEL, ya que es responsable directo por la ejecución de las obras, teniendo bajo su responsabilidad actividades de:

- Formulación y Presupuestos"

Sin embargo, dichas instrucciones son dadas a la estructura organizativa mediante Punto III de la Sesión No.3698 el 1 de octubre de 2015, fecha POSTERIOR a la aprobación del presupuesto oficial del Proyecto de Construcción de Casa de Máquinas, el 2 de junio de 2015 en Punto V de la Sesión No.3648.

Después del 1 de julio de 2015, la estructura organizativa se modifica y es ampliada, incorporando nuevos puestos de trabajo para ejecutar los requerimientos solicitados por la Junta Directiva. Previo a eso, las responsabilidades no estaban bien definidas; en tiempo de su solicitud, la administración de CEL no hizo entrega que evidencie responsabilidad (sujeto a cargo) por la elaboración del presupuesto y respaldo de su aprobación por el Director de Proyecto ni por el Departamento de Obras Viales, Civiles y de Estructura Social; siendo el ÚNICO documento tangible y verídico de beneplácito, el Punto V de la Sesión No.3648.

Respecto a que la Junta Directiva tomó decisiones encaminadas a que las dependencias técnicas responsables de los actos preparatorios se obtuvieran de forma oportuna una asesoría y soporte; que con ello en la sesión No.3685, punto VI, del 11 de junio de 2015, se acordó la contratación de la empresa [REDACTED], cabe mencionar que la fecha de contratación mencionada es POSTERIOR a la aprobación del presupuesto oficial o disponibilidad presupuestaria del Proyecto de Construcción de Casa de Máquinas, por tanto la afirmación de los directivos de la contratación de consultoría oportuna no aplica.

Respecto a la ilegitimidad mencionada por los directivos respecto a los presupuestos desglosados presentados por la contratista en su oferta y el desglose de precios realizado por el especialista de la Corte de Cuentas, se detalla estructura de los procedimientos a seguir por el técnico de acuerdo

a la "Guía para la Evaluación Técnica de la Inversión Pública en Las Auditorías, Acciones Preventivas, Concurrentes y de Control":

B. Procedimientos a Realizar por el Técnico.

II. Revisión de Procesos de Licitación y Concurso

2. Emisión de Orden de Trabajo y Procedimientos Específicos a Realizar

2.2 Procedimientos Específicos a Realizar:

2.2.1 Exámenes Posteriores: El Técnico deberá realizar los siguientes procedimientos.

En los proyectos por contrato:

c) "Comparar el Costo Proyectado contra el Invertido (...). Revisar los Costos de Mercado de los Precios Unitarios o rubros más significativos del Contrato".

El presupuesto formulado por la Corte de Cuentas se adecua a una base real y no a interpretaciones subjetivas. Se aclara que para la elaboración de dicho presupuesto, se tomó como base el análisis de desglose de precios unitarios del contratista, RESPETANDO los precios establecidos y porcentaje de costos indirectos (49.5%) definido por el contratista; modificando ÚNICAMENTE las cantidades de materiales, mano de obra sobrevalorados (cantidades reconocidas como excedentes) e insumos innecesarios no solicitados por CEL mediante las especificaciones técnicas o términos de referencia; y de esta técnica hacer una comparación de costos imparcial.

Así mismo se dilucida que de acuerdo a la Norma del [REDACTED] artículo 44, el cual hace referencia a la Evaluación de ofertas (proceso posterior a la elaboración del presupuesto oficial o disponibilidad presupuestaria), el Comité Evaluador de Ofertas determina la razonabilidad del costo de las ofertas comparando y/o relacionando únicamente el monto de las ofertas versus el monto establecido en el presupuesto oficial o en su defecto, el PGA (que es el único insumo de referencia que le proporciona los especialistas de CEL); por tanto, no está definido que el Comité realice un análisis de los desgloses, porque de acuerdo a las bases de licitación, no es requisito de entrega por parte de los licitantes y por tanto CEL ignora por omisión, las cantidades excedentes de materiales, mano de obra e insumos que el contratista incorpora en sus costos; en este caso, a la fecha de corte del periodo auditado, representa un monto de US\$1,569,796.60. Por lo que, considerando todos los aspectos mencionados, esta observación no se supera.

Sobre los Comentarios del Presidente de CEL, del período auditado:

Las condiciones señaladas en los hallazgos No. 5 y 11, se refieren a una condición de carácter administrativo. La condición del Hallazgo No.5 "Incremento injustificado en presupuesto y costo del proyecto" se presenta de una manera explícita, lo cual viene a potenciar la evidencia del hallazgo No.11 "Elaboración y aprobación de presupuestos de inversión de los proyectos sin una base realista que los sustente".

Tal como lo expresa en su respuesta, el Presidente actuante la Junta directiva puede preparar o hacer preparar los presupuestos del proyecto. Asimismo, el Director del Proyecto, según el Manual de Funciones y Descripción de su Puesto, es parte de sus funciones anuales la formulación del presupuesto del Proyecto. Ambas partes están facultados (acreditados) para "preparar" el presupuesto del proyecto, sin embargo entre ambas partes, el único documento oficial legal

presentado a la Corte de Cuentas que aprueba² el monto oficial del presupuesto y/o aprobación de su disponibilidad presupuestaria, es el Acta firmada por la Junta Directiva. Lo anterior no excluye la omisión de responsabilidad por parte del Director de Proyecto, quien tampoco presenta documentación técnica que respalde y valide la determinación del valor del precio unitario (valor neto) de cada ítem o rubro que representa el presupuesto de la obra.

El Presidente actuante aclara que la Junta Directiva no es competente para realizar los análisis de desgloses de precios, más sin embargo si están facultados por el Art. 5 de la Ley de CEL.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art.44, "Los Contenidos Mínimos de las bases", en el literal g), estipula la obligatoriedad de la determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales, proceso que no queda documentado en el proceso realizado por CEL. De acuerdo a los comentarios de la Administración, quien elaboró el presupuesto, tomó precios de referencia para la determinación de los mismos. Sin embargo, se desconoce la metodología aplicada para la determinación de cada precio unitario; conforme a las siguientes condiciones:

1. Los precios de referencia de instalación de concretos de todas las fuentes consultadas por CEL incluyen dentro de su precio establecido, el encofrado y suministro de concreto.
2. En la siguiente cuadro, se compara los precios unitarios de las fuentes suministradas por CEL: Proyecto Expansión Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre (se desconoce porcentaje de indirectos), Presupuesto del Proyecto El Chaparral Intertechne 2014 (40% Costo Indirecto incluido), EuroEstudios – Ingetec S.A. (46.21% Costo Indirecto incluido) y precios unitarios del Presupuesto Oficial CEL (obtenido dividiendo columnas -Parcial (US\$) / Cantidad- ya que se desconoce metodología utilizada para análisis de costos unitarios).
3. Como se observa en los ítems de concreto (partida con mayor relevancia en el proyecto), existe una diferencia notable con los precios considerados por CEL.
4. Se desconoce el análisis o referencia de precios de las demás partidas que forman parte del plan de oferta o presupuesto del Proyecto Construcción de Casa de Máquinas.
5. Se desconoce cómo CEL analizó cada precio unitario de referencia.
6. La Corte de Cuentas NO puede suponer el análisis realizado por los especialistas de CEL. Se desconoce cómo un precio unitario de referencia (sin su desglose de precio unitario), se modifica³ a un precio diferente, cambiando su conformación debido a las especificaciones técnicas, con solicitudes únicas para el proyecto de cada partida.

Ítem	Unidad	Expansión Central 5 de Noviembre	Intertechne (40% CI incluido)	EuroEstudios – Ingetec S.A. (46.21% CI incluido)	Presupuesto Oficial CEL- Chaparral
Concreto lanzado en los taludes	m ³	\$328.84	-	\$321.93	\$258.31
Concreto clase E, f _c = 28 MPa	m ³	\$502.56	-	\$511.74	\$125.92

² Valida, da visto bueno de revisado y/o aprobado

³ Otro valor –unidades con decenas y centenas- diferente al del precio de referencia.

Ítem	Unidad	Expansión Central 5 de Noviembre	Intertechne (40% CI incluido)	EuroEstudios – Ingetec S.A. (46.21% CI incluido)	Presupuesto Oficial CEL-Chaparral
Concreto clase K, f'c= 21 MPa	m³	\$487.52	\$318.02	\$468.63	\$116.24
Concreto clase B, f'c= 35 MPa	m³	\$516.22	-	-	-
Acero de refuerzo fy= 420 MPa ASTM A-706 Gr 60	kg	\$3.01	-	\$3.36	\$3.36
Acero de refuerzo tipo A=37, fy= 240 MPa	kg	\$3.01	\$2.22	-	-
Acero de refuerzo ASTM A615 grado 60	Tn	\$3,010.00	\$2,217.94	\$3,360.00	\$3,360.00
Bloque de 15 cm de espesor	m²	\$74.53	-	-	\$72.65
Bloque de 20 cm de espesor	m²	\$99.36	-	-	\$96.87

La Administración de CEL no ha sustentado técnicamente porque la columna final de “Parcial (US\$)” del documento “Presupuesto de proceso CEL LP 09/15: Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral”, esta incrementada en un rango desde 50.18% hasta 52.04% respecto al precio unitario definido en el mismo documento. Es decir, no prevalece el valor del precio unitario en el monto global de cada partida. La Corte de Cuentas no puede desvanecer dicha observación debido a que no puede suponer como CEL modifica valores de los precios unitarios referidos, al valor final considerado en el presupuesto oficial, en caso de existir partida con precio unitario de referencia y en muchos otros casos, partidas sin precio unitario de referencia, donde se desconoce como CEL estableció un precio o valor unitario; sumando a todo ello, un incremento irregular. El objeto de la observación es clarificar la composición del monto final de la disponibilidad presupuestaria.

No se cuenta con documentación que indique la responsabilidad directa, revisado y visto bueno sobre el presupuesto oficial, por lo que es necesario advertir sobre dicha situación, tomando en cuenta la importancia y notoriedad que engloba todo el proyecto de construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral para el país. La determinación de responsabilidad por dicho hallazgo deberá ser definida únicamente por el marco legal, dejando constancia que no se presentó documentación técnica, ni de procesos de revisión y validación que debieron ser realizados previo a que el monto final del presupuesto oficial se haya referido a Junta Directiva, exceptuando, el Acta 3684 del 2 de junio de 2015 donde dice que el Director de Proyecto “recomienda” iniciar proceso de Licitación para la construcción de casa de máquinas, no se presentó nota firmada por el Director del Proyecto con dicha recomendación, aun así, el monto fue aprobado.

Con base a la respuesta y documentación administrativa presentada (no técnica), la cual fue analizada, la condición no se supera.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-67.6/2018, 67.7/2018 y 67.10/2018, de fecha 18 de diciembre

de 2018, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

6. PROCESO DE PLANIFICACIÓN DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN NO RACIONAL AL GASTO PÚBLICO PARA EL PROYECTO: “CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA DE CASA DE MÁQUINAS DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL” POR EL MONTO DE \$1,569,796.60.

Verificamos mediante la comparación del desglose de precios unitarios de los ítems que corresponden al presupuesto de la oferta presentada por el Contratista, versus el desglose de precios unitarios elaborado por el Técnico Especialista de la Corte de Cuentas, tomando este desglose como parámetro para la evaluación de la racionalidad del gasto público en el Proyecto: “Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral”.

De la comparación de ambos presupuestos se comprobó que el licitante/contratista, multiplicó (excede) cantidades de materiales, mano de obra, equipos y así lo manifiestan en sus costos unitarios. En el Anexo 2, se presenta el desglose de precios unitarios del Contratista, quien en su desglose no incluye sus costos indirectos. (Por lo que al precio unitario establecido en el documento del Contratista se le debe de agregar el 49.5%, que corresponde a sus Costos Indirectos).

El análisis de precios unitarios realizados por el Técnico, corresponde únicamente a ítems cuyos precios unitarios se encontraban sobrevaluados. Se cotejaron dichos montos y se establece una diferencia de \$1,569,796.60, corroborando, así que se contrató y pagó obra con un precio no racional a los intereses del Estado.

En el Anexo 3, se encuentra el desglose de precios unitarios de auditoría, tomando de referencia la descripción del contratista, respetando los precios establecidos por el y el porcentaje de indirectos aplicados en sus costos, evaluando únicamente la cantidad adecuada, idónea, necesaria para realizar la actividad constructiva analizada.

En el cuadro siguiente se establece el monto pagado de más (Diferencia (D)), resultado de restar el precio unitario de auditoría del precio contratado (B), menos el precio unitario de auditoría (C) y multiplicarlo por la cantidad ejecutada (A).

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad (A)	Precio Unitario Contratado* (B)	P. U. de auditoría (C)	Diferencia D= (B-C)xA
1	Obras Exteriores					
2	Excavaciones para Ampliación de Terraza al Nivel 170.00 msnm					

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad (A)	Precio Unitario Contratado* (B)	P. U. de auditoría (C)	Diferencia D= (B-C)xA
2.06	Fabricación y colocación de concreto lanzado de 20 Mpa	m3	103.00	\$894.05	\$755.66	\$14,254.17
II.	Pozo casa de máquinas (entre elevaciones 120.45 y 170.00 msnm)					
4	Colocación de Concretos de Primera Fase					
4.01	Concreto (masivo) entre las elevaciones 121.00 y 130.75	m3	1,846.73	\$188.52	\$94.22	\$174,146.64
4.02	Concreto losas entre las elevaciones 130.75 y 170.00	m3	1,681.49	\$105.60	\$97.54	\$13,552.81
4.03	Concreto columnas C-1 entre las elevaciones 130.75 y 170.00	m3	192.42	\$123.85	\$97.54	\$5,062.57
4.04	Concreto paredes verticales entre las elevaciones 130.75 y 170.00	m3	1,299.90	\$112.24	\$104.56	\$9,983.23
4.05	Concreto paredes curva entre las elevaciones 130.75 y 170.00	m3	6,035.22	\$97.91	\$90.22	\$46,410.84
4.06	Concreto muros W-25, cubo de ascensor	m3	181.70	\$112.24	\$104.54	\$1,399.09
5	Colocación de Concretos de Segunda Fase					
5.01	Concreto para cono, codo, carcaza espiral y losa del generador	m3	1,278.66	\$190.61	\$109.04	\$104,300.03
5.02	Concreto para guías de mamparos de aspiración	m3	58.60	\$216.56	\$208.90	\$448.88
6	Encofrados					
6.01	Encofrado vertical para concretos de primera fase, entre elev. 121.00 y 170.00, acabado F2	m2	6,310.06	\$156.96	\$124.82	\$202,805.33
6.02	Encofrado horizontal para concretos de primera fase entre las elevaciones 121.00 y 170.00 acabado F2	m2	2,833.31	\$111.20	\$92.44	\$53,152.90
6.03	Encofrado vertical para columnas C-1 entre las elevaciones 130.75 y 170.00, acabado F2	m2	634.56	\$85.06	\$69.83	\$9,664.35
6.05	Encofrado vertical y horizontal para concretos de segunda fase (cono, codo, carcaza espiral y piso de generador)	m2	424.50	\$91.38	\$66.34	\$10,629.48

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad (A)	Precio Unitario Contratado* (B)	P. U. de auditoría (C)	Diferencia D= (B-C)xA
6.06	Encofrado vertical para concretos de segunda fase para guías de mamparos de tubo de aspiración	m2	193.33	\$202.99	\$165.30	\$7,286.61
7	Acero de Refuerzo en Barras					
7.01	Acero de Refuerzo ASTM A 706 grado 60, para concretos de primera fase	kg	886,105.53	\$2.88	\$2.46	\$372,164.32
7.02	Acero de refuerzo ASTM A 706 grado 60, para concreto segunda fase	kg	166,840.96	\$2.95	\$2.60	\$58,394.34
8	Paredes de Mampostería					
8.01	Pared de mampostería de concreto de 20x20x40 cms.	m2	1,058.00	\$112.01	\$109.09	\$3,089.36
III.	Nave superior (entre elevaciones 170.00 y 184.60 msnm)					
10	Colocación de Concretos					
10.02	Concreto para fundaciones (soleras, zapatas, tensores)	m3	560.29	\$81.17	\$70.88	\$5,765.38
10.03	Concreto para columna C-1, C-2 y C-3	m3	317.38	\$118.27	\$100.53	\$5,630.32
10.06	Concreto para nervios y columnas C-4 y C-5 de módulo administrativo y módulo de talleres	m3	72.52	\$175.99	\$126.52	\$3,587.56
10.08	Concreto para vigas y soleras (intermedias de coronamiento)	m3	126.20	\$175.99	\$147.26	\$3,625.73
11	Encofrados					
11.01	Encofrado vertical para paredes W-40, W-25 y W-20. Acabado F2	m2	1,282.98	\$73.54	\$52.82	\$26,583.35
11.02	Encofrado vertical para columnas C-1, C-2, C-3, C-4 y C-5, acabado F2	m2	1,316.48	\$85.06	\$63.17	\$28,813.53
11.03	Encofrado horizontal para losas, acabado F2	m2	418.30	\$111.20	\$92.42	\$7,854.50
11.04	Encofrado vertical para vigas carrileras VC-1	m2	286.00	\$76.09	\$56.42	\$5,625.62
11.05	Encofrado horizontal para vigas carrileras VC-1	m2	116.00	\$76.09	\$56.42	\$2,281.72
11.06	Encofrados verticales secundarios (nervios, vigas y soleras de coronamiento e intermedias)	m2	1,113.50	\$69.18	\$50.40	\$20,911.53

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad (A)	Precio Unitario Contratado* (B)	P. U. de auditoría (C)	Diferencia D= (B-C)xA
12	Acero de Refuerzo en Barras					
12.01	Acero de refuerzo ASTM A 706 grado 60	kg	271,679.47	\$2.75	\$2.37	\$103,238.20
13	Juntas de Dilatación					\$0.00
13.01	Junta vertical y horizontal en paredes según detalle de planos	ml	524.89	\$89.69	\$47.71	\$22,034.88
14	Paredes de Mampostería					
14.01	Pared de mampostería de concreto de 15x20x40 cms. Incluye acero de refuerzo vertical y horizontal	m2	274.44	\$89.52	\$82.18	\$2,014.39
14.02	Pared de mampostería de concreto de 20x20x40 cms. Incluye acero de refuerzo vertical y horizontal	m2	880.92	\$112.01	\$86.94	\$22,084.66
IV.	Sistemas de drenaje y redes hidráulicas					
16	Red de Tuberías de Agua Potable					
16.01	Tubería de acero galvanizado de 1 1/2" de diámetro	m	30.00	\$44.50	\$20.39	\$723.30
16.02	Tubería de acero galvanizado de 1" de diámetro	m	121.86	\$30.71	\$15.48	\$1,855.93
16.03	Tubería de acero galvanizado de 1/2" de diámetro	m	92.45	\$27.24	\$12.81	\$1,334.05
17	Red de Tuberías de Aguas Negras					
17.03	Tubería de PVC de 4" de diámetro de 100 PSI	m	198.08	\$85.62	\$26.18	\$11,773.88
17.04	Tubería de PVC de 2" de diámetro de 160 PSI	m	206.03	\$70.51	\$20.34	\$10,336.53
19	Sistema de Drenaje Interno					
19.06	Tubería de hierro fundido gris de 6" de diámetro	m	73.73	\$172.75	\$100.51	\$5,326.26
19.07	Tubería de hierro fundido gris de 4" de diámetro	m	243.91	\$140.22	\$94.90	\$11,054.00
Sub-Total						\$1,389,200.53
IVA (13%)						\$ 180,596.07
Total						\$1,569,796.60

*Estos montos ya incluyen el costo indirecto aplicado por el contratista. (49.5%).

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

Art. 3, PRINCIPIOS BÁSICOS

Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- i) Racionalidad del Gasto Público: Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones.

La Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública 2015.

B. Consideraciones sobre procesos de libre gestión, licitación, concurso y contratación directa.

- 11) Los solicitantes de las obras, bienes o servicios, deberán realizar un sondeo de mercado (en los casos que no se cuente previamente con la información), con el objeto de conocer precios, avances en los modelos tecnológicos y otras condiciones inherentes al objeto contractual, considerando el mejor valor económico es decir atendiendo a la relación costo-beneficio, calidad y oportunidad, a efectos de formular las especificaciones técnicas y estimación del presupuesto de contratación sobre una base realista, velando por los intereses institucionales y la racionalidad del gasto público.

La Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2015, Art.1, determina:

“El objetivo general de la presente Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2015, consiste en fomentar el control en la calidad del gasto que permita generar ahorros, impulsando una administración honesta, eficiente y transparente del gasto público, promoviendo que éste se ejecute con criterios de austeridad y racionalidad, con el fin de contribuir a la sostenibilidad fiscal del País, pero sin afectar las erogaciones de aquellos recursos que estén relacionados directamente con las prioridades Institucionales, las que coadyuvan al cumplimiento de los propósitos y metas establecidas en cada institución, así como el cumplimiento de las finalidades u objetivos comprendidos dentro de los convenios de cooperación de las instituciones celebrado o que celebren con organismos nacionales o internacionales...”.

Normas BCIE

Artículo 6.- Legislación Nacional.

Cuando por limitaciones relacionadas con el ordenamiento jurídico del país en donde se ejecute la Operación el Prestatario/Beneficiario solicite que se aplique la legislación nacional en sustitución de la Política del BCIE y las presentes Normas, a efecto de demostrar su no aplicabilidad, la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación acompañará el dictamen respectivo

con el pronunciamiento de la autoridad u órgano competente en el país y la recomendación del Comité Gerencial de Adquisiciones (CGA), quedando establecido en la resolución aprobatoria del financiamiento la normativa en materia de adquisiciones que regirá la Operación.

El Prestatario/Beneficiario podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país en donde se ejecuta la Operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en estas Normas, en la Política o en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios básicos de las adquisiciones o a las reglas generales de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE.

La situación se originó debido a que la Junta Directiva de la Institución aprobó un Presupuesto Oficial sin analizar el desglose de precios unitarios respectivos para conocer las actividades y trabajos necesarios, incluyendo desperdicios e imprevistos. El Presupuesto Oficial (PGA), fue aprobado sin documentación de respaldo (Sin detalle de cantidades de mano de obra, materiales y equipo necesarios), habiéndose generado sobrevaluación en los costos.

Ocasionando esta situación que, no obstante haberse contratado la oferta más baja, traía vicios ocultos en sus precios unitarios, ya que se determinó que en el rubro materiales, mano de obra y herramientas existían excedentes, lo cual generó un pago de más por el monto de \$1,569,796.60, hasta el 30 de junio de 2018.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios de Miembros de Junta Directiva, observación comunicada en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-42.1/2019 y 42.4/2019:

“Respetuosamente manifiesto MI TOTAL DESACUERDO CON LA SIGNACION DEL HALLAZGO Y LA FUNDAMENTACION DEL MISMO por las razones siguientes:

En esta respuesta hago especial relación a la respuesta precedente, pues reitero que la Junta Directiva tal como lo señala el art.5 de la Ley, está facultada para hacer DOS COSAS independiente- REPARAR o HACER PREPARAR- PRESUPUESTOS. Favor leer bien las mayúsculas, estamos totalmente facultados para hacer preparar los presupuestos, esto de conformidad al manual de puestos del Director del Proyecto que es quién los formula con las demás unidades y que son el personal capacitado, experto en este tipo de adquisiciones de obra pública, como lo desarrolle anteriormente.

La Junta Directiva, atiene el principio de legalidad del art. 86 de la Cn, que establece que no podemos hacer más de los que la Ley manda; por tal razón, no somos los competentes para realizar los análisis de desgloses de precios, análisis de presupuestos tal como pretenden exigir en este hallazgo, pues véase, la formulación de este hallazgo la redactan TECNICOS DE LA CORTE, ni siquiera los auditores asignados; porque claramente requiere de un criterio experto, así es el caso de la Junta Directiva tomando en consideración que los actos de la Administración Pública se consideran correctos de conformidad al artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas; es por ello que si bien es cierto nos compete aprobar los presupuestos, bien formule anteriormente

los parámetros bajo los cuales lo realizamos, y no estamos exentos de caer en un ERROR INVENCIBLE, en algún caso.

Por ello, el legislador previó esta circunstancia y estableció en los artículos 100 de la Corte de Cuentas, 20 Bis LACAP, y RELACAP, que las unidades requeridas son las apropiadas para establecer los presupuestos de inversión para cada una de las adquisiciones que se requieran en la Institución, para lo cual deben de hacer los actos preparatorios correspondientes a fin de establecer tanto presupuestos como especificaciones técnicas, en las cuales como miembro de la Junta Directiva de CEL, no tengo competencia sobre la misma, ya que los procesos de planificación de la adquisiciones está claramente preceptuado en la LACAP de quienes es responsabilidad.

Debo destacar que la Junta Directiva tomó decisiones encaminadas a que las dependencias técnicas responsables de los actos preparatorios antes mencionados obtuviera de forma oportuna una asesoría y soporte, tanto en la formulación de las bases de licitación como la determinación de los presupuestos de las adquisiciones, especialmente del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral para que tuviesen el soporte correspondiente y una visión realista de los costos, ya que como Junta Directiva no es nuestra competencia formularlos; por ello, en ese deber de cuidado en la sesión 3685, punto VI, de 11 de junio de 2015, se acordó la contratación de la empresa [REDACTED] para los servicios de Asesoría Especializada para el Diseño del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral en el Nuevo Eje, suscribiéndose el contrato CEL-5231-S, del cual agrego copia, y en el artículo 2.-ALCANCE DE LOS SERVICIOS, literal j, dice literalmente: "j) Revisar y asesorar en lo referente a las Especificaciones Técnicas, Presupuesto de ejecución para la construcción de los componentes del proyecto".

Por lo que como Miembro de la Junta Directiva, si velé porque los presupuestos estuvieran debidamente revisados para que estos tuviesen una base real, en protección a los intereses de CEL, pero no en los alcances que este criterio- que no comparto por este equipo de auditores-pretende que hubiese realizado.

Ahora bien, otro punto a señalar en estas observaciones, es sobre la ilegitimidad de los presupuestos desglosados presentados por la contratista en su oferta y el desglose de precios realizado por el especialista de la Corte de Cuentas, si bien tienen capacidad técnica, pero estos se adecuan a una base REAL, o a interpretaciones sujetas a la mera interpretación subjetiva de los mismos?, como reitero no tengo la capacidad técnica para analizar tal situación, por lo que previo a la adjudicación existe un Comité evaluador de la oferta, que aunque tiene un parámetro de presupuesto, no significa que va a realizar una comparación global de precio sin límite, sino que va a realizar un análisis de los desgloses, de los precios de mercado para determinar si la OFERTA es real o no y así recomendar a la Junta Directiva, pues son actos delegados, situación que inclusive ha sido objeto de debate en los Juicios contenciosos actuales, pues de tal equipo versa el establecer la seguridad de la Oferta y que no estamos ante actos fraudulentos o engañosos.

Por lo anterior solicito se me exonere de responsabilidad".

Comentarios del Presidente de CEL, del período auditado:

El hallazgo de la auditoría establece una comparación de desglose de precios unitarios elaborados por el técnico especialista (a criterio del auditor) versus los costos unitarios cobrados por

contratista (Anexo 3 y 2 respectivamente). Determinando que el contratista multiplicó las cantidades de materiales, mano de obra y equipos; por lo que, se contrató y pagó obra con un precio no racional a los intereses del Estado.

En relación con dicha observación preliminar procedo a emitir mis comentarios: La condición señalada carece de fundamento legal, infringiendo tal señalamiento el principio de legalidad, atentando el legítimo derecho de seguridad jurídica y ejercicio de defensa. La condición antes señala no vincula ningún criterio legal para establecer el detalle del desglose de precios unitarios elaborado por el técnico especialista; por lo que desconozco cuál fue la base para establecer la diferencia de \$1,569,796.60.

Asimismo, el auditor establece como causa del hallazgo que "la Junta Directiva aprobó presupuesto Oficial sin analizar el desglose de precios unitarios respectivos para conocer las actividades y trabajos necesarios. El presupuesto fue aprobado sin documento de respaldo generando un costo sobrevaluado". En los comentarios del auditor también mencionan: "Que no están observando la fase de ejecución de la obra, sino el acto preparatorio que corresponde a la Formulación del Presupuesto, por tanto, el Administrador de Contrato y la Supervisión verifican la ejecución de la obra y montos contratados". Primero debemos mencionar y establecer que el auditor lo que cuestiona son los actos preparatorios de la contratación; condición que ha sido señalada en los hallazgos Nos.10 "Elaboración y Aprobación de las bases de licitación" y 11 "Elaboración y aprobación de los presupuestos de inversión de los proyectos sin una base realista que los sustente". Por lo que emitiré mis comentarios al respecto en dichos hallazgos.

En relación con el cuestionamiento desarrollado por el auditor en la parte que menciona: "se contrató y pagó obra con un precio no racional a los intereses del Estado. "Me permito mencionar que el proceso de contratación fue desarrollado con base a lo que establece las leyes salvadoreñas y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el [REDACTED] establecidos en la política para la obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con recursos del [REDACTED] y sus normas para la aplicación. En punto de Acta de Junta Directiva No.3684 punto y el Director Ejecutivo de la CEL somete a consideración de la Junta Directiva la autorización del inicio del proceso de licitación y aprobación de bases de licitación de CEL-LP 09/15; dichos documentos fueron elaborados por las personas responsables de dichas funciones: El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Director del Proyecto, quienes recomiendan a la Junta Directiva autorizar el inicio del Proceso y las bases antes mencionadas.

La Junta Directiva en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el art.18 LACAP y considerando que las unidades responsables realizaron el debido proceso en cumplimiento a lo que mandas las leyes (art.43 de la Ley LACAP. "...bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas, para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones."), acuerda aprobar el inicio del proceso de contratación y las Bases de Licitación Pública CEL LP 09/15. Como parte de los controles establecidos, la Junta Directiva, adicional a la verificación realizada al momento de aprobar las Bases de Licitación, acordó se gestionará

la no objeción del [REDACTED] a dichos documentos de licitación; el [REDACTED] el 9 de julio de 2015 emitió la No objeción a las Bases de Licitación y se ratifica en Acta 3688 en numeral VII de Junta Directiva de fecha 14 de julio de 2015.

Como se establece en las Bases de Licitación y en cumplimiento de las Leyes, la CEL inició un proceso de competencia genuina, donde los competidores que participaron contaron con independencia y recibieron el mismo trato por parte de la CEL. El proceso de competencia se protegió mediante la aplicación de los criterios establecidos; la invitación a participar en el proceso se publicó el 10 de julio de 2015, el documento base fue obtenido por 38 empresas, de las cuales 30 lo descargaron de forma gratuita del Sistema de COMPRASAL y 8 las compraron en las oficinas de CEL, se programó visita de sitio a la que asistieron 10 empresas, se establecieron plazos de presentación de los sobres sellados, se desarrollaron los controles necesarios establecidos por la ley para garantizar transparencia, se estableció un plazo para la apertura de las ofertas, se desarrolló un proceso de evaluación y comparación de propuestas. La Junta Directiva en Acta 3690 numeral 111, a recomendación del Director del Proyecto y el Jefe UACI, acuerda aprobar enmienda No.2 al documento base de licitación "Con el objeto de ampliar las posibilidades de mayor participación de las empresas nacionales en esta licitación, se analizó el inventario de proyectos de generación eléctrica..."

En las Bases de Licitación se estableció en el numeral 13. Documentos que conforman la propuesta, Oferta Económica (Sobre No.3) literal d. "El oferente deberá utilizar el formulario de presentación de la oferta económica y Lista Estimada de cantidades con su Precio Unitario." Con todo lo antes mencionado, para la Junta Directiva era imposible tener control sobre los precios ofertados por las empresas participantes; no obstante, mediante la recomendación de la comisión evaluadora, la Junta Directiva garantizó la contratación de la empresa que ofertó el menor costo, considerando los estándares de calidad, oportunidad de entrega, en otros, ver acta sesión 3702 numeral III.

En la parte que menciona la Corte de Cuenta de la República que "la CEL no consideró precios racionales", es fundamental entender que estos no pueden venir más que **del funcionamiento competitivo del mercado (procesos de competencia)**, que es el **mecanismo que asegura la mejora continua o los mejores precios**. Es importante que tan prestigiada institución "Corte de Cuentas" comprenda que los ahorros o las mejoras en los precios son viables en los procesos de negociación particular y no en un proceso de Licitación Pública; si la Junta Directiva hubiere negociado el contrato con algún proveedor en particular, para lograr menos precios que los ofertados, hubiéramos incumplido los criterios legales en relación con un proceso de Licitación Pública.

Con respecto a lo que mencionan los auditores "del pago de obra con un precio no racional a los intereses del Estado"; las Bases de Licitación (documentos contractuales según el art. 42 de la Ley LACAP) establece en el No. 9. Forma y Condiciones de Pago. "El monto será pagado conforme a los precios ofertados en dólares de los Estados Unidos de América mediante pago directo, previa presentación del documento de pago correspondiente.

La contratista deberá remitir a la CEL en original y triplicado, y en los formularios aprobados, las estimaciones correspondientes al trabajo real ejecutado, durante el mes calendario anterior. El supervisor o la persona designada por CEL verificará el trabajo reportado y revisará cada

estimación, si las encontrare correctas, las aprobará... El pago se efectuará por los ítems instalados y/o ejecutados.

La CEL pagará a la contratista en un plazo de 30 días después, de que la contratista presente la documentación completa y aprobada por la CEL en el departamento de tesorería.

La fase de los pagos al contratista corresponde a la fase de ejecución de la obra y se genera cuando sea supervisado, validado la recepción de la obra y autorizado por parte de los encargados de dicha función; la Junta Directiva se aseguró que en los documentos contractuales se establecieran controles y funciones al personal, para garantizar los cumplimientos de dichos documentos contractuales. Cuando los auditores mencionan "que determinaron que el contratista multiplicó las cantidades de materiales, mano de obra y equipos", los responsables de garantizar la recepción de las obras hubieran identificado que el contratista no estaba cumpliendo con las cláusulas establecidas en los contratos. Por todo lo antes expuesto, solicitó al ente fiscalizador que, con base a mi derecho de presentar los comentarios y evidencia de descargo, no solamente reciban; si no que, haciendo uso del escepticismo y juicio profesional, los auditores evalúen de manera objetiva los comentarios y evidencia presentada, por lo que anexo actas y Bases de Licitación como evidencia para soportar mis comentarios y actuaciones bajo EL CUMPLIMIENTO DE CRITERIO LEGAL.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-42.2/2019, 42.3/2019 y 42.5/2019, de fecha 6 de marzo de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los Comentarios de Miembros de Junta Directiva, observación comunicada en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-42.1/2019 y 42.4/2019:

Es de conocimiento de la Corte de Cuentas que la Junta Directiva está facultada para hacer preparar presupuestos; sin embargo, en su oportunidad, la Administración CEL no presentó evidencia de profesionales responsables y no se cuenta con ningún tipo de documentación que evidencie la responsabilidad directa de su elaboración (determinación de montos específicos de precios unitarios por cada partida). En Memorándum del 22 de enero de 2019 en respuesta a requerimiento de la Corte de Cuentas de la República con referencia REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-05/2019, CEL anexa la siguiente documentación:

En Punto V de la Sesión No.3647 del 26 de junio de 2014, la Comisión acordó autorizar la prórroga de la estructura organizativa actualizada del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, hasta el 30 de junio de 2015. La estructura organizativa en ese momento estaba conformada exclusivamente por: Director de Proyecto; Oficina de Campo Obras Viales, Civiles e Infraestructura Social; Central Hidroeléctrica El Chaparral; Medidas Ambientales; y Adquisición de Inmuebles y Servidumbres (ver folio 0011 de Sesión No.3647).

Es hasta el 1 de octubre de 2015 en Punto III de la Sesión No.3698, celebrada por la Junta Directiva de que se amplió la Estructura Organizativa desde el 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018. (Folio 0017 del anexo 2 de memorándum).

Con base a lo descrito en dicha Acta, la Unidad Ejecutora, en atención exclusiva al proyecto, desarrolló las siguientes actividades:

1. Organización de los equipos de trabajo necesarios para la continuidad del proyecto en lo relativo a la elaboración de la ingeniería y procesos licitatorios para el proyecto a desarrollarse en el nuevo eje de presa; así como las tareas necesarias para el reinicio de las obras en el menor tiempo posible.
2. Elaboración de los documentos necesarios para los procesos licitatorios para el reinicio de las obras, entre los que se encuentran los procesos LP-09/15 "Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" y el LP-11/15, "Suministro de Concreto Hidráulico para la construcción de la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", y los relativos al suministro de los equipos eléctricos y mecánicos de la central, así, como la línea de transmisión eléctrica a 115 kV.

Su modalidad de ejecución del proyecto:

"Basado principalmente en la segmentación de las obras por áreas de especialidad bajo la modalidad de múltiples contratos. Bajo esta modalidad se exige mayor control e involucramiento de personal por parte de CEL, ya que es responsable directo por la ejecución de las obras, teniendo bajo su responsabilidad actividades de:

- "Formulación y Presupuestos"

Sin embargo, dichas instrucciones son dadas a la estructura organizativa mediante Punto III de la Sesión No.3698 el 1 de octubre de 2015, fecha POSTERIOR a la aprobación del presupuesto oficial del Proyecto de Construcción de Casa de Máquinas, el 2 de junio de 2015 en Punto V de la Sesión No.3648.

Después del 1 de julio de 2015, la estructura organizativa se modifica y es ampliada, incorporando nuevos puestos de trabajo para ejecutar los requerimientos solicitados por la Junta Directiva. Previo a eso, las responsabilidades no estaban bien definidas; en tiempo de su solicitud, la administración de CEL no hizo entrega que evidencie responsabilidad (sujeto a cargo) por la elaboración del presupuesto y respaldo de su aprobación por el Director de Proyecto ni por el Departamento de Obras Viales, Civiles y de Estructura Social; siendo el ÚNICO documento tangible y verídico de beneplácito, el Punto V de la Sesión No.3648.

Respecto a que la Junta Directiva tomó decisiones encaminadas a que las dependencias técnicas responsables de los actos preparatorios se obtuvieran de forma oportuna una asesoría y soporte; que con ello en la sesión No.3685, punto VI, del 11 de junio de 2015, se acordó la contratación de la empresa [REDACTED] cabe mencionar que la fecha de contratación mencionada es POSTERIOR a la aprobación del presupuesto oficial o disponibilidad presupuestaria del Proyecto de Construcción de Casa de Máquinas, por tanto la afirmación de los directivos de la contratación de consultoría oportuna no aplica.

Respecto a la ilegitimidad mencionada por los directivos respecto a los presupuestos desglosados presentados por la contratista en su oferta y el desglose de precios realizado por el especialista de la Corte de Cuentas, se detalla estructura de los procedimientos a seguir por el técnico de acuerdo

a la "Guía para la Evaluación Técnica de la Inversión Pública en Las Auditorías, Acciones Preventivas, Concurrentes y de Control":

B. Procedimientos a Realizar por el Técnico.

II. Revisión de Procesos de Licitación y Concurso

2. Emisión de Orden de Trabajo y Procedimientos Específicos a Realizar

2.2 Procedimientos Específicos a Realizar:

2.2.1 Exámenes Posteriores: El Técnico deberá realizar los siguientes procedimientos.

En los proyectos por contrato:

d) "Comparar el Costo Proyectado contra el Invertido (...). Revisar los Costos de Mercado de los Precios Unitarios o rubros más significativos del Contrato".

El presupuesto formulado por la Corte de Cuentas se adecua a una base real. Se aclara que para la elaboración de dicho presupuesto, se tomó como base el análisis de desglose de precios unitarios del contratista, RESPETANDO los precios establecidos y porcentaje de costos indirectos (49.5%) definido por el contratista; modificando ÚNICAMENTE las cantidades de materiales, mano de obra sobrevalorados (cantidades reconocidas como excedentes) e insumos innecesarios no solicitados por CEL mediante las especificaciones técnicas o términos de referencia; y de esta técnica hacer una comparación de costos imparcial.

Así mismo se dilucida que de acuerdo a la Norma del [REDACTED], artículo 44, el cual hace referencia a la Evaluación de ofertas (proceso posterior a la elaboración del presupuesto oficial o disponibilidad presupuestaria), el Comité Evaluador de Ofertas determina la razonabilidad del costo de las ofertas comparando y/o relacionando únicamente el monto de las ofertas versus el monto establecido en el presupuesto oficial o en su defecto, el PGA (que es el único insumo de referencia que le proporciona los especialistas de CEL); por tanto, no está definido que el Comité realice un análisis de los desgloses, de los precios de mercado para determinar si la oferta es real, porque de acuerdo a las bases de licitación, no es requisito de entrega por parte de los licitantes y por tanto CEL ignora por omisión, las cantidades excedentes de materiales, mano de obra e insumos que el contratista incorpora en sus costos; en este caso, a la fecha de corte del periodo auditado, representa un monto de US \$1,569,796.60. Por lo que considerando los aspectos mencionados esta observación no se supera.

Se ha dado lectura a los documentos de respaldo suministrados por el Presidente de CEL, actuante en el período auditado, haciendo mención que queda constancia que hubo competitividad por el número de empresas interesadas (38), que se redujeron a tres ofertas recibidas por CEL, inclusive ampliando el tiempo solicitado en adendas por los participantes. El hecho que el monto de las ofertas recibidas sean cercanas en su valor neto, no quiere decir necesariamente que el precio del mercado ronda en ese rango. Ya que los presupuestos de diferentes fuentes presentan una dispersión mucho más amplia.

En el Acta Sesión No. 3702 del 29 de octubre de 2015, se lee Acta No. 3701 del 26 de octubre de 2015. Se somete a consideración el informe de Evaluación de ofertas de la Licitación Pública No. CEL-LP 09/15 "Construcción de estructura de casa de máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral". En la evaluación Técnica-Económica se analizan tres aspectos: Evaluación de las Ofertas Técnicas, Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y Evaluación de la Oferta

Económica. Con base a lo establecido en las bases de licitación, se procedió a revisar las cantidades, los precios unitarios y totales, presentados por [REDACTED]

aritméticas siguientes:

Nombre de la empresa	Montos ofertados US\$	Diferencia US\$	Montos corregidos US\$	Diferencia entre PGA y oferta
[REDACTED]	10,447,775.41	-1.12	10,447,774.29	24.38%
[REDACTED]	10,505,031.03	-0.50	10,505,030.53	25.06%
[REDACTED]	9,973,996.69	-1,769.72	9,972,226.97	18.72%

Nótese que las diferencias de los montos ofertados son en referencia al PGA, por ello es de vital importancia la calidad de su determinación. Asimismo, se solicita al [REDACTED] la NO objeción al proceso de evaluación realizado por la CEL. Las notas de No Objeción por parte del [REDACTED] emitidas a CEL aclaran que: "como organismo ejecutor directamente responsable por los criterios técnicos y legales en los cuales fundamenta su solicitud, así como de la concordancia y cumplimiento del ordenamiento jurídico de la República de El Salvador al cual está sujeto".

La importancia de presentar la documentación técnica pertinente para esta observación es tal, que mediante ella, la Corte de Cuentas de la República podría constatar, verificar y validar el razonamiento técnico aplicado para el establecimiento del monto de la disponibilidad presupuestaria y de ese modo constatar si el monto es idóneo o simplemente construido por necesidad. La conformación del monto de la disponibilidad presupuestaria es tal, que constituye el ÚNICO parámetro (de acuerdo a las bases de licitación) para que la Comisión Evaluadora de ofertas establezca que las ofertas de los licitantes están adecuadas a lo requerido, cuidando la inversión pública. Si las ofertas presentadas hubieran demostrado una dispersión suficientemente amplia, la comisión de acuerdo a los estatutos de las bases y normas del banco, está facultada a solicitar a los ofertantes ampliar información, como es el desglose de precios unitarios, donde el especialista en ingeniería civil pueda reconocer que las ofertas estar sobrevaluadas o caso contrario, que en el presupuesto oficial omitieron por descuido, factores importantes y necesarios para el Proyecto que hace que el monto del presupuesto oficial se incremente y sea paralelo o cercano a las ofertas recibidas.

El monto observado (\$1,569,796.60) se estableció sumando las diferencias establecidas entre precio unitario⁴ del Contratista y el precio unitario de auditoría -que no es más que el análisis de

⁴ Precio pagado por CEL al Contratista

precio unitario del Contratista con cantidades de materiales, mano de obra y equipo idóneas, considerando desperdicios y dificultad de cada rubro-. Por esa razón, ambos análisis de precios unitarios se anexaron en la comunicación preliminar, para que la Administración evidencie y constate lo observado. Se presenta cuadro resumen de montos establecidos con diferencias:

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad* (A)	Precio Unitario (B)	P. U. de auditoría (C)	Diferencia D= (B-C)xA
I	Obras Exteriores					
2	Excavaciones para Ampliación de Terraza al Nivel 170.00 msnm					
2.06	Fabricación y colocación de concreto lanzado de 20 Mpa	m3	103.00	\$894.05	\$755.66	\$14,254.17
II.	Pozo casa de máquinas (entre elevaciones 120.45 y 170.00 msnm)					
4	Colocación de Concretos de Primera Fase					
4.01	Concreto (masivo) entre las elevaciones 121.00 y 130.75	m3	1,846.73	\$188.52	\$94.22	\$174,146.64
4.02	Concreto losas entre las elevaciones 130.75 y 170.00	m3	1,681.49	\$105.60	\$97.54	\$13,552.81
4.03	Concreto columnas C-1 entre las elevaciones 130.75 y 170.00	m3	192.42	\$123.85	\$97.54	\$5,062.57
4.04	Concreto paredes verticales entre las elevaciones 130.75 y 170.00	m3	1,299.90	\$112.24	\$104.56	\$9,983.23
4.05	Concreto paredes curva entre las elevaciones 130.75 y 170.00	m3	6,035.22	\$97.91	\$90.22	\$46,410.84
4.06	Concreto muros W-25, cubo de ascensor	m3	181.70	\$112.24	\$104.54	\$1,399.09
5	Colocación de Concretos de Segunda Fase					
5.01	Concreto para cono, codo, carcaza espiral y losa del generador	m3	1,278.66	\$190.61	\$109.04	\$104,300.03
5.02	Concreto para guías de mamparos de aspiración	m3	58.60	\$216.56	\$208.90	\$448.88
6	Encofrados					
6.01	Encofrado vertical para concretos de primera fase, entre elev. 121.00 y 170.00, acabado F2	m2	6,310.06	\$156.96	\$124.82	\$202,805.33
6.02	Encofrado horizontal para concretos de primera fase entre las elevaciones 121.00 y 170.00 acabado F2	m2	2,833.31	\$111.20	\$92.44	\$53,152.90
6.03	Encofrado vertical para columnas C-1 entre las elevaciones 130.75 y 170.00, acabado F2	m2	634.56	\$85.06	\$69.83	\$9,664.35

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad* (A)	Precio Unitario (B)	P. U. de auditoría (C)	Diferencia D= (B-C)xA
6.05	Encofrado vertical y horizontal para concretos de segunda fase (cono, codo, carcaza espiral y piso de generador)	m2	424.50	\$91.38	\$66.34	\$10,629.48
6.06	Encofrado vertical para concretos de segunda fase para guías de mamparos de tubo de aspiración	m2	193.33	\$202.99	\$165.30	\$7,286.61
7	Acero de Refuerzo en Barras					
7.01	Acero de Refuerzo ASTM A 706 grado 60, para concretos de primera fase	kg	886,105.53	\$2.88	\$2.46	\$372,164.32
7.02	Acero de refuerzo ASTM A 706 grado 60, para concreto segunda fase	kg	166,840.96	\$2.95	\$2.60	\$58,394.34
8	Paredes de Mampostería					
8.01	Pared de mampostería de concreto de 20x20x40 cms.	m2	1,058.00	\$112.01	\$109.09	\$3,089.36
III.	Nave superior (entre elevaciones 170.00 y 184.60 msnm)					
10	Colocación de Concretos					
10.02	Concreto para fundaciones (soleras, zapatas, tensores)	m3	560.29	\$81.17	\$70.88	\$5,765.38
10.03	Concreto para columna C-1, C-2 y C-3	m3	317.38	\$118.27	\$100.53	\$5,630.32
10.06	Concreto para nervios y columnas C-4 y C-5 de módulo administrativo y módulo de talleres	m3	72.52	\$175.99	\$126.52	\$3,587.56
10.08	Concreto para vigas y soleras (intermedias de coronamiento)	m3	126.20	\$175.99	\$147.26	\$3,625.73
11	Encofrados					
11.01	Encofrado vertical para paredes W-40, W-25 y W-20. Acabado F2	m2	1,282.98	\$73.54	\$52.82	\$26,583.35
11.02	Encofrado vertical para columnas C-1, C-2, C-3, C-4 y C-5, acabado F2	m2	1,316.48	\$85.06	\$63.17	\$28,813.53
11.03	Encofrado horizontal para losas, acabado F2	m2	418.30	\$111.20	\$92.42	\$7,854.50
11.04	Encofrado vertical para vigas carrileras VC-1	m2	286.00	\$76.09	\$56.42	\$5,625.62
11.05	Encofrado horizontal para vigas carrileras VC-1	m2	116.00	\$76.09	\$56.42	\$2,281.72
11.06	Encofrados verticales secundarios (nervios, vigas y soleras de coronamiento e intermedias)	m2	1,113.50	\$69.18	\$50.40	\$20,911.53
12	Acero de Refuerzo en Barras					
12.01	Acero de refuerzo ASTM A 706 grado 60	kg	271,679.47	\$2.75	\$2.37	\$103,238.20
13	Juntas de Dilatación					\$0.00

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad* (A)	Precio Unitario (B)	P. U. de auditoría (C)	Diferencia D= (B-C)xA
13.01	Junta vertical y horizontal en paredes según detalle de planos	ml	524.89	\$89.69	\$47.71	\$22,034.88
14	Paredes de Mampostería					
14.01	Pared de mampostería de concreto de 15x20x40 cms. Incluye acero de refuerzo vertical y horizontal	m2	274.44	\$89.52	\$82.18	\$2,014.39
14.02	Pared de mampostería de concreto de 20x20x40 cms. Incluye acero de refuerzo vertical y horizontal	m2	880.92	\$112.01	\$86.94	\$22,084.66
IV.	Sistemas de drenaje y redes hidráulicas					
16	Red de Tuberías de Agua Potable					
16.01	Tubería de acero galvanizado de 1 1/2" de diámetro	m	30.00	\$44.50	\$20.39	\$723.30
16.02	Tubería de acero galvanizado de 1" de diámetro	m	121.86	\$30.71	\$15.48	\$1,855.93
16.03	Tubería de acero galvanizado de 1/2" de diámetro	m	92.45	\$27.24	\$12.81	\$1,334.05
17	Red de Tuberías de Aguas Negras					
17.03	Tubería de PVC de 4" de diámetro de 100 PSI	m	198.08	\$85.62	\$26.18	\$11,773.88
17.04	Tubería de PVC de 2" de diámetro de 160 PSI	m	206.03	\$70.51	\$20.34	\$10,336.53
19	Sistema de Drenaje Interno					
19.06	Tubería de hierro fundido gris de 6" de diámetro	m	73.73	\$172.75	\$100.51	\$5,326.26
19.07	Tubería de hierro fundido gris de 4" de diámetro	m	243.91	\$140.22	\$94.90	\$11,054.00
Sub-Total						\$1,389,200.53
IVA (13%)						\$ 180,596.07
Total						\$1,569,796.60

*La cantidad considerada en el cuadro corresponde a la cantidad cobrada por el contratista al cierre del periodo auditado.

Se ha comprobado bajo parámetros técnicos y de ingeniería la sobre valoración de precios unitarios referente a exceso de materiales, suministros no utilizados y rendimientos no adecuados considerados por el contratista. En el análisis de precios unitarios realizados, se ha mantenido los precios y porcentaje de costos indirectos considerados por el Contratista; de forma que sea un cotejo justo y bajo las mismas condiciones de la oferta presentada. Asimismo, el monto establecido corresponde únicamente al periodo auditado.

Por lo que considerando todos los aspectos mencionados la observación no se supera.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-42.2/2019, 42.3/2019 y 42.5/2019 , de fecha 6 de marzo de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura De Borrador de Informe.

7. NO SE GENERÓ COMPETENCIA EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA CEL-CD 12/15.

Comprobamos que la Contratación Directa CEL-CD 12/15 “Servicios de Supervisión para la Construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral”, se realizó sin tomar en cuenta criterios de competencia, por falta de invitación a posibles oferentes diferentes al Instituto Costarricense de Energía (ICE) que fue la única entidad invitada y contratada para prestar ese servicio.

El Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), denominado “Definición de Contratación Directa” establece: “Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta”.

El Art.68 del Reglamento de la LACAP denominado “Solicitud de Ofertas” determina: “ En caso que la naturaleza de la causal que justifica la contratación directa o las condiciones de la misma permitan generar competencia, el jefe UACI o la persona que éste designe, seleccionará al menos tres potenciales oferentes idóneos, que podrán obtenerse del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros. Las ofertas podrán presentarse bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento.

Esta situación fue originada por la Junta Directiva de la Institución, debido a que por medio de Acta instruyó que se invitara solamente al [REDACTED] convirtiéndose en la única entidad invitada y por lo tanto contratada.

Invitar solamente a una única entidad para llevar a cabo un proceso de contratación, limita la competencia de posibles oferentes con la posibilidad de ofrecer mejores precios a la Institución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEL, actuante en el período auditado, en nota sin referencia de fecha 10 de marzo de 2020, comenta lo siguiente:

“.....Con respecto a la modificación del alcance de la auditoría el cual se me fue notificado por medio de nota REF-DA4-663/2018, de fecha 5 de julio de 2018; quiero hacer notar que el Borrador de Examen Especial a la Comisión de los Aspectos Legales y Técnicos en la Contratación, Ejecución, Supervisión y Liquidación de los Proyectos Generados Mediante las Licitaciones Públicas: LP09/I5, LP18/15, LP22/I5 y LP24/I5, las cuales se relacionan al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y fueron realizados durante el período del 1 de Enero de 2015 al 30 de junio de 2018, el cual se me comunicó por medio de nota REF-DA4-53/2020 de fecha 23 de enero de 2020, en el numeral 2.3 ALCANCE DEL EXAMEN, establece: “Nuestro alcance comprendió la revisión de los procesos de contratación de las Licitaciones Públicas LP09/I5, LP 18/15, LP22/15 y LP24/15, así como la ejecución de las respectivas obras.” Generando una discrepancia en los documentos formales emitidos por la Corte de Cuentas de la República; y generando confusión, de cual es realmente el alcance de la auditoría desarrollada.

Según las NAG emitidas y aprobadas por la Corte de Cuentas de la República establece en el Art. 42 “El auditor, debe dar a conocer a la máxima autoridad de la entidad auditada y demás servidores de la administración, los términos de la auditoría, sus respectivos roles y responsabilidades en el proceso. Los términos de la auditoría incluyen: el objeto de revisión, el alcance, los objetivos de la auditoría, el acceso a la información y el informe resultante.” Art. 188. “El objeto de revisión de un Examen Especial se define en su alcance, puede tomar la forma de actividades, operaciones financieras u otra materia.” Art. 195. Documentos de Auditoría “El auditor, preparará los documentos de auditoría oportunamente y revelará de forma clara los criterios empleados, el alcance de la auditoría, los juicios realizados, la evidencia obtenida y las conclusiones a las que se llegó. El contenido de la documentación, debe ser lo suficientemente detallado para que un auditor experimentado, sin conocimiento previo de la auditoría, comprenda lo siguiente: La relación entre el objeto de revisión, los criterios, el alcance de la auditoría, la evaluación del riesgo, la estrategia global y la planificación de la auditoría; así como la naturaleza, el alcance, oportunidad y los resultados de los procedimientos realizados, la evidencia obtenida para fundamentar los resultados: el análisis de los asuntos significativos que requirieran un juicio profesional y las conclusiones resultantes.

Con lo antes expuesto, considero de gran importancia que la auditoría debió comunicarme claramente el alcance del Examen Especial ya que define el objeto de la revisión, lo cual puede llevar al auditor a emitir conclusiones equivocadas; así como, confundir al funcionario de lo que realmente los términos, roles y responsabilidades del proceso.

No obstante, de considerar que la Corte de Cuentas de la República me comunicó documentos de auditoría con discrepancia en la información, procedo a comentar que no estoy de acuerdo con este hallazgo, pues la observación NO CONSISTEN EN UN ACTO IRREGULAR NI ILEGAL, pues es un acto administrativo permitido por la Ley, tanto en la LACAP Art. 71, 72 como en su Reglamento; aclarando, que el Art. 68 del Reglamento NO ES APLICABLE a este caso.

Señalo esto, porque este hallazgo es una ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, pues el caso de la Contratación Directa, las cuales se han ejecutado por años en todas las Instituciones de Gobierno.

Lo anterior debido a lo siguiente: En la resolución de Inconstitucionalidad 67-2015, a partir de la página 15 numeral 2, se analiza la Contratación Directa, enfocada al Art. 234 inc. I de la Constitución con relación al Lit. h del artículo 72 LACAP, en referencia a la contratación de material

de guerra y establece que: En estos casos, SI SE REQUIERE OBLIGATORIAMENTE EL GENERAR COMPETENCIA, no así PARA EL CASO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS, pues la Sala hace claramente la siguiente distinción y sobresee y no entra a conocer el fondo respecto al literal j, (Contratación Directa de servicios), POR LO SIGUIENTE A PAGINA 9 y 10 DE DICHA RESOLUCIÓN SE ESTABLECE:

"Por ello, se indicó que el tenor del Art. 234 Inc 1º Cn. dispone que cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a Licitación Pública, excepto en los casos determinados por la ley. Y en ese contexto se afirmó que el precepto constitucional referido "deja claro que se ha instaurado a la licitación pública como regla general de contratación de la administración Pública. A la vez, se advierte que el texto constitucional ha establecido la salvedad de que el legislador, excepcionalmente, determine casos en los cuales la contratación se verifique a través de algún mecanismo distinto. Es decir, el supuesto regulado en este precepto constitucional es **la contratación de obras públicas y bienes muebles. por lo que las contrataciones de servicios de** auditoría especializada, abogacía, mediación, conciliación, contaduría, asesorías y peritajes, **entre otros que discrecionalmente pueda añadir la administración pública. aludidos por la actual letra j del Art. 72 LACAP. No se ubican dentro del alcance prescriptivo del Art. 234 inc. 1º Cn.** La razón es que dicho precepto legal no se refiere a la contratación de bienes muebles ni a construcciones de obras públicas como si lo hace el Art. 234 Inc. 1º Cn. Entonces, los citados preceptos normativos aluden a ámbitos plenamente diferenciados y no equiparables. Por ende, no puede establecerse un contraste normativo entre ambos ya que regulan supuestos distintos y por la misma razón el Art. **234 inc. 1º Cn. no puede servir automáticamente de parámetro de control para analizar la supuesta inconstitucionalidad de la letra j del art. 72 LACAP.** y el pretensor tampoco aportó argumentos que justificaran la aplicación de la regla establecida en el Art. 234 Inc. 1º Cn. al ámbito de las contrataciones de servicios reguladas por la disposición impugnada.

Por tanto, se advierte que, respecto de este punto de la pretensión, en los términos expuestos en la demanda, no se ha planteado un contraste normativo que pueda ser dilucidado por esta sala, **por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión. No así en relación con la letra h. pues esta si se refiere a contrataciones de bienes muebles, de manera que si puede ubicarse dentro del supuesto normativo del Art. 234 Inc. 1º Cn. por lo que entre ellos si se ha planteado un contraste normativo susceptible de resolver por este tribunal.**

Cómo se puede ver, la Sala de lo Constitucional previamente expresa porque razones las características de la Licitación Pública entre ellas la competencia, publicidad no son equiparables al literal J del artículo 72 de la LACAP, que es el fundamento que utilizó la Junta Directiva de CEL, y claramente señala que es diferente el literal h de la misma norma, y es esta la que entra a analizar a profundidad.

Es por ello, que alego ante usted, para que de conformidad a la Sana Crítica que es la forma mediante la cual se debe de analizar la prueba o evidencia que agregamos, analice cada uno de los elementos que aquí señalo en la resolución de referencia y sean corroborados; siendo un ACTO TOTALMENTE PERMITIDO Y LEGAL.

Con base al análisis de la Ley LACAP y su Reglamento, la Junta Directiva autorizó el proceso de Contratación Directa; en el punto de Acta sesión 3700 numeral IV a recomendación del Director del Proyecto y el Subcoordinador de Proyecto; asimismo, se desarrolló todo el proceso establecido por la Ley incluyendo resolución razonada para iniciar el proceso de contratación directa. Adjunto punto de acta para su correspondiente análisis.

Por todo lo antes expuesto, solicitó al ente fiscalizador que, con base a mi derecho de presentar los comentarios y evidencia de descargo, no solamente reciban; si no que, haciendo uso del escepticismo y juicio profesional, los auditores evalúen de manera objetiva los comentarios y evidencia presentada, por lo que anexo el acta como evidencia para soportar mis comentarios y actuaciones bajo EL CUMPLIMIENTO DE CRITERIO LEGALES.

Comentarios de miembros de Junta Directiva, a los cuales se les comunicó observación en notas con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-54.2/2018 y 54.7/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018:

No estoy de acuerdo con este hallazgo, pues la observación NO CONSISTEN EN UN ACTO IRREGULAR NI ILEGAL, pues es un acto administrativo permitido por la Ley, tanto en la LACAP Art. 71, 72, como en su Reglamento; aclarando, que el art. 68 del reglamento NO ES APLICABLE a este caso.

Señalo esto, porque este hallazgo es una ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, DIMITA, las cuales se han ejecutado por años en todas las Instituciones de Gobierno, existen casos concretos de los considerandos del Artículo 72 LACAP que obligatoriamente se deben generar competencia, esto cuando se refieran a la adquisición de bienes muebles o construcción de obras públicas.

Lo anterior debido a lo siguiente: La Inconstitucionalidad 67-2015, a partir de la página 15 numeral 2, analiza la Contratación Directa y la sala muy bien analiza cada punto planteado sobre la Contratación Directa enfocada al Art. 234 Inc. 1 de la Constitución con relación al Lit. h del Artículo 72 LACAP referido a la contratación de material de guerra y establece que en estos casos, SI SE REQUIERE OBLIGATORIAMENTE EL GENERAR COMPETENCIA, no así PARA EL CASO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS, pues la Sala hace claramente la siguiente distinción y sobresee y no entra a conocer el fondo respecto al literal j, (Contratación Directa de servicios), POR LO SIGUIENTE A PAGINA 9 y 10 DE LA RESOLUCIÓN: " Por ello, se indicó que el tenor del Art. 234 Inc, 1º Cn. dispone que cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley. Y en ese contexto se afirmó que el precepto constitucional referido "Deja claro que se ha instaurado a la Licitación Pública como regla general de contratación de la administración Pública. A la vez, se advierte que el texto constitucional ha establecido la salvedad de que el legislador, excepcionalmente, determine casos en los cuales la contratación se verifique a través de algún mecanismo distinto". Es decir, el supuesto regulado en este precepto constitucional es la contratación de obras públicas y bienes muebles, por lo que las contrataciones de servicios de auditoría especializada, abogacía, mediación, conciliación, contaduría, asesorías y peritajes, entre otros que discrecionalmente pueda añadir la

administración pública, aludidos por la actual letra / del art 72 LACAP» no se ubican dentro del alcance prescriptivo del art. 234 inc. 1º Cn. La razón es que dicho precepto legal no se refiere a la contratación de bienes muebles ni a construcciones de obras públicas como sí lo hace el art. 234 inc. 1º Cn. Entonces, los citados preceptos normativos aluden a ámbitos plenamente diferenciados y no equiparables. Por ende, no puede establecerse un contraste normativo entre ambos ya que regulan supuestos distintos y por la misma razón el Art. 234 inc. 1º Cn. no puede servir automáticamente de parámetro de control para analizar la supuesta inconstitucionalidad de la letra j del Art. 72 LACAP, y el pretensor tampoco aportó argumentos que justificaran la aplicación de la regla establecida en el Art. 234 inc. 1º Cn. al ámbito de las contrataciones de servicios reguladas por la disposición impugnada. Por tanto, se advierte que, respecto de este punto de la pretensión, en los términos expuestos en la demanda, no se ha planteado un contraste normativo que pueda ser dilucidado por esta sala, por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión. No así en relación con la letra h pues esta sí se refiere a contrataciones de bienes muebles, de manera que sí puede ubicarse dentro del supuesto normativo del Art. 234, Inc. 1º Cn., por lo que entre ellos sí se ha planteado un contraste normativo susceptible de resolver por este tribunal.

Cómo se puede ver, la Sala de lo Constitucional previamente expresa porqué razones las características de la Licitación Pública entre ellas la competencia, publicidad no son equiparables al literal J del Artículo 72 de la LACAP, que es el fundamento que utilizó la Junta Directiva de CEL, y claramente señala que es diferente el literal h de la misma norma, y es esta la que entra a analizar a profundidad.

Es por ello, que alego ante usted, para que de conformidad a la sana crítica que es la forma mediante la cual se debe de analizar la prueba o evidencia que agregamos, analice cada uno de los elementos que aquí señalo en la resolución de referencia y sean corroborados; siendo un ACTO TOTALMENTE PERMITIDO Y LEGAL...”.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-54.3/2018, 54.4/2018, 54.5/2018 y 54.6/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Presidente de CEL, del período auditado, comenta que se le ha comunicado documentos con discrepancia en la información, con respecto al alcance de la auditoría; sin embargo, ratificamos que en nota con REF-DA4-663/2018, de fecha 5 de julio de 2018, se le dio a conocer el nuevo alcance de la auditoría, así como también en cada comunicación preliminar que se le efectuó en su calidad de Presidente del período auditado en el párrafo inicial de cada comunicación se le detalló el nombre de la auditoría y el período auditado, además, en el Borrador de Informe que menciona que se le comunicó nuevamente, en el Procedimiento 3.6, se establece “Revisamos todos los aspectos legales y técnicos concernientes a la supervisión y ejecución de los proyectos”, por lo que desde un inicio se le comunicó el alcance del Examen Especial, así como en el transcurso de la auditoría.

Además, sobre los comentarios emitidos referidos a que para esta Contratación Directa que realizaron se basaron en lo que establece la Resolución de la Sala de lo Constitucional, en el sentido que se puede realizar directamente; consideramos, que dicha Sentencia, no retoma lo prescrito en el literal j referido, sino a los literales l) y L), del Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que no se subsana la condición planteada en el Informe y no es procedente en esta etapa aplicar la sana crítica como sugiere el funcionario. Y efectivamente como lo menciona en el Acta Sesión 3700 numeral IV, de fecha 14 de octubre de 2015, la Junta Directiva de CEL autorizó el inicio del procedimiento de Contratación Directa, así como autorizó se solicitara oferta al [REDACTED] lo que evidencia claramente lo observado, que se refiere al hecho que en esta contratación no se generó competencia, debido a que se definió por parte de la Junta Directiva a quien contratar, no dando oportunidad a otros ofertantes para competir.

Con respecto a lo que comentan los miembros de Junta Directiva que se basaron para realizar este proceso en lo que establece el literal j) del Art. 72 de la LACAP, en lo referente a la confianza y la confidencialidad; sin embargo, este Artículo lo que establece es que si por parte de la Institución se requieren que los ofertantes cumplan con estos criterios, se deben de establecer como atributos en los términos de referencia para el proceso de evaluación, no establece que se debe de contratar directamente a determinado suministrante, ya que lo que hicieron al contratar directamente, fue presumir que ningún otro posible ofertante cumpliría con los aspectos de confianza y confidencialidad, y al final no se generó competencia que es el aspecto señalado, ya que la Junta Directiva que aprobó esta contratación definió desde un principio que únicamente a la empresa contratada se invitara a presentar oferta. Por lo que esta observación se mantiene.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-54.3/2018, 54.4/2018, 54.5/2018 y 54.6/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

8. LICITACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES NO PRESENTAN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA EN EL INICIO DE SU PROCESO.

Comprobamos que en las Licitaciones Públicas Internacionales con números CEL LP 09/15, CEL LP 18/15, CEL LP 22/15, y CEL LP 24/15 que son objeto de revisión, no se posee asignación presupuestaria que evidencie el crédito presupuestario contenido en el presupuesto de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) para el año 2015, más sus modificaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº. Licitación Internacional	Nombre del Proceso	Presupuesto en U\$ Millones de acuerdo a Plan General de Adquisiciones (PGA) Millones de Dólares
CEL LP 09/15	Construcción de estructura de casa de máquinas del proyecto hidroeléctrico el chaparral.	8.4
CEL LP 18/15	Excavaciones a cielo abierto - etapa 1 proyecto hidroeléctrico el chaparral.	15.1
CEL LP 22/15	Suministro y montaje de equipos hidromecánicos de vertedero, obra de toma y tubería forzada para el proyecto hidroeléctrico el chaparral.	13.25
CEL LP 24/15	Obra civil y montaje de línea de transmisión a 115 kv central hidroeléctrica 15 de septiembre - el chaparral.	6.75

El Art.12 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Atribuciones de la UACI, literal d), establece: "Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios".

El Art. 228 de la Constitución de la República de El Salvador, define: "Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto. Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario. Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos".

El Art. 40 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (Ley AFI) denominado "Momento de la Ejecución" define: "La ejecución presupuestaria se deberá realizar con base a los siguientes momentos presupuestarios: Crédito, Compromiso y Devengado, los cuales serán definidos y normados en el reglamento respectivo".

El Art. 42 de la Ley AFI determina: "No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley....".

El Art. 57 del Reglamento de la Ley AFI denominado como "Momentos de la Ejecución" establece: "Para fines de Ejecución Presupuestaria, se identificarán las siguientes fases de las transacciones a realizarse durante un ejercicio financiero fiscal:

a) Crédito Presupuestario: Comprenderá la autorización total de recursos financieros de que dispone la institución para el ejercicio financiero fiscal en vigencia. Esta autorización comprenderá las asignaciones aprobadas en la Ley de Presupuesto más las modificaciones que se generan durante la ejecución presupuestaria; su monto debe ser compatible con los propósitos establecidos en términos de resultados físicos".

El principio número uno denominado "Programación" del apartado "B" del Subsistema de Presupuesto del Manual Técnico SAFI donde se determinan los principios de este componente, se especifica: "Estos principios constituyen los "postulados" básicos para que el presupuesto encuentre su pleno desarrollo en todo su proceso.

1. Por su propia naturaleza, el presupuesto tiene un contenido y forma de programación. Es decir, se deben expresar con claridad los objetivos seleccionados, las acciones necesarias para alcanzarlas, los recursos estimados expresado en unidades respectivas y traducirlos a variables monetarias, lo que origina la necesidad de asignaciones presupuestarias".

La Norma C.2.12 del Manual Técnico SAFI "NORMA PARA LA GESTION FINANCIERA DE LAS OPERACIONES DE PROYECTOS" define: "La Unidad Financiera Institucional será la responsable de la gestión financiera de todas las operaciones financieras asociadas a Contratos de Préstamos y relacionadas con la ejecución de cada proyecto, incluyendo todos aquellos gastos que en los contratos o convenios se establezcan que serán cubiertos con recursos de préstamo, tales como intereses, comisiones y otros. Respecto a las operaciones relacionadas con los desembolsos a cuenta del Contrato de Préstamo, es responsabilidad de Unidades Ejecutoras informar a la DGICP, el monto y fecha de cada uno de los desembolsos de fondos recibidos a más tardar ocho días hábiles después de su recepción".

Esta situación fue originada por el Jefe UACI, debido a que no solicitó los certificados de disponibilidad presupuestaria cuando inició con la realización de los procesos de las contrataciones de las licitaciones CEL LP 09/15, CEL LP 18/15, CEL LP 22/15 y CEL LP 24/15.

El no haber solicitado los certificados de asignaciones presupuestarias al inicio de llevar a cabo los procesos de contrataciones para las mencionadas licitaciones, no le permitió al Jefe UACI garantizarse que la Institución contaba con los recursos para la ejecución de los proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia, de fecha 31 de enero de 2020, el Jefe UACI, comenta lo siguiente:

Me permito aclararles que para el año 2015 existía para la continuación del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral un crédito presupuestario (Aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto No. 866 del 20 de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 229 tomo No. 405 del 8 de diciembre de 2014, el cual anexo copia) con fondos proveniente de préstamo externo que

ascendía a US\$34,432,665.00 (Préstamo No. 1865 con el [REDACTED]), por lo que se cumplía con el Artículo 228 de la Constitución de la República de El Salvador, no existiendo ninguna duda de que la institución (CEL), contaba con recursos disponible para iniciar el proceso de contratación para la ejecución del Proyecto.

Cuando se elaboró el presupuesto del año 2015, el supuesto era que el proyecto se desarrollaría bajo la ejecución de un solo contrato, por lo que hubiera procedido la presentación de una asignación presupuestaria, pero a mediados del 2015 la Dirección Superior de la CEL decidió desarrollar el proyecto con múltiples contratos, por lo que la Dirección del Proyecto El Chaparral procedió en ese momento, conforme lo que establece el Artículo "10 Planificación de las Adquisiciones" de las "NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS" del BCIE (Bajo la cual se desarrollan los presentes procesos de adquisiciones; según lo establece la LACAP en su artículo 4 letra "a)", se considera excluida su aplicación en estos procesos de adquisición), para el caso establecer "Plan General de Adquisiciones" (PGA), en donde se indica el listado de las adquisiciones y el monto presupuestado para cada uno de los procesos.

La LACAP en su artículo 10, letra e) establece que el Jefe UACI "Verificará la asignación presupuestaria, previo al inicio de todo proceso de adquisición", no obstante, como se dijo anteriormente la LACAP no aplica dentro de un proceso financiado con fondos de organismos internacionales cuando expresamente así lo manifiestan, la UACI buscó la forma de verificar la existencia y cuantía asignada a cada una de las licitaciones requeridas, ya que este dato específicos para cada uno de las Licitaciones no era del conocimiento de la Gerencia Financiera (no podía extender una asignación presupuestaria de datos que desconocía), por lo que usando la Norma del [REDACTED], constatamos que el desglose de los montos por cada una de las licitaciones a promover estaban dentro del PGA, por lo que se exigía previo al inicio de un proceso de licitación la presentación del PGA actualizado y debidamente autorizada por el [REDACTED]

Por lo que la UACI siempre verificó la existencia de fondos disponibles dentro de los recursos de los préstamos previo al inicio de un proceso de licitación, verificando el PGA, ya que no era aplicable la LACAP y que no era posible obtener la asignación presupuestario de la Gerencia Financiera, debido a que esta desconocía estos datos, ya que era la Dirección del Proyecto El Chaparral la que gestionaba (con el presupuesto de cada uno de los procesos identificados) la aprobación de parte del [REDACTED] del PGA.

Así mismo, en este hallazgo, en "COMENTARIOS DE LOS AUDITORES", aproximadamente a mediados del párrafo se indica "... sin embargo, somos de la opinión que las mencionadas políticas establecen la elaboración de un PGA y como el mismo Jefe UACI, lo menciona este es el monto presupuestado para cada adquisición, que es diferente a lo que es una certificación de disponibilidad presupuestaria, ya que esta certificación de disponibilidad le garantiza al Jefe UACI que la Institución cuenta con los recursos necesarios para iniciar el proceso de contratación..", este hallazgo está fundamentado en la opinión discrecional de la Auditoría, si consideramos que los fondos no provienen de los ingresos de la CEL ni de transferencias del Gobierno a la CEL, sino de un préstamo otorgado por el [REDACTED] quien más fiable que el mismo [REDACTED] indique cuanto es el monto que ellos están asignado (a requerimiento de la CEL) a cada uno de los procesos de Licitaciones identificados.

Tomando como base lo anteriormente expuesto, atentamente solicito eliminar este hallazgo, ya que se ha actuado conforme lo establecido en la Norma del [REDACTED] ya que la LACAP y su Reglamento no aplican en este caso específico, según lo dispuesto en dicha ley en su Artículo 4 letra a), y a la imposibilidad de obtener la asignación presupuestaria debido a que la Gerencia Financiera desconocía los montos desglosados por cada uno de los procesos de licitación, por lo que la UACI procedía a la verificación de la disponibilidad de fondos mediante la exigencia de la presentación del PGA actualizado debidamente autorizada por el BCIE. por lo que no existe incumplimiento de alguna disposición legal o reglamentaria, requisito necesario para la determinación de responsabilidad tal como lo requiere la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Artículo 54, el cual establece que:

"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones v deberes o estipulaciones contractuales. que les competen por razón de su cargo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Lo que aduce el Jefe UACI, es que en el año 2015, existía para la continuación del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral un crédito presupuestario, provenientes del préstamo externo realizado al [REDACTED], cumpliendo según lo manifestado con el Art. 228 de la Constitución de la República de El Salvador, no existiendo ninguna duda que la Institución (CEL), contaba con recursos disponibles para iniciar el proceso de contratación para la ejecución del Proyecto; no obstante, según la documentación de descargo presentada, esto se refiere al monto que se detalló en el Presupuesto del año 2015, en el apartado de Contratación de Empréstitos Externos y también se detalla en el apartado del Listado de Proyectos de Inversión Pública, mencionándose el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, en su conjunto y lo observado se refiere a la certificación de asignación presupuestaria, que se extiende en la Gerencia Financiera por medio de la cual el Jefe UACI, tiene la certeza que la Institución cuenta con los recursos para la ejecución de los proyectos, además dicha certificación es de forma individual por cada proyecto a ejecutar y no en forma conjunta, como se muestra en el Presupuesto que se presenta.

También manifiesta que cuando se elaboró el presupuesto del año 2015, el supuesto era que el proyecto se desarrollaría bajo la ejecución de un solo contrato, por lo que hubiera procedido la presentación de una asignación presupuestaria, pero a mediados del 2015 la Dirección Superior de la CEL decidió desarrollar el proyecto con múltiples contratos; sin embargo, independientemente se hubiese realizado el proyecto bajo un solo contrato o en múltiples como se ha ejecutado, la asignación presupuestaria siempre se tenía que solicitar a la Gerencia Financiera de la Institución, ya que esta como se ha mencionado es la que garantiza que existen los fondos para el inicio de un proyecto.

Además, mencionamos que la Política Para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del [REDACTED] establecen que de forma supletoria se utilizará la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que si en la Política no se establecía que se debía contar con la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria antes de

iniciar el proceso de adquisición, se debía proceder tal y como lo establece la LACAP, por lo que consideramos que la observación no se supera.

9. FALTA DE REGISTROS CONTABLES CON CÓDIGO DE PROYECTO ASIGNADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN Y CRÉDITO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Comprobamos deficiencias en los registros contables del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, ya que las transacciones contables inherentes al Proyecto fueron registradas sin ser vinculadas con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda; el cual es 3119, colocando códigos de proyectos distintos, tal como se indica a continuación:

Comprobantes de diario:

<u>Cuenta contable</u>	<u>Fecha</u>	<u>No. de Comprobante</u>	<u>Cód. de proyecto</u>	<u>Concepto / No. Contrato</u>	<u>Cargo</u>
251-65-007-001-008 Varios	31/8/2016	2833	147-27	Estimación 3 / CEL-5497-S	\$ 1,615,955.69
251-65-007-001-008 Varios	22/8/2017	1213	147-31	Estimación 9 / CEL-5497-S	\$ 1,508,974.03
251-65-007-001-008 Varios	14/7/2016	1717	147-25	Estimación 4 / CEL-5318-S	\$ 501,967.26
251-65-007-001-008 Varios	31/8/2017	2212	147-31	Estimación 17 / CEL-5318-S	\$ 660,461.11
251-65-006-002-001 Estructuras y Accesorios	31/10/2016	3258	147-26	Estimación 1 / CEL - 5496-S	\$ 548,487.18
251-65-006-002-001 Estructuras y Accesorios	28/12/2016	3281	147-26	Estimación 2 / CEL - 5496-S	\$ 194,347.31
251-65-006-002-001 Estructuras y Accesorios	31/8/2017	1923	147-31	Estimación 11 / CEL - 5496-S	\$ 189,250.33
251-67-001-004-005 Tuberías	31/10/2016	3343	147-29	Estimación 1 / CEL - 5527-S	\$ 206,352.00
251-67-001-004-005 Tuberías	30/12/2016	3108	147-29	CCF 005 Y 006 / CEL -5527-S	\$ 694,780.00

Comprobantes de egresos:

Cuenta contable	Fecha	No. de Comprobante	Cod. de proyecto	Concepto / No. Contrato	Abono
211-09-115-004 CLAVE E-5 No, 200998052 CEL- Proyecto Hidroe.	19/12/2016	9	147-25	Estimación 8 / CEL 5318-S	\$ 789,612.00
211-09-115-004 CLAVE E-5 No, 200998052 CEL- Proyecto Hidroe	13/1/2017	12	147-25	Estimación 9 / CEL 5318-S	\$ 569,308.73
211-09-115-004 CLAVE E-5 No, 200998052 CEL- Proyecto Hidroe	25/9/2017	325	147-31	Estimación 17 / CEL 5318-S	\$ 113,221.90
211-09-115-007 CLAVE F1 No. 7140022130 CEL- Chaparral	6/6/2018	5	147-31	Estimación 26 / CEL 5318-S	\$ 212,708.04
211-09-115-004 CLAVE E-5 No, 200998052 CEL- Proyecto Hidroe	4/11/2016	1	147-27	Estimación 3 / CEL 5497-S	\$ 1,211,966.77
211-09-115-004 CLAVE E-5 No, 200998052 CEL- Proyecto Hidroe	14/9/2016	1	147-27	Estimación 2 / CEL 5497-S	\$ 1,234,597.21
211-09-115-004 CLAVE E-5 No, 200998052 CEL- Proyecto Hidroe	16/6/2017	17	147-27	Estimación 6 / CEL 5497-S	\$ 893,469.85

Los códigos de proyectos no autorizados por la Dirección General de Inversión y Crédito Público y que son utilizados en los registros contables son:

Código de Proyecto	Nombre del Proyecto
147-02	Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral
147-25	Construcción de Casa de Maquinas - Proyecto El Chaparral
147-26	Línea de Transmisión 115kv de la C.H. 15 Septiembre- El Chaparral
147-27	Excavación a Cielo abierto ETAPA I
147-29	Suministro y Montaje de Equipo Hidromecánico de Vertedero
147-31	Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral FASE II

La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, estipula: Título I, Disposiciones Generales. Capítulo Único: Objeto y campo de aplicación. Cobertura Institucional. Art. 2.- "Quedan

sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado”.

El Manual Técnico de Administración Financiera Integrado, Contabilidad Gubernamental, C.2.2 Normas sobre agrupaciones de datos contables, establece lo siguiente:

“1. Conceptualización de las agrupaciones. En el subsistema de Contabilidad Gubernamental, los hechos económicos deberán agruparse de acuerdo con los requerimientos de información de apoyo al proceso de toma de decisiones.

La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá las agrupaciones que tendrán el carácter de obligatorias en los diseños contables institucionales. Lo anterior, es sin perjuicio que en el diseño de los sistemas contables institucionales se puedan ampliar o incorporar codificaciones propias de los requerimientos de información interna.

Las agrupaciones de datos de carácter obligatorio estarán clasificadas en dos grupos: aquellas destinadas a identificar hechos económicos de igual naturaleza y las asociadas a una cuenta contable en particular.

En la primera se encuentran las codificaciones de identificación institucional, número de partida, fecha de registro, agrupación operacional, tipo de movimiento, fuente de recursos, proyectos o grupos de proyectos, área de gestión, etapa del proyecto, ubicación geográfica y actividad especial; en la segunda las agrupaciones por estructura presupuestaria (unidad presupuestaria, líneas y sub líneas de trabajo), fuente de financiamiento, agrupación de costos productivos, centro de responsabilidad y los elementos relativos al compromiso presupuestario, en los casos que corresponda.

No obstante, lo anterior, el uso de los datos de agrupación contable deberá responder al Proceso Administrativo Financiero y a los requerimientos de Información Institucional...”.

El Manual Técnico de Administración Financiera Integrado. La identificación de las Fuentes de Recursos se establece en el romano X. IDENTIFICACIONES Y CODIFICACIONES GENERALES . (...)

7. Agrupación por proyecto o grupo de proyectos. Las instituciones o fondos que de conformidad a su presupuesto institucional aprobado ejecuten proyectos o grupo de proyectos, deberán identificar cada uno de éstos con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, o bien, con el que asigne la autoridad responsable de aprobar los Planes de Acción según corresponda.

En el ejercicio contable sólo podrá adicionarse la identificación de proyectos o grupo de proyectos nuevos, quedando estrictamente prohibido eliminar todo aquel que finalice la etapa de ejecución y sea liquidado contablemente en dicho período.

No obstante, al inicio de cada ejercicio contable podrán eliminarse las denominaciones de proyectos o grupo de proyectos que hayan sido liquidados en el año anterior y no tengan saldos iniciales de apertura.”

El Art. 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Atribuciones de Supervisión, establece que:

“Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control”.

La deficiencia se debe a que el Jefe del Departamento de Contabilidad, no vinculó con el Código de Proyecto asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público (DGICP), todas las transacciones inherentes al mismo y el Gerente Financiero avaló estas operaciones.

Al no vincular todos los hechos económicos generados por el proyecto con su código, no es posible obtener información confiable y oportuna del proyecto, para la toma de decisiones; además, no demuestra transparencia en la generación de la información.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, el Gerente Financiero y Jefe de Departamento de Contabilidad, comentan lo siguiente:

“En los comprobantes señalados inicialmente, y de acuerdo a las pruebas que se entregaron hemos notado que, de los 16 comprobantes, 7 ya no aparecen, por lo que para éstos, y considerando que ya no se mencionan, entendemos que las pruebas de descargo fueron suficientes para desvanecer lo observado por el Auditor; Asimismo, hemos verificado que aún hay 9 comprobantes que continúan agregando de los cuales se enviaron las evidencias, excepto que por error enviamos el comprobante 2834 debiendo ser el 2833, por lo que nuevamente remitimos los documentos en los que se vinculó el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público (DGICP); 3 de ellos se vincularon de forma directa como lo evidenciamos en el Anexo 1, y 6 fueron vinculados a través de la reclasificación que se realizó en 2017, es decir antes de la ejecución de la auditoría, es por ello que nuevamente solicitamos de su evaluación a efecto que estos últimos tengan la misma suerte de los eliminados.

No obstante lo anterior, verificamos que el contenido de la observación presentó un cambio sustancial en el sentido que se han agregado 7 comprobantes observados, los cuales están asociados directamente con las cuentas de bancos y sus contra cuentas (413 transitorias y 412) sin que ninguno de los casos involucre el Sub-Grupo 251 de la Inversión como en el planteamiento inicial por lo que aclaramos que por corresponder a operaciones relacionadas con cuentas de bancos, mismas que en sí no representan un costo del proyecto, sino más bien el saldo no gastado de los fondos destinados para un proyecto o para otros propósitos (cuando son cuentas de bancos generales como en varias ocasiones sucedió en CEL), y considerando que la cuenta contable es única y asociada a una cuenta bancaria, de la cual se preparan las conciliaciones bancarias que fueron prestadas a los auditores se tienen los controles suficientes sobre las disponibilidades, que permiten auditarla de forma clara y veraz, siendo innecesario contar con un control extra por código de proyecto, ya que la normativa gubernamental lo que requiere únicamente es la identificación de los costos del proyecto.

Esta misma explicación ha sido abordada en otras auditorías, y tiene su fundamento en que CEL, paga los proyectos con diversas cuentas bancarias y de asignarles códigos a los pagos relacionados con proyectos y considerando que no todos los pagos de estas cuentas corresponden a proyectos, la cuenta bancaria no podría integrarse por proyectos (pues sería parcial), ya que solo una parte de los fondos que pasan por la cuenta se les asignaría el código, siendo siempre necesario verificar todas las aplicaciones de la cuenta, convirtiendo el esfuerzo en información inoficiosa. Aunado a esto, y como también ya se ha explicado, no existe Normativa Gubernamental que requiera estos registros por códigos de proyectos en todas las cuentas del balance, sino, identificar el costo del proyecto, lo que se logra en el Subgrupo 251, en el cual todas las aplicaciones contables cuentan con el código de proyecto, como ya ha sido demostrado ampliamente a los Auditores.

Retomando el planteamiento inicial, respecto a la transformación del presunto hallazgo, comprobamos el cambio de los argumentos iniciales al establecerse lo siguiente:

"Las Instituciones o fondos que de conformidad a su Presupuesto Institucional aprobado ejecuten proyectos o grupo de proyectos, deberán identificar cada uno de éstos con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público", "no dando lugar a otro tipo de clasificación o asignación de código. Las partidas contables en su estructura ya presentan el lugar donde se debe colocar el código de proyecto". Es decir, ya no se hace referencia a la no vinculación del código de proyecto asignado por la DGCP, sino a otros aspectos, tal y como también lo expresan en "Los códigos de proyectos no autorizados por la Dirección General de Inversión y Crédito Público y que son utilizados en los registros contables son".

De lo anterior se colige, que ya no existe la presunta deficiencia inicial de la no vinculación del proyecto asignado por la DGCP, sino más bien por la utilización de otros códigos de proyectos y por la ubicación del código establecido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) en la estructura del comprobante contable.

Sobre este nuevo planteamiento, informamos que en armonía a la norma citada por el mismo auditor se permite utilizar los códigos que la institución estime conveniente a efectos de mejorar sus controles, cuando El Manual Técnico de Administración Financiera Integrado define en C.2.2 Normas sobre agrupaciones de datos contables lo siguiente:

"La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá las agrupaciones que tendrán el carácter de obligatorias en los diseños contables institucionales. Lo anterior; es sin perjuicio que en el diseño de los sistemas contables institucionales se puedan ampliar o incorporar codificaciones propias de los requerimientos de información interna".

La Comisión ha actuado conforme a la normativa contable vigente en el establecimiento de sus propios códigos internos. Ahora bien, respecto a (a posición del campo del Código del proyecto vinculado en nuestros registros contables (asignado por la DGCP), es irrelevante, ya que al permitirse modificaciones tales como adiciones de códigos internos, el cambio de posición es inherente en cualquier campo dentro de la estructura del comprobante contable, inclusive de existir normativa rígida que expresase la no modificación, y en atención a que el Auditor no presentó ninguna normativa que sustente este aspecto, y considerando que CEL fue autorizado por la DGCG a desarrollar su propio aplicativo informático, no estamos en la obligación de usar el aplicativo SAFI, en el que se intuye se basó dicho planteamiento.

En cuanto a que el Auditor considera y expresa que "Debido a lo anterior al hacer la auditoría no se contó con información oportuna del proyecto; por no generarse informes que agruparan todos los hechos generados por el proyecto", discrepamos plenamente con esta aseveración, debido a lo siguiente:

1. La información financiera del costo del proyecto se remite mensualmente a la DGCG, quienes a la fecha les ha servido para sus análisis y verificaciones sin que hayan efectuado señalamientos de códigos ni de ningún otro atributo relacionados con el costo del proyecto.
2. Las Auditorías Externas que incluyen la información de los proyectos han sido desarrolladas de forma completa, sin que a la fecha exista una conclusión similar a la de los auditores de la Corte de Cuentas en turno.
3. Han existido anteriormente dos auditorías especiales de la Corte de Cuentas al Proyecto el Chaparral, sin que se hayan emitido este tipo de comentarios.
4. Se remite información financiera mensual del proyecto al [REDACTED], junto con la documentación de soporte, como conciliaciones bancarias, seguimiento del Plan Anual de Inversiones, pagos y liquidaciones de contratos y de la cuenta especial, etc., sin contar con observaciones de ningún tipo.
5. Y para finalizar este aspecto, los Departamentos de Contabilidad y Tesorería han entregado para el desarrollo de esta auditoría la información suficiente y fidedigna de forma ordenada, por Crédito Fiscal y Facturas para todos los contratos incluidos en el alcance de la auditoría (inclusive se entregó la integración de todo el proyecto con todos sus contratos y sus movimientos contables generados del sistema), reportes por quedans, conciliaciones bancarias, comprobantes contables con su devengado y pagado ordenados por factura y Créditos Fiscales, documentación de soporte de los pagos, atendiendo consultas de los auditores aún y cuando mucha de esta información ya había sido revisada en años anteriores por la Corte de Cuentas (años 2015, 2016 y 2017), habiendo consumido numerosas horas en la preparación de estas entregas (días completos que ocasionaron sacrificios para no detener las labores cotidianas), para que el Equipo de Auditores pudiese tener toda la documentación de soporte para su auditoría.

Para finalizar, traemos a colación el criterio aplicado por el Auditor de la Corte de Cuentas mostrado en auditorías previas, ya que nos llama poderosamente la atención puesto que en la auditoría recién practicada al proyecto Expansión 5 de Noviembre, en la cual participó y elaboró los hallazgos que actualmente revisa la Honorable Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, que consistieron en "NO SON REGISTRADOS CON EL CÓDIGO ASIGNADO. El equipo de auditores detectó deficiencias en el registro y utilización de los recursos disponibles del Proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre con código 2504...". siendo precisamente en los códigos internos en los que basó su hallazgo, ya que para dicho proyecto el código establecido por la DGICP fue el 4400 según la Ley del Presupuesto y carta recibida de esa Dirección, el cual ni se mencionó en el presunto hallazgo (Ver anexo 2). Es decir que, el Auditor indicaba que se utilizó el código interno en todas las transacciones y que por esa razón dejó el presunto hallazgo, pero en el presente caso del Proyecto el Chaparral, el mismo Auditor, requiere que en todas las operaciones inherentes no se use el código interno en los registros contables de CEL, situación que hoy la convierte en una observación por haberlos utilizado en las operaciones y registros, lo

que no se comprende, creando una inseguridad jurídica y supone un quebrantamiento al principio de la buena FE en la Administración Pública, ya que para este caso se nos observa debido a que no debe usarse otro código distinto al asignado por la DGICP, es decir la no utilización del código interno, pero en el presunto hallazgo formulado y que ya está en la Cámara Sexta se argumentó TODO lo CONTRARIO, puesto que dice que no lo usamos (código interno) en todas las operaciones inherentes.

El principio de buena Fe se ve afectado en detrimento de los auditados, debido a que el comportamiento de la Corte de Cuentas en la auditoría del proyecto Expansión 5 de Noviembre y en esta del Proyecto el Chaparral, cambia su opinión, puesto que de conformidad al criterio que el Auditor utilizó anteriormente, induce al error al auditado.

En ese sentido, podemos decir que no existe claridad en el criterio que ha utilizado el Auditor de la Corte de Cuentas respecto al tratamiento que debe tener el presente caso, y en consecuencia se contradice éste con el tomado en observaciones hechas a nosotros en casos totalmente similares...”.

Comentarios Adicionales del Gerente Financiero:

“Por otra parte actuando como Gerente Financiero, aclaro que de acuerdo al sistema de control interno de la Institución hay una estructura organizativa con sus Manuales de Procedimientos y de descripción de puestos donde se establecen las obligaciones y actividades de cada puesto de trabajo. Es por este sistema administrativo que en mi Manual de Descripción de Puesto no se encuentra esa actividad de colocar códigos contables de proyectos ni su revisión a los comprobantes contables, ya que las operaciones de CEL son centenares las que se procesan cada año y están ubicadas en un nivel bien operativo sin que tenga que ver la orientación de mis funciones con dicha actividad. Cabe mencionar que la estructura organizativa de la Gerencia Financiera se divide en Departamento de Contabilidad, Departamento de Programación Financiera, y Departamento de Tesorería, donde se establecen los roles y responsabilidades respectivamente de cada Jefe de Departamento y adicionalmente estos Departamentos también tienen sus respectivas áreas de delegación de funciones y tareas con Jefes de Área a su cargo con los analistas que están bajo su dirección y que ejecutan las actividades operativas.

Así tenemos que el Departamento de Contabilidad cuyo jefe es el [REDACTED]

[REDACTED] se divide en tres áreas con tres Jefaturas:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

En el Área de Control Contable de Inversiones y Bienes es donde se lleva a cabo la codificación de proyectos por parte de los analistas de las operaciones de Activos Fijos e inventarios y la Jefatura de esa área las aprueba. Anexo 3 copia de mi Descripción de Puesto de la Gerencia Financiera para demostrar que no tengo asignada ese tipo de actividades y la descripción de puestos tanto del Jefe de Área y de Analista Contable...”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a los comentarios del Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad expresamos lo siguiente:

Invocan que en un inicio fueron 16 las partidas observadas y actualmente aparecen solamente 9 y que enviaron evidencia y que no fue tomada en cuenta, por lo que nuevamente remiten los documentos en donde se vinculó el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, por lo que solicitan que dichos comprobantes sean eliminados; sin embargo, aclaramos que la auditoría evaluó la documentación, presentada por la Administración y efectivamente las 7 partidas que ya no forman parte de la observación, se debe a que verificamos que en dichas partidas si está incluido el código observado, pero también mencionamos que por las 9 restantes, únicamente anexaron copias de las partidas No. 2833 del 31/08/16, No.1213 del 22/08/17 y la No. 2212 del 31/08/17, en las cuales se observa que se les ha adicionado el Código del Proyecto mencionado y al comparar con las partidas originales proporcionadas en la auditoría, se confirma que no tenían dicho Código, que es en lo que consiste la observación; además, carecen de firma de quien las elaboró, revisó y aprobó; en cambio las que proporcionaron en la auditoría, contenían todos estos elementos, por lo que no es procedente validar la documentación que han presentado para desvanecer la observación.

Oportuno mencionar que las partidas No. 2632, No. 2633, No. 2647, No. 2652, No.2777, No.2783, No.2634, No.2635, No.2788 y No.2789, todas de fecha 31/03/17, no forman parte de la observación, por lo que no procede validarlas.

También mencionan que el contenido de la observación presentó un cambio sustancial en el sentido que se han agregado 7 comprobantes observados, los cuales están asociados directamente con las cuentas de bancos y sus contra cuentas (413 transitorias y 412) sin que ninguno de los casos involucre el sub grupo 251 de la inversión como en el planteamiento inicial; por lo que aclaramos que estas 7 partidas se agregaron después de haber realizado el análisis de comentarios emitidos por la Administración como producto de la Comunicación Preliminar; sin embargo, reiteramos que las agrupaciones de datos son de carácter obligatorio, y uno de los propósitos de dicho lineamiento es identificar hechos económicos de igual naturaleza, entre ellos están los proyectos, siendo necesario vincular todas las transacciones que se generen por el proyecto con el numero asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, a fin de generar informes y estados financieros con información suficiente, fidedigna y oportuna.

También el Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad, argumentan que no es obligatorio vincular el código de proyecto en los registros contables en los cuales no se involucre el sub grupo 251 y sostienen que no existe ninguna normativa específica emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, como ente rector del sistema que establezca la obligatoriedad en la asignación del código de proyecto en cuentas contables distintas al Rubro 251; no obstante, todo el cuerpo normativo enunciado en los criterios de esta observación establecen claramente que sí es obligatorio el código de proyectos para todas las transacciones que se generen en el mismo, y más aún para la obtención de información confiable y oportuna que debe

generar el Sistema Informático de Contabilidad, de todos los movimientos que se realicen en el proyecto.

Así también mencionan que el hallazgo ha sufrido transformación si se retoma el planteamiento inicial, ya que en esta ocasión también se hace referencia a la no vinculación del código del proyecto asignado por la DGCP, así como al aspecto "Los códigos de proyectos no autorizados por la Dirección General de Inversión y Crédito Público y que son utilizados en los registros contables", no obstante es de mencionar que desde el inicio la observación está enfocada en el hecho que no se vinculan todas las partidas contables con el código del proyecto asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público y se agregó desde un inicio que se comunicó la observación de forma preliminar como parte de la condición que a las partidas observadas solamente se les asigna el código que menciona la Administración que es para efecto de control interno, como se evidencia en las partidas contables detalladas en la condición de la observación, recalcando que el código 3119 que es el asignado para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral no está vinculado en las partidas observadas.

Con respecto a lo que mencionan que el mismo criterio utilizado en la observación establece que se permite utilizar los códigos que la Institución estime conveniente a efectos de mejorar sus controles, mencionamos que dicho criterio no establece lo mencionado por la Administración; sino que el uso obligatorio del código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, que para este caso es el Código 3119, para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, lo cual es vital utilizarlo con el fin de vincular todas las transacciones que se generen en este Proyecto y que el mencionado criterio adiciona además o permite crear códigos internos que la Administración crea conveniente a fin de requerimientos de información interna, si lo estima conveniente, en cambio la Administración lo que hizo en las partida observadas es utilizar solo los códigos que han creado para efectos de control interno y han dejado de utilizar el código que fue proporcionado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público.

Además, mencionan que con respecto a la posición del campo del código del proyecto es irrelevante; sin embargo, somos de la opinión que las partidas contables en su estructura ya presentan el lugar donde se debe de colocar el código del proyecto, y agregando que CEL fue autorizado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental a desarrollar su propio aplicativo informático, por lo que no están en la obligación de usar el aplicativo SAFI, por lo que consideramos que efectivamente no utilizan el aplicativo SAFI, ya que por la naturaleza de la Institución les aprobaron otro aplicativo a la medida de CEL; sin embargo, en lo que respeta a la aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, esta si rige a CEL, tal como lo establece el Párrafo I, del Art 2 de dicha Ley.

Con respecto a lo que no están de acuerdo, en lo que comentamos como auditores, que no se contó con información oportuna del proyecto, por no generarse informes que agruparan todos los hechos generados por cada uno de los proyectos evaluados, lo que plantean es que ninguna Institución a la que remiten información, les han observado dicha situación; no obstante, lo comentamos, debido a que en nuestra auditoría, el Jefe de Departamento de Contabilidad y

Gerente Financiero, en Memorándum de fecha 18 de enero de 2019, ratificaron que por proyecto no generan Estados Financieros, (Ni con el código del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, que les autorizó la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, ni por los códigos que han generado por cada proyecto que integra dicho proyecto para fines de Control Interno), solamente generan los auxiliares Libro Diario y Libro Mayor que genera el sistema contable, por lo que nuestro comentario fue en ese sentido que como auditores no logramos cotejar o validar la información que nos proporcionaron contra informes que mostraran la totalidad de operaciones efectuadas como lo hemos mencionado por cada uno de los proyectos evaluados o la totalidad de operaciones efectuadas por el código 3119, así también es necesario indicar que al solicitar la integración de la información por dichos proyectos esta fue proporcionada por medio de Excel, ratificando así que esta no es fuente que se genere de informes que puedan darse como válidos en una auditoría, debido a que no existe manera de cotejar, de igual manera es necesario mencionar que si bien es cierto nos proporcionaron las partidas contables de las estimaciones con su respectiva documentación éstas fueron entregadas en tiempo adicional al concedido de forma inicial o sea con prórrogas solicitadas por parte de la Coordinadora Administrativa Financiera, quien fue el enlace de nuestra auditoría.

Con respecto a que en la auditoría practicada por esta Corte de Cuentas al Proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre, presenta un hallazgo, el cual se plantea en sentido diferente al de la presente auditoría, es necesario aclarar que se está observando lo que documentalmente se ha comprobado, tal y como se detalla en la condición.

Y con respecto a los comentarios adicionales del Gerente Financiero, donde menciona que en el Manual de Procedimientos y de Descripción de Puestos, se establecen las obligaciones y actividades de cada puesto de trabajo, no se presenta la actividad de colocar códigos contables de los proyectos en las partidas contables ni revisión de estas; sin embargo, en el Art. 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Atribuciones de Supervisión, establece que el Jefe UFI, verificará que los funcionarios de su dependencia cumplan con todo el marco regulatorio, por lo que el Manual de Procedimientos y Descripción de Puestos, debe de estar en concordancia con lo que establece el Reglamento mencionado, por lo tanto consideramos que el Gerente Financiero (Jefe UFI), se vinculan en conjunto con el Jefe de Departamento de Contabilidad con la observación. En consideración de todos estos aspectos, consideramos que la observación no se supera.

10. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE BASES DE LICITACION SIN HABER ESTABLECIDO EL MECANISMO PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO EN LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA OFERTA.

Comprobamos que se elaboraron y aprobaron Bases de Licitación: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP 24/15, las cuales en la Sección IV Criterios de Calificación y Evaluación, requerían que al evaluar las Ofertas Económicas, el Comité Ejecutivo para la Licitación determinará la razonabilidad del precio, sin previamente haber establecido el mecanismo para hacerlo.

Los montos adjudicados para cada una de las licitaciones se presentan a continuación:

No Licitación	Nombre del Proceso	Monto Adjudicación US\$
CEL LP 09/15	Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.	\$9,972,226.97
CEL LP 18/15	Excavaciones a Cielo Abierto - Etapa I Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.	\$14,062,626.74
CEL LP 22/15	Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tubería Forzada Para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.	\$18,498,670.00
CEL LP 24/15	Obra Civil y Montaje de Línea de Transmisión a 115 kv Central Hidroeléctrica 15 de septiembre - El Chaparral.	\$6,703,805.00
Total		\$49,237,328.71

Las Bases de Licitación de los cuatro procesos examinados, en la Sección IV, Criterios de Calificación y Evaluación, letra B. Segunda Etapa, Evaluación de la Oferta Técnica – Económica, número 3. Evaluación de la Oferta Económica, Párrafo cuarto, establece que: “Al evaluar las Ofertas Económicas, el Comité Ejecutivo para la Licitación determinará la razonabilidad del precio y el precio evaluado de cada Oferta, realizando las correcciones aritméticas de acuerdo a lo establecido en la Sección II”.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título II. Unidades Normativa y Ejecutoras, Capítulo II, Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI). Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; en su Art. 10. Literal f), estipula: “La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes: f) adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas;...”.

La deficiencia se debe a que la Junta Directiva de la Institución, aprobó las Bases de Licitación sin que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y los Directores de Proyecto (Unidad Solicitante-Para las LP18/2015, LP22/2015, LP 24/2015 y LP 09/2015), hubieran establecido el mecanismo para determinar la razonabilidad del precio en la evaluación económica de la oferta.

Al no establecerse el mecanismo para determinar la razonabilidad del precio en la evaluación económica de la oferta, no se dejaron en claro los procedimientos que permitieran una adecuada selección a precios de mercado a fin de garantizar los intereses de la Comisión, existiendo riesgo de contratar a precios sobre el valor del mercado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios del Jefe UACI y Director del Proyecto el cual se le comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-34/2019, de fecha 19 de febrero de 2019:

En nota sin referencia de fecha 31 de enero de 2020 y nota de fecha 7 de febrero de 2020, comentan lo siguiente:

COMENTARIOS ADICIONALES:

Las "NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS" del [REDACTED], en:

- ✓ CAPÍTULO II - NORMAS COMUNES A TODA ADQUISICIÓN
 - Artículo 8. Responsabilidad;
 - Artículo 10 Planificación de las Adquisiciones, último párrafo.
- ✓ CAPÍTULO III-LICITACIONES Y CONCURSOS
 - Artículo 25 Oferta más Conveniente, letra a).
- ✓ CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTOS PARA LICITACIONES
 - Artículo 29 Documentos de Licitación para la Adquisición de Bienes, Obras y Servicios,
 - letra b) Bases de la Licitación, letra b.4.
 - letra m)
 - Artículo 32 Análisis y Evaluación de Ofertas Técnicas y Económicas,
 - primer párrafo.
 - Letra g)

Se establece en todos estos Capítulos y artículos, que la evaluación de las ofertas será mediante la utilización de los "criterios de evaluación" establecidos en las bases, en ninguna de las partes de dicha normativa se menciona el establecimiento de un mecanismo para determinación de la razonabilidad del precio ofertado.

De igual forma, en el artículo 44 y 45 de la LACAP, referente al Contenido de las Bases, no se establece la necesidad de un mecanismo para determinación de la razonabilidad del precio ofertado.

El establecimiento de un mecanismo para la determinación de la razonabilidad de los precios antes de recibir la oferta (documento base), sería muy complejo, ya que las variables son infinita, tratar de cubrir todas las posibilidades es muy difícil, y es por eso que en el documento estándar entregado por el BCIE denominado "**Documento Base de Licitación Pública Internacional Para la Adquisición de Bienes / Servicios con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica Modalidad: Co-Calificación**" en la Sección IV. Criterios de Evaluación, letra "C. Evaluación de la Oferta Económica", en su quinto párrafo, el BCIE establece que "**Al evaluar las Ofertas Económicas, el Comité Ejecutivo para la Licitación determinará la razonabilidad del precio y el precio evaluado de cada Oferta, realizando las correcciones**

aritméticas de acuerdo a lo establecido en la Sección II", párrafo mencionado por la Auditoría en la introducción de este hallazgo (segundo párrafo), confirmado lo indicado por nosotros, (si existe duda, favor de consultar el documento estándar "**Licitación Pública Internacional de Bienes**" en la hoja web del [REDACTED] <https://adquisiciones.bcie.org/docunnetos-estandar/>).

Como se puede observar, el BCIE establece que es el Comité Ejecutivo, **dentro del proceso de evaluación** quien **determinará la razonabilidad de los precios**, esto debido a que hasta ese momento se puede determinar cuáles son las variables o circunstancias que incidieron en la diferencia entre el monto presupuestado y el monto ofertado, lo que no se puede prever con anticipación, **no requiriendo que previamente se establezca un mecanismo** para la determinación de la razonabilidad de los precios.

Tomando como base lo anteriormente expuesto, atentamente solicito eliminar este hallazgo, ya que se ha actuado conforme lo establecido en la Norma del [REDACTED] lo establecido en el documento estándar para la Licitación Pública internacional de Bienes del [REDACTED] y supletoriamente con lo indicado en la LACAP y su Reglamento, ya que estos no requieren del establecimiento dentro del documento base de las licitaciones de un "**mecanismo para determinar la razonabilidad del precio en la evaluación de la oferta**", por lo que no existe incumplimiento de alguna disposición legal o reglamentaria, requisito necesario para la determinación de responsabilidad tal como lo requieren la Ley de la Corte de Cuenta de la República, en su artículo 54, establece que:

"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sedará por **inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones v deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo**".

Comentarios del Director del Proyecto, el cual se le comunicó observación en nota con REF.-EE-CEL-2015/2018-DA4-34.10/2019, de fecha 29 de marzo de 2019:

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, comenta lo siguiente:

"Al respecto, adiciono que mi desempeño como Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, fue hasta el 17 de junio de 2015, tal como lo certifica la CCR en su nota de fecha 23 de enero de 2020. Por lo que dicho proceso no tiene relación alguna con mi desempeño, en este sentido, se solicita a la Corte de Cuentas de la República dejar sin efecto dicho hallazgo, ya que no tiene ninguna vinculación con mi desempeño de función adicional de Director de Proyecto".

Comentarios del Director Propietario de Junta Directiva, el cual se le comunico observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-34.8/2019, de fecha 19 de febrero de 2019:

En nota sin referencia de fecha 4 de febrero de 2020, comenta lo siguiente:

Que para los efectos de la determinación de la responsabilidad de mi persona en los posibles hallazgos que se me atribuyen en el citado informe especial, sea considerado los siguientes periodos que participe como miembro directivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL):

**Acuerdos de nombramiento o cese del Lic. Ricardo Salazar
en la Junta Directiva de CEL, 2014-2019**

Cargo	Nombramiento	Cese (finalización)
Director suplente Representante del Ministerio de Economía en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa -CEL-.	Acuerdo N0.670 del Ramo de Economía del 19 de junio de 2014.	Acuerdo NO. 141 del Ramo de Economía del 30 de enero de 2015.
Director Propietario Representante del Ministerio de Hacienda en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa -CEL-.	Acuerdo No. 688 del Ramo de Hacienda, de fecha 10 de junio de 2015	Acuerdo No. 1094 del Ramo de Hacienda, de fecha 04 de septiembre de 2015
Director Suplente Representante del Ministerio de Hacienda en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa -CEL-.	Acuerdo No. 1094 del Ramo de Hacienda, de fecha 04 de septiembre de 2015	Acuerdo No. 664 del Ramo de Hacienda, de fecha 20 de mayo de 2019

Al mismo tiempo solicito se pueda considerar en los periodos que participe como miembro de la junta directiva de CEL, si efectivamente participe en la toma de decisiones de las situaciones que se me atribuyen; dado que el inciso sexto del Art. 3 de la Ley de CEL, establece que los directores suplentes sustituirán a los respectivos Directores Propietarios cuando por cualquier causa éstos no asistan a las sesiones de la Comisión En el anexo 1 se presentan los acuerdos que hacen referencia a los periodos de nombramiento y cese (finalización) en la designación como directivo (propietario o suplente) en la Junta Directiva de CEL.

Comentarios del Presidente de CEL, del período auditado:

En nota sin referencia de fecha 10 de marzo de 2020, comenta lo siguiente:

“.....En relación con dicha observación preliminar procedo a emitir mis comentarios:

La condición antes señalada no vincula ningún criterio legal que defina que la Junta Directiva es la responsable de elaborar o adecuar las bases de licitación; asimismo, los criterios legales mencionados por los auditores, no establecen el incumpliendo señalado; es decir, los mecanismos para definir la razonabilidad de los precios; y esto debido a que la LACAP y su Reglamento; así como, los procedimientos establecidos por el [REDACTED] establecidos en la política para la obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con recursos del [REDACTED] y sus normas para la aplicación; no establecen la forma de como las Instituciones definirán los precios razonables en las ofertas. La Junta Directiva en cumplimiento a los criterios legales, verificó que las Bases de Licitación contaran con los elementos mínimos que establece la normativa, por ejemplo: Art. 48. Reglamento de la LACAP: “...Cada factor deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación con ponderación son, entre otros: los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del ofertante, como de su personal permanente, su situación financiera y sus

potenciales de producción, los méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, las cuantificaciones de producción, la metodología y el programa de trabajo.”

Debo destacar que la Junta Directiva tomó decisiones encaminadas a que las dependencias técnicas responsables de los actos preparatorios antes mencionados, obtuviera de forma oportuna una asesoría y soporte, tanto en la formulación de las bases de licitación como en la determinación de los presupuestos de las adquisiciones, especialmente del Proyecto Hidroeléctrico EL Chaparral para que tuviesen el soporte correspondiente y una visión realista de los costos, ya que como Junta Directiva no es nuestra competencia y expertis formularlos; por ello, en aplicación al deber de cuidado en la sesión 3685 punto VI, del 11 de junio de 2015, se acordó la contratación de la empresa [REDACTED] para los servicios de Asesoría Especializada para el Diseño del proyecto Hidroeléctrico EL Chaparral en el Nuevo Eje, suscribiéndose el contrato CEL-523I-S, y en el artículo 2.- ALCANCE DE LOS SERVICIOS, literal j, dice literalmente: "j) Revisar y asesorar en lo referente a las Especificaciones Técnicas, Presupuesto de ejecución para la construcción de los componentes del proyecto.”.

La Junta Directiva aprobó las Bases de Licitación a recomendación de las personas responsables definidas por Ley; asimismo, la Junta Directiva como mecanismo de control, ratificó las no objeciones del BCIE, según el siguiente detalle:

ACTA DE JUNTA DIRECTIVA	BASE DE LICITACIÓN	ELABORADO POR
Sesión No.3684 numeral V.	No. CEL-LP 09/15	Director del Proyecto y Jefe de la UACI
Sesión No.3694 numeral III.	No. CEL-LP 18/15	Director del Proyecto y Jefe de la UACI
Sesión No.3698 numeral VI.	No. CEL-LP 22/15	Director del Proyecto y Jefe de la UACI
Sesión No.3708 numeral IV.	No. CEL-LP 24/15	Director del Proyecto y Jefe de la UACI

El auditor establece como causa del hallazgo que la Junta Directiva aprobó las Bases de Licitación sin que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y los Directores de Proyecto, hubieran establecido el mecanismo para determinar la razonabilidad del precio en la evaluación económica de la oferta.” No obstante, no existe incumplimiento legal en aprobar las bases presentadas por los que la elaboraron; ya que, la Junta Directiva se aseguro que dichas bases fueran construidas bajo los criterios legales establecidos en las leyes; entendemos que los auditores consideren como buena práctica el establecer criterios de fortalecimiento; sin embargo, dichos practicas no son de obligatorio cumplimiento, ya que ni los auditores definieron los criterios que enmarquen dicho mandato.

En los comentarios del auditor también mencionan: “sin embargo dichos documentos son una base; la cual sirve de patrón para elaborar el documento definitivo, no existiendo una indicación expresa que no se puedan incorporar criterios de evaluación económica de ofertas que fortalezcan o robustezcan el procedimiento”. Tampoco existe una indicación expresa que si debieron los encargados de establecer dichos criterios de evaluación. En comentarios de la Administración presentados en el Borrador de Informe de la auditoría, se mencionan más argumentos técnicos y legales, bajo los cuales los encargados de elaborar las Bases de Licitaciones sustentan la forma de presentar las Bases para aprobación a Junta Directiva.

Con respecto a los comentarios vertidos de la elaboración del presupuesto incorporado en el Plan General de Adquisiciones, mencionaré los argumentos en el hallazgo relacionado.

En la parte que menciona la Corte de Cuentas de la República que, "Dicho proceso de adquisición debe evidenciar que se ha hecho con transparencia, permitiendo una adecuada selección a precios de mercado, promoviendo criterios racionalidad del gasto público", es fundamental entender que estos no pueden venir más que **del funcionamiento competitivo del mercado (procesos de competencia)**, que es el **mecanismo que asegura la mejora continua o los mejores precios**. Es importante que tan prestigiada institución "Corte de Cuentas" comprenda que los ahorros o las mejoras en los precios son viables en los procesos de negociación particular y no en un proceso de Licitación Pública; si la Junta Directiva hubiere negociado el contrato con algún proveedor en particular, para lograr menos precios que los ofertados, hubiéramos incumplido los criterios legales en relación con un proceso de Licitación Pública.

Por todo lo antes expuesto, solicité al ente fiscalizador que, con base a mi derecho de presentar los comentarios y evidencia de descargo, no solamente reciban; si no que, haciendo uso del escepticismo y juicio profesional, los auditores evalúen de manera objetiva los comentarios y evidencia presentada, por lo que anexo actas y Bases de Licitación como evidencia para soportar mis comentarios y actuaciones bajo EL CUMPLIMIENTO DE CRITERIO LEGALES.

Comentarios de miembros de Junta Directiva, los cuales se les comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/018-DA4-34.3/2019 y 34.6/2019, de fecha 19 de febrero de 2019:

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, comentan lo siguiente:

COMENTARIOS Y EXPLICACIONES:

Definitivamente, como a lo largo de todos los hallazgos, este causa sorpresa y obviamente no estoy desacuerdo.

De conformidad al Principio de Legalidad, en mi calidad de miembro de Junta Directiva DESCONOZCO y dejo constancia de ello, para que después no reformulen este hallazgo, CUAL ES LA CONDICIÓN LEGAL VULNERADA, pues solo se limitan a enunciar el art. 10 de la LACAP, literal f, que se refiere a la responsabilidad de adecuar las bases de licitación.

Claramente sabemos, que por Ley en el caso de las Licitaciones Públicas, es responsabilidad del titular aprobar las bases, las cuales son sometidas a aprobación por quienes las formulan, y que sin duda, formaran parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, como la Ley manda.

En ese sentido, me allano a lo expresado por el Sr. Presidente, pero al mismo tiempo agrego que no estoy de acuerdo con la ampliación del criterio que hacen en la respuesta de los auditores a los comentarios, pues nuevamente aterrizamos en la idea de los criterios de racionalidad del gasto público. Las bases son formuladas por personal experto, conocedor del contrato de obra que va a ejecutarse, del seguimiento y contingencias del mismo, por tal razón prepara el presupuesto y elabora los términos de referencia a seguir, situación que también va de la mano con la LACAP.

Pero en este caso qué puedo mencionar, si no existe una Ley, una base para establecer que este elemento "**mecanismo para determinar la razonabilidad del precio en la evaluación económica de las ofertas.**" es requisito indispensable de la base de licitación en la forma planteada, requiere los porcentajes de comparación del valor, lo cual lo contienen las bases, así como los alcances en coherencia con la ley de los factores de evaluación, pero como repito son

responsabilidad de los formuladores, y claro está que en caso las Bases de licitación no sean coherentes al formato del [REDACTED], estas son rechazadas.

Po tal razón considero, que no existe responsabilidad para la Junta Directiva en cuanto al planteamiento realizado, de conformidad al art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-34.4/2019, 34.5/2019, 34.7/2019 y 34.9/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Jefe UACI y el Director del Proyecto, a quienes se le comunicó esta observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-34/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, comentó que el BCIE establece que es el Comité Ejecutivo, dentro del proceso de evaluación, quien determinará la razonabilidad de los precios, debido a que hasta ese momento se puede determinar cuáles son las variables o circunstancias que incidieron en la diferencia entre el monto presupuestado y el monto ofertado, lo que no se puede prever con anticipación, no requiriendo que previamente se establezca un mecanismo para la determinación de la razonabilidad de los precios; sin embargo, el Comité Ejecutivo efectivamente evaluará la razonabilidad de los precios pero con parámetros o procedimientos que debieron estar establecidos en las Bases de Licitación debidamente aprobadas, dicho Comité no tiene la potestad de modificar documentos ya aprobados por la máxima autoridad de la Institución y que fueron elaborados por el Jefe UACI en conjunto con la Unidad Solicitante que para este caso es el Director del Proyecto del período auditado, y debido a que en dicho documento no se determinó el proceso mencionado el Comité Ejecutivo solamente realizó comparación de precios totales ofertados versus presupuesto aprobado por cada proyecto, sin existir un procedimiento del análisis de los costos ofertados.

Además, en las Políticas del [REDACTED] en la Sección IV. Criterios de Evaluación, párrafo primero indica: "Esta sección contiene ejemplos de los criterios que se deberán usar para calificar a los oferentes y evaluar las ofertas técnicas y económicas, sin embargo es responsabilidad del Prestatario/Beneficiario definir dichos criterios en el Documento Base de Licitación, dejando claro que lo presentado es a nivel de ejemplos de criterios, quedando como responsable de definir los criterios para evaluar las ofertas económicas el Prestatario/Beneficiario, por lo que ratificamos que no se definió dichos criterios por parte de quienes elaboraron las Bases, por lo que la observación no se supera.

El Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien menciona que actuó hasta el 17 de junio de 2015, indica que por tal motivo, la observación no tiene relación alguna con su desempeño; sin embargo, aclaramos que la Gerencia de Desarrollo Humano de la Institución nos afirmó que fungió como Director del Proyecto, hasta el 21 de junio de 2015, además participó en la elaboración de una de las Bases de Licitación que se están observando, la CEL LP No.09/15, según consta en Acta de Junta Directiva No.3684 de fecha 2 de junio de 2015.

Sobre los comentarios del Director Propietario de Junta Directiva, el cual se le comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-34.8/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, se refieren a detallar las fechas en las cuales fungió como miembro de Junta Directiva de la Institución; según lo menciona para que sea considerado en dicha observación, por lo que exponemos que, efectivamente participó en la aprobación de dos Bases de Licitación que corresponden a la observación, las cuales son: Aprobación de Bases de Licitación LP 24/15 y LP 18/15, aprobadas en Acta No.3688 del 14 de julio de 2015 y Acta No.3694, del 2 de septiembre de 2015, respectivamente.

Los comentarios del Presidente de CEL, actuante en el período auditado, indica que la condición antes señalada no vincula ningún criterio legal que defina que la Junta Directiva es la responsable de elaborar o adecuar las bases de licitación; asimismo, que los criterios legales mencionados por los auditores, no establecen el incumplimiento señalado; sin embargo, mencionamos que en el Art.5, Literal f), del Reglamento Para la Aplicación de la Ley de CEL, establece que la Junta Directiva es la única facultada para determinar –procedimientos de licitación, contratación o de compra que mejor garanticen los intereses de la Comisión, aspecto que con el hecho de haber aprobado como Junta Directiva de la Institución Bases de Licitación sin que en éstas indicaran los mecanismos para la razonabilidad del precio en las evaluaciones de las ofertas económicas, no contribuyó a garantizar los intereses de la Comisión.

Además, en cuanto a la elaboración de las Bases de Licitación, las Políticas del [REDACTED] establecen que dicho Banco pondrá a disposición de la Institución documentos estándar de licitación y concurso, mencionando que sobre la base de los mismos, el Prestatario/Beneficiario, será responsable de preparar la documentación que servirá para la precalificación, documentos específicos de licitación y concursos; sin embargo, dichos documentos sirven de patrón para elaborar el documento definitivo, no existiendo una indicación expresa que no se pueden incorporar criterios de evaluación económica de ofertas que fortalezcan dicho procedimiento; por lo que la Junta Directiva antes de aprobar dichas Bases de Licitación, tenía la potestad de mejorar el contenido con el fin de garantizar los intereses económicos de la Institución.

También menciona que como Junta Directiva de CEL, mediante Acta No 3685 Punto VI, del 11 de junio de 2015, se acordó la contratación de la empresa [REDACTED] para los servicios de Asesoría Especializada para el Diseño del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral en el Nuevo Eje, suscribiéndose el Contrato CEL-523I-S, y en el artículo 2.- ALCANCE DE LOS SERVICIOS, literal j, literalmente indica: "j) Revisar y asesorar en lo referente a las Especificaciones Técnicas, Presupuesto de ejecución para la construcción de los componentes del proyecto". Y que esta empresa asesoró, tanto en la formulación de las bases de licitación como en la determinación de los presupuestos de las adquisiciones, especialmente del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral; no obstante manifestamos que no se presenta como evidencia el Contrato mencionado, así como informes sobre dicho asesoramiento, por lo que no es posible verificar este aspecto, además es importante mencionar que el Jefe UACI como parte de sus comentarios en esta observación no comentó la existencia de esta asesoría para elaboración de

bases de licitación, también en el numeral “j” que menciona el Presidente no se refiere específicamente a asesoramiento de elaboración de Bases de Licitación.

También mencionan que como Junta Directiva y como parte de mecanismos de control, ratificaron las no objeciones del [REDACTED] antes de aprobar las Bases de Licitación; sin embargo, el BCIE en todas las objeciones que emitió relacionadas a los procesos objeto de evaluación incluyen el siguiente párrafo: “Este pronunciamiento, no implica responsabilidad para el Banco en aspectos de tipo financiero o de cualquier índole incluidos en la documentación presentada o derivados de la misma, diferentes a lo expresamente contemplados en el contrato de préstamo No.1865, suscrito entre CEL y el [REDACTED]”, por lo que el [REDACTED] entrega las no objeciones, aclarando que la responsabilidad de tipo financiero o de cualquier índole es de la Institución.

Sobre los Comentarios de miembros de Junta Directiva, los cuales se les comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/018-DA4-34.3/2019 y 34.6/2019, de fecha 19 de febrero de 2019:

Los Directores Propietarios comentan que no tienen responsabilidad, debido a que las Bases son formuladas por personal experto; sin embargo a la Junta Directiva, le compete, según el Art.5, Literal f), del Reglamento Para la Aplicación de la Ley de CEL, la facultad para, establecer procedimientos de Licitación, de contratación o de compra que mejor garanticen los intereses de la Comisión, aspecto que con el hecho de haber aprobado como Junta Directiva de la Institución Bases de Licitación sin los mecanismos para determinar la razonabilidad del precio en las evaluaciones de las ofertas económicas, no contribuyó a garantizar los intereses de la Comisión, además es necesario mencionar que se presentan como personal relacionado con la observación, también a quienes formularon dichas Bases de Licitación. Por lo que por todo lo mencionado la observación no se supera.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-34.4/2019, 34.5/2019, 34.7/2019 y 34.9/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

11. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS DE INVERSIÓN DE LOS PROYECTOS SIN UNA BASE REALISTA QUE LO SUSTENTE.

Se comprobó que los Presupuestos Oficiales de Inversión para las Licitaciones Públicas Internacionales: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP24/15, relacionadas al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, fueron elaborados y aprobados tomando como referencia costos de otros proyectos, careciendo de una base realista, no velando, así por los intereses institucionales y la racionalidad del gasto público, según el siguiente detalle:

No Licitación	Nombre del Proceso	Monto Presupuestado \$
CEL LP 09/15	Construcción de estructura de casa de máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.	8,402,344.72
CEL LP 18/15	Excavaciones a cielo abierto - etapa I Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.	15,266,812.18
CEL LP 22/15	Suministro y montaje de equipos hidromecánicos de vertedero, obra de toma y tubería forzada para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral	15,368,793.28
CEL LP 24/15	Obra civil y montaje de línea de transmisión a 115 kv c Central Hidroeléctrica 15 de septiembre - El Chaparral.	6,730,014.89
TOTAL		45,767,965.07

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa Art. 5º literal d), establece: “Son atribuciones de la Comisión: (...) d) Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos”.

El Reglamento para la Aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. Capítulo I. De la Junta Directiva. Art. 5. Literal f) establece: “La Junta Directiva es la única facultada para resolver en lo relacionado con: (...) f) La adjudicación de Contratos para el suministro de bienes y servicios para la ejecución de obras de conformidad con lo que la Ley determine, para lo cual establecerá los procedimientos de Licitación, de contratación o de compra que mejor garanticen los intereses de la Comisión. (...)”

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título II Unidades normativa y ejecutoras. Capítulo III Programación y presupuestación. Programación anual de adquisiciones y contrataciones, en su Art.16, Literales a) y d), estipula: “Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos: a) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, dentro de los límites establecidos en el literal a) del art. 6 de esta ley. (...) d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;(...)”.

Capítulo IV Ejecutores de las Contrataciones y sus Responsabilidades. Seguimiento y Responsabilidad. Art. 19. – estipula: El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la

negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieran a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieran conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior”.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título I, Capítulo único Objeto, principios básicos y ámbito de aplicación. Principios básicos, en su Art. 3 literal i) establece: “Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) i) Racionalidad del Gasto Público. Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones.”.

La Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública -2015 - V. Lineamientos B. Consideraciones sobre procesos de libre gestión, licitación, concurso y contratación directa. Numeral 11, el cual establece: “11) Los solicitantes de las obras, bienes o servicios, deberán realizar un sondeo de mercado (en los casos que no se cuente previamente con la información), con el objeto de conocer precios, avances en los modelos tecnológicos y otras condiciones inherentes al objeto contractual, considerando el mejor valor económico es decir atendiendo a la relación costo-beneficio, calidad y oportunidad, a efectos de formular las especificaciones técnicas y estimación del presupuesto de contratación sobre una base realista, velando por los intereses institucionales y la racionalidad del gasto público”.

Las Normas para la aplicación de la política para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías - [REDACTED] Capítulo III Licitaciones y concursos. Art. 6. Legislación Nacional. Inc. 2º. establece: “El Prestatario/Beneficiario podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país en donde se ejecuta la Operación únicamente en los casos en que

dichos requisitos no estén incluidos en estas Normas, en la Política o en los procedimientos del [REDACTED] y que su aplicación no se oponga a los principios básicos de las adquisiciones o a las reglas generales de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del [REDACTED].

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), establece lo siguiente: Puesto: Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral. Función principal: "Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas para el estudio, análisis y ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto."

Funciones periódicas. Anuales: Formular el plan de trabajo y presupuesto del proyecto, así como velar por su cumplimiento.

La deficiencia se debe a que la Junta Directiva aprobó los presupuestos sin que el Director de Proyecto, como Unidad solicitante de la obra, realizara un sondeo de mercado o sustentara sobre una base realista la elaboración de los presupuestos de inversión para las Licitaciones Públicas Internacionales: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP24/15, relacionadas al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.

Al no ser sustentados los presupuestos con una base realista, el análisis económico de las ofertas no es confiable; ya que toma de base el presupuesto para determinar la razonabilidad del precio ofertado, no demostrando transparencia en el proceso de análisis de las ofertas, selección y contratación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios del Presidente de CEL del período auditado:

En nota sin referencia de fecha 10 de marzo de 2020, comenta lo siguiente:

"En la presente condición señalada no existen incumplimientos por parte de la CEL, debido a que la Ley no establece la forma en que las Instituciones desarrollaran sus presupuestos para los proyectos; es obligación de los especialistas o áreas solicitantes elaborar el presupuesto y es responsabilidad de Junta Directiva velar por que se desarrollen en cumplimiento a los objetivos de la CEL. Es importante aclarar al ente fiscalizador que el éxito de un presupuesto no viene dado por que se establezca los presupuestos con los más bajos recursos; es decir, un presupuesto con menores costos no significa que este mejor elaborado; el margen de medición del presupuesto es lo que se encuentre más cerca de lo real del mercado; lo cual, se confirma en los presupuestos desarrollados por la CEL; ya que, las ofertas presentadas en los procesos de competencia se encontraban dentro de los parámetros definidos en dichos presupuestos.

En la parte que menciona la Corte de Cuenta de la República que “no velando, así por los intereses institucionales y la racionalidad del gasto público”, es fundamental entender que los precios de mercado no pueden venir más que **del funcionamiento competitivo del mercado mismo (procesos de competencia)**, que es el **mecanismo que asegura la mejora continua o los mejores precios**. Es importante que tan prestigiada institución “Corte de Cuentas” comprenda que los ahorros o las mejoras en los precios son viables en los procesos de negociación particular y no en un proceso de Licitación Pública.

Si se desarrollan presupuestos fuera de la realidad lo que generarían son reprocesos, ya que se tendrían que estar declarando desiertas los procesos de competencia, hasta llegar a lo que establece la Ley, desarrollar Contrataciones Directas; o la segunda opción, lo cual es permitido por la Ley, la modificación presupuestaria a precios reales de mercado. Debido a que no existen criterios legales que definan como lo establecen los auditores en la condición “una base realista”, la Junta Directiva de la CEL confiando en los años de experiencia del personal que labora para la institución, permitió que desarrollaran bajo la correspondiente supervisión y controles establecidos, los presupuestos de la CEL a juicio profesional y tomando de base los elementos que ellos consideran necesarios y pertinentes como bases reales para establecer los precios.

Se recuerda que los Proyectos de Presupuestos son autorizados en el año inmediato anterior, cuando solamente se cuenta con supuesto y estimaciones, sin tener conocimiento certero, solamente un estimado o proyección, del inicio del proceso de contratación, por lo que, sería poco eficiente de parte de los miembros de la Junta Directiva, el requerir dentro de los cinco presupuestos, cada uno con varios planes de trabajo que incluyen varias líneas de trabajo, el desglose de precio unitario por partida, de un contrato que todavía se maneja bajo un escenario de incerteza, cuando en CEL se cuenta con todo un equipo de especialistas y técnicos preparados que poseen el conocimiento, aptitudes y responsabilidades que los facultan para la elaboración de los presupuestos que satisfagan la necesidad de cada Unidad que conforma la Comisión, tomando como base que las acciones de todos los funcionarios y empleados son correctas, y son actos delegados y de responsabilidad de las unidades requirentes de conformidad a la LACAP art. 20 bis.

También, se debe considerar que los presupuestos se realizan justamente para que al momento de concretar la contratación este cuente con disponibilidad presupuestaria suficiente, para asegurar el cumplimiento del principio de equilibrio presupuestario, por lo que, los análisis de **costos reales** no se realizan al momento de la formulación o autorización del proyecto de presupuesto, si no al momento de iniciar el proceso para la contratación del bien o servicio.

Por todo lo antes expuesto, solicitó al ente fiscalizador que, con base a mi derecho de presentar los comentarios y evidencia de descargo, no solamente reciban; si no que, haciendo uso del escepticismo y juicio profesional, los auditores evalúen de manera objetiva los comentarios y evidencia presentada bajo EL CUMPLIMIENTO DE CRITERIO LEGALES.

Comentarios del Director del Proyecto, el cual se le comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-41.10/2019, de fecha 29 de marzo de 2019:

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, comenta lo siguiente:

“Al respecto, adiciono que mi desempeño la función adicional como Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, fue hasta el 17 de junio de 2015, tal como lo certifica la CCR en su

nota de fecha 23 de enero de 2020. Por lo que dicho proceso no tiene relación alguna vinculante con mi desempeño de director de proyecto, ya que esa función caducó el 17 de junio de 2015. En este sentido, solicitamos a la Corte de Cuentas de la República dejar sin efecto dicho hallazgo, por no estar vinculado a mi gestión”.

Comentarios de miembro de Junta Directiva, el cual se le comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-41.8/2019, de fecha 6 de marzo de 2019:

En nota sin referencia de fecha 4 de febrero de 2020, comenta lo siguiente:

Que para los efectos de la determinación de la responsabilidad de mi persona en los posibles hallazgos que se me atribuyen en el citado informe especial, sea considerado los siguientes periodos que participe como miembro directivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL):

Acuerdos de nombramiento o cese del Lic. Ricardo Salazar en la Junta Directiva de CEL, 2014-2019

Cargo	Nombramiento	Cese (finalización)
Director suplente Representante del Ministerio de Economía en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa -CEL-	Acuerdo N0.670 del Ramo de Economía del 19 de junio de 2014.	Acuerdo NO. 141 del Ramo de Economía del 30 de enero de 2015.
Director Propietario Representante del Ministerio de Hacienda en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa -CEL-	Acuerdo No. 688 del Ramo de Hacienda, de fecha 10 de junio de 2015	Acuerdo No. 1094 del Ramo de Hacienda, de fecha 04 de septiembre de 2015
Director Suplente Representante del Ministerio de Hacienda en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa -CEL-	Acuerdo No. 1094 del Ramo de Hacienda, de fecha 04 de septiembre de 2015	Acuerdo No. 664 del Ramo de Hacienda, de fecha 20 de mayo de 2019

Al mismo tiempo solicito se pueda considerar en los periodos que participe como miembro de la junta directiva de CEL, si efectivamente participe en la toma de decisiones de las situaciones que se me atribuyen; dado que el inciso sexto del Art. 3 de la Ley de CEL, establece que los directores suplentes sustituirán a los respectivos Directores Propietarios cuando por cualquier causa éstos no asistan a las sesiones de la Comisión En el anexo 1 se presentan los acuerdos que hacen referencia a los periodos de nombramiento y cese (finalización) en la designación como directivo (propietario o suplente) en la Junta Directiva de CEL.

Comentarios de miembros de Junta Directiva, los cuales se les comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-41.3/2019 y 41.6/2019, de fecha 6 de marzo de 2019:

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, comentan lo siguiente:

Respetuosamente manifiesto mi disconformidad total con el planteamiento de este hallazgo, y de la respuesta a los argumentos del Presidente.

En la respuesta, el equipo auditor plasma que la razón por la cual como Miembros de Junta Directiva nos vemos señalados, es porque la LACAP establece que el Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus sub alternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, pero esto señores en el marco planteado acá, SE LLAMA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, la cual está prohibida en nuestro país.

Esto lo digo, porque causa extrañeza la parcialidad en la lectura de las bases legales que rigen la Administración Pública, pues véase el inciso segundo del artículo 18 LACAP, regula una excepción a esta regla, cuando dice:

"Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, RESPONDERÁN PERSONALMENTE por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta ley. Cuando la ley establece la individualización de la responsabilidad, no incluye la solidaridad de los actos, porque entonces se llamaría aquel adagio histórico en nuestra cultura, "pagaran justos por pecadores".

En ese sentido, ratifico que de conformidad a los artículos 100 de la Corte de Cuentas, 20 Bis LACAP, y RELACAP, las unidades requirentes son las apropiadas para establecer los presupuestos de inversión para cada una de las adquisiciones que se requieran en la Institución, para lo cual deben de hacer los actos preparatorios correspondientes a fin de establecer tanto presupuestos como especificaciones técnicas, en las cuales como miembro de la Junta Directiva de CEL, no tengo competencia sobre la misma, desconociendo sí para hacer estudios de mercado consideraron proyectos anteriores, no EXISTIENDO LA SOLIDARIDAD para este caso como punto de señalamiento.

No obstante, lo anterior, en cada una de las sesiones de Junta Directiva en la cual se sometían a aprobación las bases de Licitación recibíamos las recomendaciones relacionadas a los actos preparatorios mencionados, con la debida aprobación del Director del proyecto y el Jefe de la UACI Institucional.

Por lo que, como Miembro de la Junta Directiva, sí velé porque los presupuestos estuvieran debidamente revisados para que estos tuviesen una base real, en protección a los intereses de CEL, por lo que solicito se me exonere de responsabilidad.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-41.4/2019, 41.5/2019, 41.7/2019 y 41.9/2019, de fecha 6 de marzo de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Presidente de CEL, actuante en el período auditado, comenta que no existe incumplimientos por parte de la CEL, debido a que la Ley no establece la forma en que las Instituciones desarrollaran sus presupuestos para los proyectos; y que además es obligación de los especialistas o áreas solicitantes elaborarlos y es responsabilidad de Junta Directiva velar por que se desarrollen en cumplimiento a los objetivos de la CEL; no obstante mencionamos que existe personal que elabora los presupuestos y que son parte de los relacionados con esta observación, según la Ley de CEL, establece que entre de las atribuciones de la Comisión está la de "Preparar

o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquier obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos”, por lo que la Comisión como resultado de una revisión de dichos presupuestos previo a ser aprobados tenía la facultad para poderlos modificar, todo con el fin de salvaguardar los recursos financieros de la Institución.

También comenta que el que el éxito de un presupuesto no viene dado por que se establezca con los más bajos recursos; agregando que dicho documento con menores costos no significa que este mejor elaborado; el margen de medición de este es lo que se encuentre más cerca de lo real del mercado; lo cual, dice se confirma en los desarrollados por la CEL; ya que, las ofertas presentadas en los procesos de competencia se encontraban dentro de los parámetros definidos; no obstante como resultado de la presente auditoría se verificó que uno de los cálculos aritméticos está mal elaborado y a pesar de esto como menciona el Presidente las ofertas presentadas en los procesos de competencia se encontraron dentro de los parámetros definidos y de haberse efectuado una revisión previa a ser aprobado por parte de la Junta Directiva, esta diferencia se hubiese detectado y el valor de dicho presupuesto hubiese disminuido considerablemente.

Así también, menciona la Junta Directiva de la CEL confiando en los años de experiencia del personal que labora para la institución, permitió que desarrollaran bajo la correspondiente supervisión y controles establecidos, los presupuestos de la CEL a juicio profesional y tomando de base los elementos que ellos consideran necesarios y pertinentes como bases reales para establecer los precios; sin embargo es de mencionar que no se presenta documentos que evidencien los elementos que se tomaron en cuenta para establecer los precios de los presupuestos observados.

Comenta también que los Proyectos de Presupuestos son autorizados en el año inmediato anterior, cuando solamente se cuenta con supuesto y estimaciones, sin tener conocimiento certero, solamente un estimado o proyección, del inicio del proceso de contratación, por lo que, sería poco eficiente de parte de los miembros de la Junta Directiva, el requerimiento de el desglose de precio unitario por partida, de un contrato que todavía se maneja bajo un escenario de incerteza, cuando en CEL se cuenta con todo un equipo de especialistas y técnicos preparados que poseen el conocimiento, aptitudes y responsabilidades que los facultan para la elaboración de los presupuestos que satisfagan la necesidad de cada Unidad que conforma la Comisión; sin embargo, es necesario comentar que como Junta Directiva tienen la facultad de conocer por parte de quienes elaboraron los presupuestos de cómo está integrada cada partida, con la única finalidad de resguardar los intereses financieros de la Institución, además estos procesos, como Junta Directiva tenían la certeza que se llevarían a cabo, ya que son para proyectos que forman parte de un todo del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, por lo que no pueden argumentar que no tenían certeza que se realizarían los procesos de contratación y que por eso no se tuvo la necesidad de solicitar el desglose precios unitarios de los presupuestos observados, más aún cuando dichos presupuestos sus montos son materialmente importantes ya que oscilan entre 6 y 15 millones de dólares.

Es necesario dejar constancia que, no presentó evidencia para superar esta observación, únicamente comentarios.

Con respecto a los comentarios del Director del Proyecto actuante en el período auditado, relativo a que su función como Director, fue hasta el 17 de junio de 2015; sin embargo la Gerencia de Desarrollo Humano de la Institución, informó que su fecha de retiro fue el 21 de junio de 2015, además menciona que no se relaciona con dicha observación por la fecha en que se retiró de la Institución; no obstante mencionamos que fungió como Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, hasta dicha fecha y además del Plan General de Adquisiciones del Proyecto El Chaparral, en el cual se detallan los proyectos con sus montos presupuestados, fue solicitado su NO OBJECCIÓN al [REDACTED] en fecha 18 de junio de 2015, por lo que la elaboración de los presupuestos observados fue previa a solicitar dicha no objeción y considerando que fungió hasta el 23 de junio de 2015, se comprueba que efectivamente si participó en la elaboración de dichos presupuesto.

Sobre los Comentarios de miembro de Junta Directiva, el cual se le comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-41.8/2019, de fecha 6 de marzo de 2019:

Sus comentarios se refieren únicamente a detallar las fechas en las cuales fungió como miembro de Junta Directiva de la Institución; según lo menciona para que sea considerado en dicha observación, por lo que exponemos que, efectivamente participó en la aprobación de dos Presupuestos que corresponden a la observación, según Actas de Junta Directiva, No.3688 de fecha 14 de julio de 2015 y No.3694, de fecha 2 de septiembre de 2015.

Sobre los Comentarios de miembros de Junta Directiva, los cuales se les comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-41.3/2019 y 41.6/2019, de fecha 6 de marzo de 2019:

Lo que comentan es que se debería responsabilizar por esta observación solo a quién participó en la elaboración de los Presupuestos observados; sin embargo, como anteriormente lo hemos mencionado según la Ley de CEL, establece que dentro de las atribuciones de la Comisión está la de "Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquier obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos", por lo que somos de la opinión que la Comisión como resultado de una revisión de dichos presupuestos previa a ser aprobados tenía la facultad para poderlos modificar, todo con el fin de salvaguardar los recursos financieros de la Institución.

Por lo que, considerando todos los aspectos mencionados, la observación no se supera.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-41.4/2019, 41.5/2019, 41.7/2019 y 41.9/2019, de fecha 6 de marzo de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

12. NO RACIONALIDAD DEL GASTO PÚBLICO DEBIDO A DUPLICACIÓN DEL PAGO DE SOLDADURA EXÓTERMICA EN EL PROYECTO: OBRA CIVIL Y MONTAJE DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 115KV CENTRAL HIDROELECTRICA 15 DE SEPTIEMBRE-EL CHAPARRAL.

Comprobamos en la verificación de documentos de términos de referencia del Contrato No. 5496-S, y de obra de campo del Proyecto CEL LP 24/2015, "OBRA CIVIL Y MONTAJE DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 115 KV CENTRAL HIDROELECTRICA 15 DE SEPTIEMBRE-EL CHAPARRAL", y en los precios unitarios solicitados y entregados por la empresa constructora del Proyecto [REDACTED] el pago duplicado de soldadura exotérmica por un monto de \$45,134.55, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Formato de desglose de precio unitario proporcionado por [REDACTED], hasta la Estimación No. 21

Detalle de Pago Realizado de Forma Duplicado						
Partida	Descripción	*Unidad c/u	Cantidad	P.U	Parcial	Total \$
1.3.2	Instalación de Etapas de Polarización de torres, incluye excavación, <i>soldadura exotérmica</i> , conexión a las patas de la torre y accesorios necesarios, utilizando material selecto. (Ver plano de "Puesta a Tierra").					
		Unidad	A Cantidad de torres	B Cantidad de soldaduras	C Valor Unitario por Soldadura	D = (B * C) Total
1.3.2.1	Etapa 1 (Instalación de Etapas de Polarización de torres, incluye excavación, <i>soldadura exotérmica</i> , conexión a las patas de la torre y accesorios necesarios, utilizando material selecto. (Ver plano de "Puesta a Tierra").	c/u	118	944 (8*118)	\$32.41	30.595.04
1.3.2.2	Etapa 2 (Instalación de Etapas de Polarización de torres, incluye excavación, <i>soldadura exotérmica</i> , conexión a las patas de la torre y accesorios necesarios, utilizando material selecto. (Ver plano de "Puesta a Tierra").	c/u	2	4 (2*2)	\$32.41	129.64
SUMA TOTAL SIN IVA						30,724.68
COSTO INDIRECTO (30%)						9,217.40
SUMA DE VENTA						39,942.08
MONTO POR IVA						5,192.47
MONTO TOTAL CON IVA						45,134.55
En estas partidas 1.3.4, 1.3.5 y 1.3.6 está incluido el pago de la soldadura exotérmica						
Partida	Descripción	Unidad	A Cantidad en Soldadura	B Valor Unitario por Soldadura	C= (A * B) Total	
1.3.4	Soldadura Exotérmica	c/u	508	\$32.41	16,464.28	
1.3.5	Soldadura Exotérmica	c/u	513	\$32.41	16,626.33	
1.3.6	Soldadura Exotérmica	c/u	3	\$32.41	\$97.23	
SUMA TOTAL SIN IVA						33,187.84
COSTO INDIRECTO (30%)						9,956.35
SUMA DE VENTA						43,144.19
MONTO POR IVA						5,608.74
MONTO TOTAL CON IVA						48,752.93

EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PÁGINA 82.

2.8.5 ELABORACIÓN DE DOCUMENTACIÓN “COMO CONSTRUIDO”.

“La contratista presentará a la CEL, la documentación “Como Construido”, del sistema de tierra de las torres, contemplando lo siguiente:

Memoria de Cálculo.

El pago de las partidas 1.3.2 Instalación de etapas de polarización de torres, incluye excavación, **soldadura exotérmica**, conexión a las patas de la torre y accesorios necesarios, utilizando materiales selectos. Y 1.3.3 Instalación de Etapas de Polarización de torres, incluye excavación, **soldadura exotérmica**, conexión a las patas de la torre y accesorios necesarios, utilizando material selecto y cemento conductor (GEM), estará basado en los Precios Unitarios cotizados en el cuadro de precios, aplicados a las cantidades de obras realizadas y aceptadas a satisfacción y por escrito por parte de la CEL y de acuerdo a lo estipulado en estas especificaciones. El pago se hará por unidad realmente ejecutada”.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Artículo 3. PRINCIPIOS BÁSICOS

Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

i) Racionalidad del Gasto Público: Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios, necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las Instituciones.

La deficiencia se debe a que la Junta Directiva de la Institución, aprobó las Bases de Licitación para el proyecto sin que en ellas se estableciera que las empresas ofertantes presentaran detalle con desglose de precios unitarios de sus respectivas ofertas.

En consecuencia, la institución canceló fondos por un monto de \$45,134.55, que se encuentran de forma duplicada en la misma oferta económica de la empresa contratista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios emitidos por la Apoderada General Judicial de Miembro de Junta Directiva, el cual se le comunicó observación en nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-35.7/2019 y de Miembro de Junta Directiva el cual se le comunicó observación con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-35.11/2019, de fecha 12 de marzo de 2019:

En nota de fecha 07 de febrero de 2020, la apoderada General judicial, de Miembro de Junta Directiva, comenta lo siguiente:

“...También deseo dejar CONSTANCIA, que se han vulnerado hasta este momento y para consideración de una posible Cámara de Primera Instancia, los derechos que le asisten Constitucionalmente, ya que los hallazgos notificados en un primer momento a la administración – NO SON COHERENTES A LOS NOTIFICADOS EN ESTE BORRADOR, existiendo INCOHERENCIAS, VULNERANDO ASI EL DERECHO DE DEFENSA Y A LA SEGURIDAD

JURIDICA, pues al advertir los auditores que el hallazgo u observación se ha superado, **buscan reformular la observación con los alegatos presentados**, mediante un análisis ligero de la información y sin objetividad, lo cual no está permitido en las Normas de Auditoría Gubernamental sobre los hallazgos, considerando las noticias mediáticas en las cuales se ve involucrado personal de esta Dirección de Auditoría al caso Penal de El Chaparral, lo cual NO DEBERIA INCIDIR al momento de evaluar las responsabilidades de los funcionarios a la luz de los argumentos presentados, pues da pie a una PERSECUCIÓN, situación que se advierte por el comportamiento intransigente con los descargos planteados.

Es por ello, que cada Director invoca el Principio de Legalidad, y piden que usted como jefatura analice a la luz de la sana crítica los argumentos acá planteados, y verifique la legalidad de los mismos, cuando se pretende exigir un comportamiento a los Miembros de la Junta Directiva, que EXCENDEN de su competencia e invade, funciones propias del personal interno de CEL, regulado así en la LACAP.

Para una mayor facilidad y dado que la observación común en concreto es: **Que la Junta Directiva de la Institución aprobó un Presupuesto sin analizar el desglose de precios unitarios.**

Se han aglomerado los hallazgos comunes, y así procedo a dar respuesta a nombre de mi Poderdante, por estar directamente relacionados....

Sustraigo y cito a continuación. "El presidente de CEL, comenta que no ha ejercido acciones de dirección de contratación de IASA, **NI HA SIDO ENCARGADO DE SUPERVISAR, CONTROLAR, CALIFICAR O DIRIGIR LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS CON DICHA EMPRESA...**; sin embargo es necesario aclarar que como Presidente y **miembro de la Junta Directiva** de la Institución, **aprobaron un presupuesto sin un análisis previo, el cual les permitiera conocer un desglose de costos unitarios por partida**, por lo que como equipo técnico, solicitamos a la empresa constructora el desglose de precios unitarios, los que fueron presentados de acuerdo a los requerimientos técnicos, firmados por el Representante Legal de la empresa constructora, documentación que de oficio pasa a formar parte de los papeles de trabajo de la auditoría y del reporte técnico, y al analizar estos costos unitarios nos permitió determinar la duplicidad de pago de las partidas señaladas..., **quedando comprobando que la Junta Directiva de la Institución, previo a la contratación, no realizó un análisis de Costos unitarios por partida, o desglose de costos unitarios**", se origina la duda razonable sobre el planteamiento del presunto hallazgo, ya que, inicialmente se establece como no razonabilidad del gasto público debido a una duplicidad de pago de partidas, y como se trae a colación, en los nuevos comentarios se cuestionan y alega dos nuevas presunciones, que la Junta Directiva aprobó un presupuesto sin el análisis previo del desglose de precio unitario; así como, que previo a la contratación, no se realizó un análisis de costos unitarios.

".....Siguiendo en nuestro razonamiento, la afirmación de **duplicidad de pago**, no tiene sustento legal, ya que no versa en la confrontación de los documentos legales y fiscales como lo son Comprobantes de Crédito Fiscal, Factura u otro establecido en la legislación aplicable, o los demás requerimientos y con figura legalmente establecida dentro del Contrato, con los cuales se realiza la autorización de pago, los cuales se realizaron en CEL bajo los conceptos que si tienen figura legal dentro del instrumento legal (Contrato), sino que, se afirma sobre un detalle proporcionado y elaborado por una empresa mercantil para el beneficio, uso o fines particulares.

Llegando a este punto, se alude lo establecido por el equipo auditor en sus nuevos comentarios "solicitamos a la empresa constructora el desglose de precios unitarios, los que **fueron presentados de acuerdo a los requerimientos técnico**...", se hace relevante distinguir, que los requerimientos técnicos mencionados, bajo los cuales la contratista proporciono el desglose de precios unitarios no fueron requeridos o formulados en conjunto con el equipo técnico que realiza labores de dirección y ejecución del contrato por parte de CEL y quienes cuentan con la especialización y conocimiento sobre la naturaleza y ejecución del contrato, pero tampoco se aclara sobre cuales requerimientos técnicos, en ese sentido, no se podría alegar certeza sobre su apropiado establecimiento que resultare en la idoneidad de su aplicación en las afirmaciones realizadas por los señores auditores, así mismo, a la fecha de ejecución de la auditoria estos trabajos ya habían sido ejecutados, por lo que, se puede percibir que los precios y desglose presentados por la empresa contratista incluye precios con mayor grado de certeza, que incluyen adecuaciones o modificaciones a costos que solo fueron confirmados o eliminados al ejecutar las actividades contractuales, no en presupuestos realizados previo a la contratación, que contienen supuestos, escenarios y realidades económicas diferentes.

A sí mismo, se debe considerar que de haberse requerido desglose de costos, se hubieran desnaturalizado las condiciones establecidas en el instrumento legal, lo cual implicaría una violación al principio de legalidad de parte de CEL en perjuicio de la Contratista, debido a que en los términos de referencia y en el contrato se establece precio de suma global o precio fijo, que dentro del marco legal, le brinda a CEL sus bondades particulares, entre las que se encuentra menor flexibilidad en la modificación de los precios una vez se ha contratado, y que por estas ventajas y seguridades para la Administración Pública, fueron contempladas y reguladas por el Órgano Legislativo a través de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), REQUISITOS PARA EL CONTRATO DE OBRA, Artículo 105, inciso tres "...**En lo pactado a precio firme se prohíbe la introducción de órdenes de cambio y ajustes de precio**, el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones **salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito**...", resultado en que si en la ejecución del contrato, la empresa incurre en un costo adicional de transporte de las torres -en calidad de ripio-, al transporte de las torres para su instalación en las mismas direcciones, este costo debería ser asumido por la Constructora y ya no debía ser trasladado a CEL, por no considerarse dentro de las salvedades para modificación de precio.....".

Sobre comentarios emitidos por Miembro de Junta Directiva, el cual se le comunicó observación, mediante nota con REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-35.10/2019, de fecha 12 de marzo de 2019:

En nota de fecha 04 de febrero de 2020, comenta lo siguiente:

- 1) Que para los efectos de la determinación de la responsabilidad de mi persona en los posibles hallazgos que se me atribuyen en el citado informe especial, sea considerado los siguientes periodos que participe como miembro directivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL):

**Acuerdo de nombramiento o cese del Lic. Ricardo Salazar
en la Junta Directiva de CEL, 2014 -02019**

Cargo	Nombramiento	Cese (finalización)
Director suplente Representante del Ministerio de Economía en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa – CEO.	Acuerdo No. 670 del Ramo de Economía del 19 de junio de 2014	Acuerdo No. 141 del Ramo de Economía del 30 enero de 2015
Director suplente Representante del Ministerio de Economía en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa – CEO.	Acuerdo No. 688 del Ramo de Hacienda del 10 de junio de 2015	Acuerdo No. 1094 del Ramo de Hacienda del 04 de septiembre de 2015
Director suplente Representante del Ministerio de Economía en la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva del Rio Lempa – CEO.	Acuerdo No. 1094 del Ramo de Hacienda del 04 de septiembre de 2015	Acuerdo No. 664 del Ramo de Hacienda del 20 de mayo de 2019

Al mismo tiempo solicito se pueda considerar en los periodos que participe como miembro de la junta directiva de CEL, si efectivamente participe en la toma de decisiones de las situaciones que se me atribuyen; dado que el inciso sexto del Art. 3 de la Ley de CEL, establece que los directores suplentes sustituirán a los respectivos Directores Propietarios cuando por cualquier causa estos no asistan a las sesiones de la Comisión.

En Anexo 1 se presentan los Acuerdos que hacen referencia a los períodos de nombramiento y cese (finalización), en la designación como Directivo (Propietario o Suplente), en la Junta Directiva de CEL.”.

Comentarios emitidos por el Presidente de CEL, del período auditado:

En nota sin referencia, de fecha 10 de marzo de 2020, comenta lo siguiente:

La condición presentada en el presente hallazgo es igual a la condición del hallazgo No. 1; la causa de las presuntas deficiencias establecidas por los auditores corresponde a la Junta Directiva de la Institución, por falta de análisis de un desglose de costos unitarios.

Al respecto de lo antes mencionado me permito emitir mis comentarios:

No existen criterios legales que obliguen a la Junta Directiva a desarrollar los análisis técnicos que los Auditores señalan como incumplimiento. La Junta Directiva no cumplió de la Ley desarrollo un primer proceso de licitación el cual se declaró desierto CEL – LP 10/15, por lo que se inició un nuevo proceso de licitación; todo ello, con el propósito de cumplir el debido proceso. En Junta Directiva sesión No. 3708 numeral IV se detalla el proceso completo de competencia desarrollado por los responsables; el comité evaluador recomienda calificar a una de las empresas participantes debido al cumplimiento de todos los criterios definidos en las bases de licitación; la Junta Directiva considerando la evaluación y recomendación del comité aprueba continuar con el proceso de competencia. En el Acta sesión No. 3710 numeral V se somete a consideración de la Junta Directiva el análisis desarrollado por la Comisión Evaluadora del sobre No. 2 Oferta Técnica Económica, detallando que no se encontraron discrepancias ni errores aritmético en la evaluación y estableciendo comentarios en relación con el cumplimiento de los criterios. La Junta Directiva a recomendación de los expertos acuerdan adjudicar el proceso a la mejor oferta evaluada; como parte de los controles la Junta Directiva sometidos a consideración a la no objeción del BCIE para proceder a la contratación.

Por todo lo antes expuesto, se solicita a los auditores que consideren que la Junta Directiva no tiene control sobre los costos o precios proporcionados por el contratista al ente fiscalizador, si se

trata de una duplicidad en el pago, la junta Directiva determino controles los cuales le permitieron identificar o responsabilizar a los encargados por los incumplimientos (Administrador de Contrato, Supervisores, entre otros) y otros controles establecidos en los términos de referencia con respecto a la recepción y pago de los bienes o servicios. Solicitamos al ente fiscalizador que, con base a mi derecho de presentar los comentarios y evidencia de descargo, no solamente reciban; si no que, haciendo usos del escepticismo y juicio profesional, los auditores evalúen de manera objetiva los comentarios y evidencias presentada, por lo que anexo actas donde se establece el proceso de evaluación de los ofertantes en la Licitación, garantizando el cumplimiento de los criterios en un proceso de competencia como evidencia para soportar mis comentarios y actuaciones bajo **EL CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS LEGALES.**

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-35.8/2019, 35.9/2019 y 35.12/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios emitidos por la Administración, exponemos:

Estos no ofrecen respuesta a los aspectos observados, relacionados a la duplicidad de pago de la Soldadura Exotérmica.

Cada miembro de Junta Directiva que emitió comentarios, se refiere a que la evaluación del Proyecto por parte de los Técnicos asignados por la Corte de Cuentas, no está a la altura o mismo nivel de especialidad y conocimiento del equipo de técnicos que realizan labores de dirección y ejecución del contrato por parte de CEL.

Alegando la ilegitimidad, y falta de credibilidad del desglose de precios que los técnicos de la Corte de Cuentas, solicitaron a la [REDACTED] señalando que las afirmaciones realizadas no son sustentadas. Mantienen que la información que se reitera, (Desglose de precios unitarios presentados por [REDACTED], no cuenta con la validación de CEL, ni cumple con el principio de legalidad, por ser un registro propio y particular de la Contratista con fines mercantiles, sin ningún acuerdo entre las dos personas jurídicas involucradas en el instrumento legal, donde en los términos de referencia y en el Contrato se establece precio de suma global o precio fijo; sin embargo mencionamos y ratificamos que las Especificaciones Técnicas indican: **2.8.5 Elaboración de documentación "Como Construido"**

La contratista presentará a la CEL la documentación "Como Construido" del sistema de tierra de las torres, contemplando lo siguiente: El pago para las partidas **1.3.2 Instalación de etapas de polarización de torres**, (Etapa 1, 2, 3, y 4), incluyendo excavaciones, **soldadura exotérmica**, conexión a las patas de la torre y accesorios necesarios, utilizando material selecto. (Ver plano de "Puesta a Tierra"), y **1.3.3 Instalación de Etapas de Polarización de Torres**, (Etapa 1, 2, 3 y 4), incluyendo excavaciones, **soldadura exotérmica**, conexión a las patas de la torre y accesorios necesarios, utilizando material selecto y cemento conductivo (GEM). (Ver plano de "Puesta a Tierra"); estará basado en los **Precios Unitarios cotizados en el Cuadro de Precios, aplicados**

a las cantidades de obra realizadas y aceptadas a satisfacción y por escrito por parte de la CEL y de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones. El pago se hará por unidad realmente ejecutada.

El pago de estas partidas comprende la compensación total por la dirección técnica, ingeniería, mano de obra, servicios, equipo, herramientas y maquinaria, necesarias para la ejecución completa de los trabajos. No se harán pagos por separado, ni proporcionales en concepto de las obras que comprenden esta partida. Para el pago de su unidad de medida deberá estar finalizados todos los procesos que incluyen los trabajos acá especificados, por lo que la contratista deberá estar ampliamente identificado con el alcance y la magnitud de los trabajos objeto de esta sección, realizando por su cuenta, si así lo estimase conveniente, mediciones, visitas de reconocimiento adicionales, etc.

Se recalca de nuevo que en Desglose de Costos Unitarios solicitados y presentados por [REDACTED] [REDACTED] Donde la descripción de la **Soldadura Exotérmica** esta descrita en el rubro de **MATERIALES** tanto en las partidas 1.3.2.1, 1.3.2.2, 1.3.4, 1.3.5 y 1.3.6 por lo tanto **se entiende** que el costo ya se encontraba incluido en las partidas 1.3.4, 1.3.5 y 1.3.6, quedando observado el monto solo de las partidas 1.3.2.1 y 1.3.2.2 por un valor de \$45,134.55.

Además, Basados en la Política de Austeridad del Sector Público 2015, Art. 1, se ha revisado el presupuesto, que según nota del Administrador de Contrato, de fecha del 02 de octubre del 2018, dirigida a la Coordinadora Administrativa Financiera, informa que los costos unitarios del presupuesto del proyecto, se tomaron de otro proyecto del contrato de líneas de transmisión que [REDACTED], ejecuto en años anteriores, contrato No, E-489 de la línea a 115 Kv, San Miguel -La Unión.

Por lo que queda evidenciado que no hubo un análisis de precios unitarios propios del Proyecto; ni fueron solicitados a la empresa que fuese Adjudicada, durante el proceso de evaluación, para efectuar una valoración o análisis financiero y evaluar la razonabilidad de la inversión pública, objeto de la auditoria y del informe técnico.

De acuerdo al Art.5 No.16 de la Ley de la Corte de Cuentas, donde se solicitó a la empresa constructora [REDACTED] el desglose de precios unitarios de cada partida, que utilizó para ofertar, donde se pudo constatar la no racionalidad de precios unitarios en las partidas ya descritas anteriormente.

Con respecto al comentario que en las Bases de Licitación y el Contrato se establece precio de suma global o precio fijo, mencionamos que si bien es cierto, en la oferta económica presentada por IASA solo se detallan cuales partidas serán por Suma Global (S/G) detalladas a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO \$	PRECIO TOTAL \$
1.1.11	Pintura (Galvanizado en frio) de piezas por daño del galvanizado de torres, durante el montaje	S.g	1	9,730.15	9,73015

Corte de Cuentas de la República
El salvador, C. A.

1.1.13	Inspección, selección, conteo y transporte de torres (38) y patas existentes en bodegas de San Ramón, ubicados en jurisdicción de Mejicanos, departamento de San Salvador hacia el lugar de regalvanizado, plantel o sitio de obra.	S.g	1	19,435.00	19,435.00
1.1.14	Inspección, selección, conteo y transporte del resto de materiales en bodegas de San Ramón, ubicados en jurisdicción de Mejicanos, departamento de San Salvador hacia el plantel o sitio de obra.	S.g	1	44,850.00	44,850.00
1.4.1.1	Medición de la resistencia de aislamiento de cada fase a tierra y de fase a fase con voltaje de 5,000 voltios	S.g	1	5,810.00	
1.4.1.2	Prueba en campo del cable OPGW	S.g	1	38,836.06	38,836.06
1.4.1.3	Pruebas de faseo	S.g	1	4,399.00	4,399.00
1.4.1.4	Pruebas de energización y puesta en servicio de la línea	S.g	1	14,858.00	14,858.00
2.2	Ingeniería final y comprobación del diseño de la Línea de Transmisión	S.g	1	44,604.00	44,604.00
2.5	Diseño de fundación tipo pila para torre A1, B1, C1 y D1	S.g	1	6,636.00	6,636.00
2.6.1	Movilización y desmovilización	S.g	1	256,291.73	256,291.73
2.7.1	Accesorios, trabajos preliminares y daños a la cobertura vegetal e infraestructura	S.g	1	347,279.99	347,279.99
2.11.6	Obras de protección para torre No. 86	S.g	1	77,901.60	77,901.60
2.11.7	Obras de protección para torre No. 105	S.g	1	81,967.20	81,967.20
2.11.8	Obras de protección para torre No. 128	S.g	1	78,985.20	78,985.20
2.13.1	Elaboración e implementación del Plan de Manejo de la vegetación, según la Especificación 1.27.5	S.g	1	33,109.44	33,109.44
2.13.2	Plan de rescate y traslado de la fauna silvestre, según la Especificación 1.27.6	S.g	1	39,580.80	39,580.80
2.13.5	Elaboración e implementación del Plan de Manejo de vertidos, según la 1.27.12	S.g	1	75,719.99	75,719.99

En esta observación no se cuestiona el pago por Suma Global (S.G) de estas partidas, ni el proceso que fue realizado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, sino el pago por la Soldadura Exotérmica descritas por unidad (C/U). Se recalca de nuevo según el Desglose de Costos Unitarios presentados por IASA S.A de C.V. donde la descripción de la **Soldadura Exotérmica** está descrita en el rubro de **MATERIALES** en las partidas 1.3.2.1, 1.3.2.2, 1.3.4, 1.3.5 y 1.3.6 por lo tanto el costo ya se encontraba incluido en las partidas 1.3.4, 1.3.5 y 1.3.6, quedando observado el monto solo de las partidas 1.3.2.1 y 1.3.2.2 por un valor de \$45,134.55, según detalle:

PARTIDA 1.3.2.1 - INSTALACION DE ETAPAS DE POLARIZACION DE TORRES, INCLUYE, EXCAVACION, SOLDADURA EXOTERMICA, CONEXIÓN A LAS PATAS DE LA TORRE Y ACCESORIOS NECESARIOS, UTILIZANDO MATERIAL SELECTO. (VER PLANO DE "PUESTA A TIERRA") ETAPA 1					
MATERIALES					
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P.U		PARCIAL \$
EXCAVACION A MANO EN SUELO DURO	M3	2.88	\$15.00		43.20
RELLENO CON MATERIAL SELECTO	M3	2.88	\$22.00		63.36
SOLDADURA EXOTERMICA	C/U	8.00	\$32.41		259.28
				SUB-TOTAL	365.84
MANO DE OBRA					
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P.U	F.P	PARCIAL
CAPORAL	DIA	0.45	\$25.00	2.00	22.50
AUXILIAR	DIA	0.45	\$8.00	2.00	7.20
				SUB-TOTAL	29.70
HERRAMIENTAS					
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P.U		PARCIAL
HERRAMIENTA Y EQUIPO DE SEGURIDAD	SG	1.00	\$58.90		58.90
				SUB-TOTAL	58.90
RESUMEN GENERAL					454.44
COSTO UNITARIO DIRECTO					454.44
COSTO INDIRECTO (30%)					136.33
PRECIO VENTA					590.77

PARTIDA 1.3.2.2 - INSTALACION DE ETAPAS DE POLARIZACION DE TORRES, INCLUYE, EXCAVACION, SOLDADURA EXOTERMICA, CONEXIÓN A LAS PATAS DE LA TORRE Y ACCESORIOS NECESARIOS, UTILIZANDO MATERIAL SELECTO. (VER PLANO DE "PUESTA A TIERRA") ETAPA 2					
MATERIALES					
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P.U		PARCIAL \$
EXCAVACION A MANO EN SUELO DURO	M3	19.20	\$15.00		288.00
RELLENO CON MATERIAL SELECTO	M3	19.20	422.00		422.40
SOLDADURA EXOTERMICA	C/U	2.00	\$32.41		64.82
				SUB-TOTAL	775.22
MANO DE OBRA					
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P.U	F.P	PARCIAL
CAPORAL	DIA	0.25	\$25.00	2.00	12.50
AUXILIAR	DIA	0.50	\$8.00	2.00	8.00
				SUB-TOTAL	20.50
HERRAMIENTAS					
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P-U		PARCIAL
HERRAMIENTA Y EQUIPO DE SEGURIDAD	SG	1.00	\$6.39		6.39
				SUB-TOTAL	6.39
RESUMEN GENERAL					802.11
COSTO UNITARIO DIRECTO					802.11
COSTO INDIRECTO (30%)					240.63
PRECIO VENTA					1,042.74

El valor de los **\$45,134.55** es solamente de la **Soldadura Exotérmica**; descrita en el ítem 1.3.2.1 de la etapa No. 1; que fueron pagadas en las partidas No. 5, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y de la etapa No. 2 descrita en el ítem 1.3.2.2; que fue pagada en la partida No. 20.

A la Empresa Realizadora del Proyecto, [REDACTED] se le canceló por la Soldadura Exotérmica con un valor unitario de $\$32.41 \times 948 \text{ c/u} = \$30,724.68$, más el valor indirecto del 30% que es por $\$9,217.40$, más IVA 13% que es de $\$5,192.47$, totalizando la cantidad de **\$45,134.55**. Por lo que la observación se mantiene por la cantidad de **\$45,134.55**.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF.EE-CEL-2015/2018-DA4-35.8/2019, 35.9/2019 y 35.12/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto, posterior a Lectura de Borrador de Informe.

13. ANÁLISIS DE OFERTA ECONÓMICA, SIN CONSIDERAR PRECIOS DE MERCADO ACTUALIZADOS PARA LA LICITACIÓN N° CEL LP 22/15 "SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECAÑICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERÍA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL".

Comprobamos que la oferta económica de la [REDACTED] por un monto de $\$18,498,670.00$, cuya empresa fue única ofertante, fue evaluada por el Comité Ejecutivo para la Licitación Pública Internacional No. CEL LP 22/15 "Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tubería Forzada

para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral”, tomando de base un presupuesto (por un monto de \$15,368,793.28) con precios de suministros y montaje de mercado que no fueron actualizados.

El Art. 63 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), denominado “Licitación o Concurso con Un Participante” establece: “Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos **y estuviere acorde con los precios del mercado**, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión”.

El Artículo 55 de las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías emitidas por el [REDACTED] denominado “Comité Ejecutivo para Licitación o Concurso” establece: “El Prestatario/Beneficiario, como responsable de la Operación, nombrará ante el BCIE un Comité Ejecutivo para el o los procesos de Licitación o Concurso, que será en todo momento su representante para todo lo relacionado con los procesos de adquisiciones y al cual la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación dará su no objeción con el único propósito de validar ante el [REDACTED] a los responsables de los procesos de adquisición nombrados por el Prestatario/Beneficiario. Este Comité será presidido por un Coordinador y tendrá a su cargo la atención de todos aquellos aspectos técnicos y procedimentales relacionados con los procesos de adquisición, de conformidad con lo establecido en la Política y estas Normas”.

... El Comité Ejecutivo del Prestatario/Beneficiario tendrá, como mínimo, las siguientes obligaciones:

h) Recibir y analizar los documentos de precalificación y ofertas técnicas y económicas de los procesos de adquisiciones.

i) Elaborar y enviar a la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación, para su no objeción, el Acta o Informe del proceso de precalificación, licitación o concurso realizado conteniendo la información de la revisión, evaluación, selección, recomendación de adjudicación o declaración de proceso desierto o fracasado, según corresponda, previo a emitir las notificaciones a los participantes”.

El Art.11 del Segundo Capítulo de la Política Para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con recursos del [REDACTED] denominado “Procedimientos” determina: “La adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías relativos a operaciones financiadas con recursos del BCIE deberán ser llevadas a cabo únicamente por medio de contratos con personas naturales o jurídicas calificadas por el Prestatario/Beneficiario, **que serán seleccionadas mediante los procedimientos de contratación establecidos en la presente Política y sus Normas para la**

aplicación, que permitan una adecuada selección a precios de mercado y cuyos costos sean acordes con las necesidades de la Operación”.

Esta situación fue originada por los miembros del Comité Ejecutivo (Evaluador de Oferta), debido a que no consideró precios de mercado cuando evaluó la oferta económica presentada por la empresa adjudicada en la LP 22/15 “Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tubería Forzada para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral”.

El no haber evaluado la oferta económica presentada por la empresa contratista considerando precios de mercado actualizados, se corre riesgo de contratar precios superiores a los de mercado en esa fecha.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 7 de febrero de 2020, los Miembros del Comité Ejecutivo, comentan lo siguiente:

Tomando como base lo establecido en el Art. 11 de la Política Para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultoría con recursos del [REDACTED] en el que se establece que la persona natural o jurídica a contratar será seleccionada mediante el procedimiento de contratación establecida en la Política y la Norma, y en dicha NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORIAS del [REDACTED] en el CAPÍTULO VIII DE LOS COMITÉS, Artículo 55. Comité Ejecutivo para Licitación o Concurso, se establecen las obligaciones del dicho Comité, pero **no se establece** dentro de las mismas la elaboración de los actos preparatorios (especificaciones técnicas, presupuestos, permisos, licencias, etc.), por lo que se procede con la norma supletoria, que en este caso es la LACAP, que establece como responsabilidad de la Dependencia Solicitante lo siguiente (**negrito** y subrayado son nuestros):

“Artículo. 20 Bis. Responsabilidades de los Solicitantes.

Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios: asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse...”.

Como se puede observar en la LACAP está claramente establecido que es responsabilidad de la Dependencia Solicitante preparar los presupuestos tomando como base una investigación de mercado, por lo que no es responsabilidad del Comité Ejecutivo verificar si este presupuesto fue realizado tomando como base datos actualizados, ya que este Comité inicia sus funciones con la elaboración del documento base de la licitación, y no tiene ninguna injerencia en actos previos a dicho evento.

Se parte en un segundo momento, en el que es requisito que las ofertas se presenten a precio de mercado debidamente actualizadas, siendo esto un principio fundamental que da credibilidad a los procesos de licitación.

El Comité Ejecutivo tiene como responsabilidad, según lo establecido en el artículo 55 de la Norma del [REDACTED], en su letra h) es la de: "**Recibir y analizar** los documentos de precalificación y **ofertas técnicas y económicas** de los procesos de adquisiciones", de igual forma la LACAP como norma supletoria indica en su artículo 55 establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en **sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso**", como se puede observar el Comité Ejecutivo solo puede analizar la información proporcionada por los ofertantes, a la luz de lo establecido en los criterios de evaluación establecidos en el documento base.

El Comité Ejecutivo al momento de evaluar el aspecto económico de las ofertas, se enfrenta a dos hechos, por un lado el presupuesto elaborado por la Dependencia Solicitante (bajo el supuesto que se realizó un estudio de mercado) y la oferta económica del ofertante (bajo el supuesto de que la empresa privada es eficiente y presenta su oferta a precios de mercado debidamente actualizados), que al momento de evaluar y encontrar diferencias, este Comité tiene que buscar y encontrar algunas explicaciones sobre dichas diferencias, si existen explicaciones lógicas a dichas diferencias, se procede a recomendar la adjudicación, si no existe una explicación, el Comité podría recomendar declarar fracasado el proceso de licitación.

En este caso específico las explicaciones de las diferencias están establecidos en el Informe de Evaluación de Ofertas de la Licitación Pública No. CEL 22/15, elaborado por el Comité Ejecutivo. Es de aclarar que dicho suministro en este caso específico son equipos altamente especializados, hechos a la medida, de los cuales no existe referencia por otros medios (internet, revistas, periódicos, etc., **únicamente los precios que la CEL tiene de procesos de adquisiciones anteriores, precios que la dependencia solicitante tiene que ajustar por lo indicado anteriormente, que no existen equipos iguales por su tamaño, materiales, sistemas diferentes**), por lo que no es posible obtener un precio de mercado al momento de evaluar una oferta, como si puede ser el caso de muchos artículos existentes en los mercados (vehículos, equipos de oficina, materiales de todo tipo, instrumentos de todo tipo, etc.).

Tomando como base lo anteriormente expuesto, atentamente solicitamos como miembros del Comité Ejecutivo, eliminar este hallazgo, ya que este Comité actuó conforme lo establecido en la [REDACTED] y supletoriamente con lo indicado en la LACAP, así como por no tener responsabilidad en la elaboración del presupuesto del proceso, no incumpliendo ninguna ley, reglamento, norma, política, etc., requisito necesario para la determinación de responsabilidad tal como lo requieren la Ley de la Corte de Cuenta de la República, en su Artículo 54, que establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por **inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo**".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Comité Ejecutivo, que según lo establece el Art. 11 de la Política Para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultoría con recursos del [REDACTED] en el que se establece que la persona natural o jurídica a contratar será seleccionada mediante el procedimiento de contratación establecida, en el CAPÍTULO VIII DE LOS COMITÉS, Art. 55. Comité Ejecutivo para Licitación o Concurso, se establecen las obligaciones del dicho Comité, pero **no se establece** dentro de las mismas la elaboración de los actos preparatorios (especificaciones técnicas, presupuestos, permisos, licencias, etc.), por lo que proceden con la norma supletoria, que en este caso es la LACAP, y esta establece como responsable a la Unidad Solicitante; sin embargo, queremos ratificar que el Art. 63 de la LACAP, como la misma administración la menciona como norma supletoria es claro cuando dice: "...Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y **estuviere acorde a los precios de mercado** (Lo negrito es nuestro), se adjudicará a ésta la contratación de que se trate, por lo que es dicho Comité quien tuvo que haber verificado que la oferta(s) presentada(s), estuvieran acorde a los precios de mercado, aspecto que como ellos mismos lo mencionan no lo realizaron argumentando que no les correspondía, además es necesario mencionar que El Art. 20 de la LACAP al que se refieren efectivamente si corresponde a actos preparatorios que deben realizar las Unidades Solicitantes, pero estos son previos a la evaluación de los procesos de contratación, como por ejemplo cuando se está preparando un Presupuesto.

También mencionan que en los procesos de evaluación de ofertas, se parte de un segundo momento, en el que es requisito que las ofertas se presenten a precio de mercado debidamente actualizadas, siendo esto un principio fundamental que da credibilidad a los procesos de licitación; sin embargo esto el Comité Evaluador de Ofertas o Comité Ejecutivo debió comprobarlo, con la finalidad de resguardar los recursos financieros de la Institución, aspecto que se verifica que no lo realizaron, retomando sus comentarios. Además, es necesario mencionar que no presentan ninguna evidencia documental que compruebe tal situación, nada más se limitaron a presentar comentarios.

De igual manera comentan que el Comité Ejecutivo al momento de evaluar el aspecto económico de las ofertas, se enfrenta a dos hechos, por un lado el presupuesto elaborado, bajo el supuesto que se realizó un estudio de mercado y la oferta económica del ofertante (bajo el supuesto de que la empresa privada es eficiente y presenta su oferta a precios de mercado debidamente actualizados), dejando en claro por parte de dicho Comité que ellos validaron mediante "supuestos"; sin haber comprobado que las ofertas estaban presentadas acorde con los precios de mercado, como lo establece la normativa, por lo que la observación no se supera.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Con respecto a la verificación del cumplimiento de los aspectos legales y técnicos en la contratación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos generados mediante las Licitaciones Públicas: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP24/15, las cuales se relacionan al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y fueron realizados durante el período del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, concluimos lo siguiente:

1. La Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, en las Licitaciones Públicas: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP24/15, relacionadas con el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, realizados durante el período del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, ha dado cumplimiento a los aspectos legales y técnicos en la contratación, ejecución, supervisión y liquidación de los referidos proyectos, excepto por las condiciones que se mencionan en los hallazgos contenidos en el presente informe y que se refieren a:

- No hubo racionalidad del gasto público debido a duplicidad en el pago de transporte de torres desde bodega San Ramón a bodega del Proyecto: "Obra Civil y Montaje de Línea de Transmisión a 115 kv Central Hidroeléctrica 15 de Septiembre-El Chaparral".
- Permisos de franjas de servidumbres, tramitados durante el desarrollo del Proyecto.
- Falta de fiscalización de la utilización del anticipo entregado a la [REDACTED]
- No hubo racionalidad del gasto público en partidas verificadas del Proyecto: "Obra civil y montaje de línea de transmisión a 115 kv Central Hidroeléctrica 15 de Septiembre-El Chaparral".
- Incremento injustificado en presupuesto y costo del proyecto.
- Proceso de planificación de adquisición y contratación no racional al gasto público para el Proyecto: "Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", por el monto de \$1,569,796.60.
- No se generó competencia en la Contratación Directa CEL-CD 12/15.
- Licitaciones Públicas Internacionales no presentan asignación presupuestaria en el inicio de su proceso.
- Falta de registros contables con código de proyecto asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda.
- Elaboración y aprobación de bases de licitaciones sin haberse establecido el mecanismo para determinar la razonabilidad del precio en la evaluación económica de la oferta.
- Elaboración y aprobación de presupuestos de inversión de los proyectos sin una base realista que lo sustente.
- No racionalidad del gasto público debido a duplicación del pago de soldadura exotérmica en el Proyecto: Obra civil y Montaje de Línea de Transmisión a 115 kv Central Hidroeléctrica 15 de Septiembre-El Chaparral.
- Análisis de oferta económica, sin considerar precios de mercado actualizados para la Licitación No. CEL-LP 22/15 "Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tubería Forzada para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral".

2. El pago de las Estimaciones de los Proyectos objeto de nuestra revisión, debido a la fecha del alcance de nuestra auditoría se verificó, así:

- Proyecto: "Construcción de Casa de Máquinas, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, CEL-LP 09/15, Contrato No. CEL 5523-S, hasta la Estimación No.28, incluyendo el

nuevo monto contractual, con un avance financiero del 92.29%, por lo que la Recepción Provisional y Definitiva quedó fuera del alcance de nuestra Auditoría.

- Proyecto: "Obra Civil y Montaje de Línea de Transmisión a 115 Kv. Central Hidroeléctrica 15 de Septiembre- El Chaparral", CEL-LP 24/15, Contrato No. CEL 5496-S, hasta la Estimación No.21, con un porcentaje de avance individual financiero por partida, según la Estimación, por lo que la Recepción Provisional y Definitiva quedó fuera del alcance de nuestra auditoría.
- Proyecto: "Excavaciones a Cielo Abierto-Etapa I, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", CEL-LP 18/15, Contrato No. CEL 5497-S, cancelado en su totalidad y su Recepción Definitiva es de fecha 7 de abril de 2017.
- Proyecto: Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tubería Forzada Para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", LP-22/15, Contrato No. CEL 5527-S, mencionamos que por medio de nota con REF-DA4-1146/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, se le comunicó al Presidente de CEL, que este proyecto no sería examinado en razón a lo siguiente: Al 30 de junio de 2018, no se tenían todos los componentes hidromecánicos, en consecuencia, no era factible evaluar el montaje, mantenía un reducido avance físico, por depender de la ejecución de otros proyectos, el proyecto contaba con una prórroga de 484 días, la cual vencía hasta en julio de 2019.

Por lo que considerando las fechas mencionadas de cada uno de los proyectos objeto de examen, se aclara que no fue posible verificar la liquidación financiera de cada uno de los proyectos, excepto del Proyecto: "Excavaciones a Cielo Abierto-Etapa I, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", como se ha mencionado.

3. Los Proyectos objeto de revisión forman parte de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, el cual en su conjunto es supervisado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), bajo el contrato No. CEL 5523-S, como producto del examen al proceso de esta contratación, se determinó observación relacionada con dicho proceso, la cual está incluida en el presente Informe.

7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

La Unidad de Auditoría Interna de CEL, ha emitido dos Informes relacionados con los Contratos del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, los cuales se detallan a continuación y no contienen hallazgos:

1. Construcción de estructura de Casa de Maquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, LP09/15, Contrato CEL-5318-S y
2. Excavación a Cielo Abierto Etapa I Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, LP18/15, Contrato CEL-5497-S

Con respecto a informes de Auditorías de firmas privadas la Coordinación de Proyectos nos manifestó que no existen informes de auditoría emitidos por firmas privadas, relacionados a los procesos de contratación objeto de este Examen Especial, así como de ejecución relacionados a dichos procesos.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

A la fecha del inicio de la presente auditoría, no se habían emitido con anterioridad, informes de auditoría relacionados con el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, razón por la cual no existen recomendaciones a las que hubiera que dar seguimiento.

El presente informe de Examen Especial a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), Para Verificar el Cumplimiento de los Aspectos Legales y Técnicos en la Contratación, Ejecución, Supervisión y Liquidación de los Proyectos Generados Mediante las Licitaciones Públicas: LP09/15, LP18/15, LP22/15 y LP24/15, las Cuales se Relacionan al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y Fueron Realizados Durante el Periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de Junio de 2018, ha sido elaborado para comunicar a funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de agosto de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD.

Directora de Auditoría Cuatro



ESTA ES UNA VERSION PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O DECLARADA RESERVADA DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.